



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE NULIDAD DE
RESOLUCION ADMINISTRATIVA EN EL EXPEDIENTE
N° 01491-2008-0-2402-JR-CI-01 DEL DISTRITO
JUDICIAL DE UCAYALI- CORONEL PORTILLO, 2017**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR:

ALEJANDRO LOPEZ PIZANGO

ASESOR:

Dr. ROJAS PAUCAR EUDOSIO

PUCALLPA-PERÚ

2017

JURADO EVALUADOR

Mgtr. Díaz Proaño Marco Antonio

Presidente

Mgtr. Usaqui Babaran Edward

Secretario

Mgtr. Bardales Balarezo Jorge Franck

Miembro

Dr. Paucar Rojas Eudosio

Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios, Mis Padres, hermanos y a la ULADECH, de todo corazón esta carrera va para ellos que estuvieron conmigo mis queridos padres y hermanos que los amo mucho y que Dios les de salud, y muchos años más de vida, la Facultad de derecho y ciencias políticas, por permitir mi formación y preparación en lo largo de mi carrera.

Alejandro López Pizango

DEDICATORIA

A Todos mis compañeros y a los estudiantes de la carrera profesional de derecho y a los usuarios de la administración de justicia que reclaman derechos justos.

Alejandro López Pizango

RESUMEN PRELIMINAR

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01491-2008-0-2402-JR-CI-01 del distrito judicial de Ucayali - Coronel Portillo 2017. Es de tipo, cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: baja, muy baja y baja. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron la primera de rango muy alta y la segunda baja, respectivamente.

Palabras clave: calidad, contencioso administrativo, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The research did aim general; determine the quality of the judgments of first and second instance, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the dossier N° 01491-2008-0-2402-JR-CI-01- of the Judicial District of Ucayali Coronel Portillo – 2017. It is of type, qualitative, descriptive exploratory level, and not experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was carried out, a file selected by sampling by convenience, using techniques of observation, and analysis of content, and a list of matching, validated by expert opinion. The results revealed that the quality of the exhibition, considerativa and problem solving, part a: belonging the judgment of first instance were range: high, very high and very high; and the judgment of second instance: medium, high and very high. It was concluded, that the quality of judgments of first and second instance, were rank very high and high, respectively.

Key words: quality, contentious-administrative, motivation and judgment.

CONTENIDO

	Pág.
Caratula.....	i
JURADO EVALUADOR	ii
AGRADECIMIENTO	iii
DEDICATORIA.....	iv
RESUMEN PRELIMINAR.....	vi
ABSTRACT.....	vii
Índice de cuadros	xiv
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	14
2.1. Antecedentes	14
2.2. BASES TEÓRICAS.....	1
2.2.1. Aspectos adjetivos de la investigación en estudio	1
2.2.1.1. La acción.....	1
2.2.1.1.1. Definición de la acción	1
2.2.1.1.2. Características de la acción.....	2
2.2.1.1.3. Materialización de la acción	3
2.2.1.1.4. Alcance.....	3
2.2.1.2. La jurisdicción	4
2.2.1.2.1. Conceptos.....	4
2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción	5
2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional.....	6
2.2.1.2.3.1. Unidad y exclusividad	6
2.2.1.2.3.2. Principio de independencia jurisdiccional	7
2.2.1.2.3.3. Principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional	8
2.2.1.2.3.4. Principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley	9
2.2.1.2.3.5. Principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales	10

2.2.1.2.3.6. Principio de la pluralidad de la instancia	11
2.2.1.2.3.7. Principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la Ley	12
2.2.1.2.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso	13
2.2.1.3. La competencia	13
2.2.1.3.1. Conceptos.....	13
2.2.1.3.3. Determinación de la Competencia En Materia Contencioso Administrativo	18
2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso en estudio	18
2.2.1.4. La pretensión.....	19
2.2.1.4.1. Conceptos.....	19
2.2.1.4.2 Acumulación de Pretensiones	21
2.2.1.4.3. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio	22
2.2.1.4. El proceso	22
2.2.1.4.1. Conceptos.....	22
2.2.1.4.2. Funciones del Proceso	23
2.2.1.4.2.1. Interés Individual e interés social en el proceso	23
2.2.1.4.2.2. Función pública del proceso	24
2.2.1.5.3. El Proceso como Tutela y Garantía Constitucional	25
2.2.1.5.4. El debido proceso formal.....	26
2.2.1.5.4.1. Conceptos.....	26
2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso	27
2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.....	28
2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento Válido.....	29
2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.....	31
2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria	31
2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.....	32
2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente	33
2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la Instancia Plural y Control Constitucional del Proceso ...	34
2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso Contencioso Administrativo.	35

2.2.1.6.2.1. El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva	35
2.2.1.6.2.3. El principio de Integración de la Norma Procesal	37
2.2.1.6.2.4. Los Principios de iniciativa de parte y de conducta procesal	38
2.2.1.6.2.5. Los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesales.....	39
2.2.1.6.2.6. El principio de socialización del proceso	40
2.2.1.6.2.7. El principio juez y derecho	41
2.2.1.6.2.8. El Principio de Gratuidad en el Acceso a la Justicia.....	43
2.2.1.6.2.9. Los principios de vinculación y de formalidad.....	44
2.2.1.6.2.10. El principio de Doble Instancia	45
2.2.1.6.3. Fines del Proceso, Contencioso Administrativo	45
2.2.1.7. El Proceso Especial.....	47
2.2.1.7.1. Conceptos.....	47
2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso de Conocimiento	48
2.2.1.7.3. El Contencioso Administrativo En la Vía de Proceso Especial.....	49
2.2.1.7.4. Las audiencias en el proceso.....	50
2.2.1.7.4.1. Conceptos.....	50
2.2.1.7.4.2. Regulación	50
2.2.1.7.4.3. Las Audiencias en el Proceso Judicial en Estudio	51
2.2.1.7.4.4. Los puntos controvertidos en el proceso Contencioso Administrativo...	52
2.2.1.7.4.4.1. Conceptos.....	52
2.2.1.7.4.4.2. Los puntos controvertidos.....	53
2.2.1.8. Los sujetos del proceso	54
2.2.1.8.1. El Juez.....	54
2.2.1.8.2. La parte procesal	55
2.2.4.8.2.1. En sentido general.....	55
2.2.4.8.2.2. En sentido estricto.....	55
2.2.4.8.2.3. En el proceso contencioso administrativo	56
2.2.4.8.2.4. En el caso concreto.	56
2.2.1.8.3. El Ministerio Público como parte en el proceso Contencioso Administrativo	57
2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda.....	58

2.2.1.9.1. La demanda.....	58
2.2.1.9.2. La contestación de la demanda	59
2.2.1.10. La prueba	60
2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico	60
2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal.....	61
2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio	62
2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez.....	63
2.2.1.10.5. El objeto de la prueba	63
2.2.1.10.6. La carga de la prueba	64
2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba.....	65
2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba	66
2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba	67
2.2.1.10.9.1. El sistema de la tarifa legal	67
2.2.1.10.9.2. El sistema de valoración judicial	67
2.2.1.10.9.3. Sistema de la sana crítica	69
2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la Valoración de la Prueba.....	69
2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas.....	71
2.2.1.10.12. La valoración conjunta.....	72
2.2.1.10.13. El principio de adquisición	73
2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia	73
2.2.1.10.15. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio judicial	74
2.2.1.10.15.1. Documentos	75
2.2.1.11. Las Resoluciones Judiciales.....	78
2.2.1.11.1. Conceptos.....	78
2.2.1.11.2. Clases de Resoluciones Judiciales	79
2.2.1.12. La sentencia	79
2.2.1.12.1. Etimología.....	79
2.2.1.12.2. Conceptos.....	80
2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.	81
2.2.1.12.3.1. La sentencia en el ámbito normativo	81
2.2.1.12.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario	86

2.2.1.12.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia.....	96
2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia.....	100
2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso	100
2.2.1.12.4.2. La obligación de motivar	104
2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales	106
2.2.1.12.5.1. La justificación fundada en derecho	106
2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho	107
2.2.1.12.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho.....	110
2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia	112
2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal.....	112
2.2.1.12.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales	114
2.2.1.13. Medios impugnatorios	120
2.2.1.13.1. Conceptos.....	120
2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	121
2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios.....	122
2.2.1.13.3.1. Recurso de apelación	122
2.2.1.13.3.2. El Recurso de Casación	123
2.2.1.13.4. Medios impugnatorios formulados en el proceso	126
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.....	127
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia.....	127
2.2.2.2. Ubicación del Contencioso Administrativo en las ramas del derecho.....	128
2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en el Código Civil.....	128
2.2.2.4. Marco normativo que reconocen el subsidio por luto.....	128
2.2.2.4.1. Marco normativo que suspende momentáneamente la remuneración total	129
2.2.2.4.2. Remuneración Total Permanente	134
2.2.2.4.3. Remuneración Total	134
2.2.2.4.1.2. Leyes transitorias	134
2.2.2.4.1.3. Reintegro.....	135

2.3. Marco conceptual.....	136
Segunda instancia	137
III. METODOLOGIA	138
3.1. Tipo de investigación.....	138
3.1.2 nivel de la investigación	138
3.2. Diseño de investigación	139
3.3. Objetivo de estudio y variable en estudio.....	139
3.4. Fuente de recolección de datos	140
3.5. Procedimientos de recolección y plan de análisis de datos	140
3.5.1. La primera etapa es abierta y exploratoria.....	140
3.5.2 La segunda etapa es más sistematizada, en términos de recolección de datos	140
3.5.3. La tercera etapa consiste en un análisis sistemático	140
3.6. Matriz de consistencia lógica.....	141
3.7. Consideraciones éticas.....	142
3.8. Rigor científico: confidencialidad- credibilidad.....	142
IV. RESULTADOS	179
4.1. Resultados preliminares.....	179
4.2. Análisis de los resultados.....	208
V. CONCLUSIONES - PRELIMINARES	208
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	208
ANEXO 1: Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia.....	2
ANEXO 2	8
ANEXO N° 3: DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO	22
ANEXO N° 4 SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INTANCIA EN WORD	24
ANEXO N° 5: MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA.....	40

Índice de cuadros

Cuadro 1: calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia.....	179
Cuadro 2: calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia...	181
Cuadro 3: calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.....	188
Cuadro 4: calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia.....	192
Cuadro 5: calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia..	196
Cuadro 6: calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia.....	201
Cuadro 7: calidad de la sentencia de primera instancia.....	204
Cuadro 8: calidad de la sentencia de segunda instancia	206

I. INTRODUCCIÓN

En la presente investigación, nos evocaremos a señalar la administración de justicia que se viene dando en nuestro país, en la actualidad el problema principal que viene afrontando los entes responsables de hacer cumplir lo que las leyes de nuestro país, es la corrupción, flagelo que se ha venido desarrollando en las diferentes instituciones del estado, dando como consecuencia la lentitud y prolongación de los procesos, creando una insatisfacción en la población civil

En el marco internacional señala:

Para **Paniagua** (2016), quien nos habla del Poder Judicial: integrado por jueces y fiscales, los tribunales de justicia, el Consejo General perteneciente al Poder Judicial y el Ministerio Publico Fiscal, las cuales se conforma uno de los tres poderes del Estado, las cuales recibe la peor valoración por parte de los ciudadanos españoles desde décadas atrás, de acuerdo a las encuestas que fueron realizador por los diferentes organismos públicos como privados.

La Administración de Justicia española es reprochada por su lentitud por la falta de independencia y, además de otras deficiencias, lo que genera grados de inseguridad en la población.

González (2011), señala que la administración de justicia es competencia primordial

del Estado. Señalando que la debida administración de la justicia es una manifestación o derivación de la soberanía de los estados, de ahí que todo lo que tenga que ver o se refiera a ella pertenezca también a la esfera soberana del estado.

Para **Flores** (2006) “La administración de Justicia en el Ínterin Internacional” desde el año 1808 los proyectos de reorganización borbónica de la justicia se detuvieron para dar paso a la defensa de la corona a través de las Juntas, un movimiento que incrementó los deseos de autonomía de las provincias americanas y la posterior eclosión **constitucional**. **España** se encontraba desde las primeras décadas del siglo XVIII en un proceso lento de “revolución judicial” en el que se estaba transformando el sistema de justicia dando mayor peso al control centralizado de la administración de justicia, con mayor influencia de los expertos a expensas de los iletrados, y la organización de la legislación en un código único y ordenado. Aunque se trata de un derecho de Antiguo Régimen, la búsqueda de un derecho patrio intentó recuperar y ordenar los fragmentos del cuerpo del derecho español, determinando cuáles leyes estarían vigentes y cuáles podrían considerarse como muertas. A finales del siglo XVIII los **juristas españoles** estaban visualizando la transformación del derecho tradicional casuístico en un cuerpo codificado de leyes que en sí mismas contendrían un espíritu que las trascendía y sobreviviría a sus autores. Según Carlos Garriga, el rechazo generalizado a la *Novísima recopilación de las leyes de España* de 1805 es evidencia de un interés por reformar la legislación hispana que no se concretaba a pesar de las críticas al sistema jurídico español de Antiguo Régimen.

En el aspecto latinoamericano:

Según; **Brewea** (2011). En el año 1984, se produjo la primera reforma general del

Código Contencioso Administrativo de Colombia mediante la incorporación de un nuevo libro sobre procedimientos administrativos, cuyo contenido también se complementó con las disposiciones del decreto 266 de 2000 sobre las normas para la simplificación administrativa. El Código, luego de la reforma constitucional de 1991, fue reformado este 2011 mediante la ley 1437 contentiva del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y que se sigue configurando como pieza legislativa única en el Derecho administrativo comparado, ya que integra en un solo cuerpo normativo el régimen del procedimiento administrativo y del contencioso administrativo.

En 1987, por otra parte, se dictó la Ley de Procedimiento Administrativo de Honduras, y luego de un período de casi diez años, en 1994 se dictó en México la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En ese mismo año, se dictó en Ecuador el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (decreto ejecutivo 1634 de 1994), que solo regula aspectos del procedimiento administrativo. Años después, en 1999, se sancionó la ley 9.784 de Brasil, la cual regula el proceso administrativo en el ámbito de la administración pública federal. Y en 2000, en Panamá, se dictó la ley 38 contentiva del Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, que regula el procedimiento administrativo general. Al año siguiente, en 2001, como indicamos al inicio, se sancionó la muy importante ley 27444 del procedimiento administrativo general de Perú, y luego, en 2002, se dictó la ley 2341 de procedimiento administrativo de Bolivia. Finalmente, en 2003, se sancionó en Chile, la ley 19.880 de procedimientos administrativos.

Lucindoc (2015). En su obra sobre “La Administración de Justicia en

Latinoamérica”. En virtud de las nuevas tendencias constitucionales que germinaron en el país de Venezuela dados a finales del siglo XX, se dieron serie de cambios o transformaciones en todos los estratos del Poder Judicial; ya que los mismos se fraguan en una sociedad donde más de las dos terceras partes de la población venezolana vive en estado de pobreza, es decir, sin la suficiente capacidad económica para satisfacer sus necesidades básicas primordialmente; siendo de modo imposible el acceso a un defensor del sistema judicial que vele sus interés y proteja sus derechos fundamentales.

Es así como, los principios que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) consagra en su parte dogmática, interfieren y perturban todos los dispositivos legales que conforman el ordenamiento jurídico vigente de Venezuela; en efecto, uno de los principios que más conmoción causa en su acontecer judicial, es el de la gratuidad de la justicia.

Cavan (2015). Que nos manifiesta sobre las convenciones Procesales. Una forma de autonomía colectiva que abarca no solo a las partes sino también a los oficiales de justicia, merecen la praxis del contrato de procedimiento, consagrada en el Ordenamiento Francés.

En relación al Perú:

Pasará (2010), en los últimos años se observa niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia, alejamiento de la población del sistema, altos índices de corrupción y una relación directa entre la justicia y poder, que son negativos. Se reconoce que el sistema de justicia pertenece a un viejo

orden, corrupto en general, y con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas.

Eguiguren (1999) sostiene que para nadie es una incertidumbre que en su mayoría los peruanos no confían en el sistema judicial que se viene dando y se encuentran decepcionados de la mala gestión de la justicia. Se ha interiorizado la mala impresión que se tiene del Poder Judicial, institución encargada de velar el cumplimiento de las normas legales, las cuales no se da sino existe la practica errónea del formalismo. Al respecto, se han efectuado diversas medidas:

El Proyecto Mejoramiento de los Servicios de Justicia en el Perú, que periódicamente se realiza con financiamiento del Banco Mundial, entre ellos el del año 2008, en el cual se propuso contratar un consultor individual para elaborar una metodología de evaluación de sentencias judiciales y otros (Perú. Gobierno Nacional, 2009).

Otra evidencia que se perfila a mejorar, el tema de las decisiones judiciales, es la publicación del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales a cargo de la Academia de la Magistratura (AMAG), elaborada por León (2008), basada en la revisión de sentencias, especialmente de carácter penal, donde se brindan orientaciones para elaborar una sentencia, lo que significa que existen esfuerzos por revertir el estado de cosas que se describen sobre el tema justicia.

Por su parte en el contexto actual, periódicamente se conoce por intermedio de los diarios de circulación nacional y local, y la prensa hablada, de diversas manifestaciones que comprende al Poder Judicial, tales como: las encuestas de opinión, la destitución o ratificación de jueces, los referéndum que organizan y

ejecutan los Colegios de Abogados; las movilizaciones, las quejas y denuncias, actos de corrupción, etcétera; sin embargo lo que no se conoce es, cuál es el real propósito de éstas actividades; si surten o no, efectos ciertos en la mejora de la administración de justicia.

Para **Bermúdez** (2013) que nos habla sobre control difuso en el Perú. El mismo Tribunal Constitucional ha reconocido a la administración pública la facultad de ejercer el control difuso, conforme lo expuso en la sentencia y su aclaración recaída en el expediente N° 3741-2004-AA/TC, presupuesto los presupuestos que deben concurrir para el ejercicio de dicha facultad: A) Que sean tribunales u órganos colegiados administrativos que imparten “justicia administrativa” con carácter nacional y que tengan por finalidad la declaración de derechos fundamentales de los administrados. B) Se realiza a pedido de parte, excepcionalmente cuando se trate de la aplicación de una disposición que vaya en contra de la interpretación que de ella haya realizado en Tribunal Constitucional o contradiga uno de sus precedentes vinculante. C) Los órganos colegiados no pueden dejar de aplicar una ley o reglamento cuya constitucionalidad haya sido confirmada por el Tribunal Constitucional.

Guevara (2014). Poder del Estado que "Administra Justicia". Control Difuso de la Constitucionalidad de la Ley. El Contencioso Administrativo. “Administrar Justicia” es un concepto equívoco que debe ser superado. La actividad jurisdiccional supone resolver conflictos intersubjetivos y ejercer el control difuso de la constitucionalidad legislativa. La Administración, cuando resuelve algo, se expresa a través de actos administrativos, decisión en la que se encuentra involucrada, pues al resolver una

situación del administrado, está definiendo su propio rol. En cambio, la característica fundamental de la Jurisdicción es que no tiene ningún interés directo o indirecto, en los casos que resuelve. Por tanto, no podemos denominar Administración de Justicia a esta noble tarea. Tal denominación por lo demás, genera ineficiencias contables, laborales, presupuestales y de organización desde que se le trata como un sector de la administración pública y no como un auténtico Poder del Estado.

Aspecto local

En la ciudad de Pucallpa la administración de justicia ha alcanzado niveles de corrupción altos como viene ocurriendo a nivel nacional e internacional en las entidades mas poderosas, mo resultado a ellos se puede observar una deficiente en la motivación de las sentencias y/o resoluciones emanadas por los entes judiciales,

Ello puesto en práctica por el presidente de la Corte superior de Justicia de Ucayali en el año 2016, en este sentido la administración de Justicia y la Voluntad de sus Órganos superiores de mejorar las cosas ayudan a una solución frente a los problemas que aquejan nuestra sociedad en el plano judicial como la corrupción y la demora es por ello que a nivel local Pucallpa. Es también necesario el dialogo con otros instituciones estatales que están directa o indirectamente involucrados en la administración de justicia, tales como la policía nacional del Perú, el Ministerio Público, la Defensa Publica, etc. Así como las diferentes procuradurías que nos ayuden a reconocer y mejorar el problema en la demora para resolver casos y no trabajar por separado. Y creo que así de esta forma se daría una pronta solución reduciendo la carga procesal que existe en cada uno de los entes mencionados, también porque no hablar para mejorar la administración de justicia de trabajar

pasantías en cortes nacionales o extranjeras que tengas éxito en el manejo de la problemática de justicia, esto nos puede dar una visión clara de enfocar el problema y darle pronta solución en mejora de la imagen del poder judicial. Y porque no hablar de darles la oportunidad a los jóvenes abogados, en la mejora de esta problemática.

Efectos de la problemática de la administración de justicia, en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

En éste sentido y en base a los hechos expuestos, en La Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote la investigación se promueve creando Líneas de Investigación, y en relación a la carrera profesional de derecho existe una línea, denominada “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales”, este documento comprende el que hacer jurisdiccional, básicamente el tema de las decisiones judiciales contenidas en las sentencias, se trata de un producto académico que orienta las investigaciones individuales.

Conforme a lo expuesto, según la línea de investigación, cada estudiante elabora y ejecuta un proyecto de investigación de forma individual tomando como base documental un proceso judicial real, como objeto de estudio a las sentencias emitidas y la intencionalidad es determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma. De esta manera, queda clara la advertencia, que el propósito no es inmiscuirse irrespetuosamente en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, tal como afirma Pasara (2003), quien además,

admite que existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales y que es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial.

De acuerdo con esta exposición, el presente trabajo da cuenta de los resultados de una aproximación a dichos contextos, para lo cual se utilizó el expediente judicial N°01491-2008-0-2402-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Ucayali- Coronel Portillo que contiene un proceso contencioso administrativo de reintegro del pago de subsidio por luto equivalente a tres remuneraciones totales, en el cual se observa que la sentencia de primera instancia declara fundada la demanda; la misma que siendo impugnada fue revocada en segunda instancia, la cual fue impugnada por casación siendo declarada improcedente.

En atención a la exposición precedente se formuló la siguiente pregunta:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°01491-2008-0-2402-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo, 2017?

De acuerdo al enunciado del problema se sacara los objetivos:

Determinar cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°01491-2008-0-2402-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo, 2017.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes

Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho

Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes

Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho

Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión

Esta investigación se justifica, porque: surge de situaciones o problemas actuales, vigentes, palpables en nuestro sistema de justicia, que comprenden el contexto jurisdiccional internacional, nacional y local, que cada vez va generando más desconfianza, donde se evidencian insatisfacciones relacionados con la sentencia, expresadas en términos de: retardo de expedición de sentencia; ausencia de revisión minuciosa de los procesos de donde emanan; falta de una correcta y justa

motivación, y siendo esto así, su calidad es un tema pendiente; que es un punto a tratar en los procesos de futuras reformas; que nos aseguren la aplicación igualitaria, de los derechos fundamentales. Sin retardos, sin dilaciones, sin injusticias.

Esta investigación que realizo puede caer en fútil e inservible para las autoridades y/o los jueces de todos los niveles o para el sistema de justicia en general. Toda vez que está relacionada a analizar la calidad de las sentencias, Pero es muy importante hacer este estudio para todos en general, no solo para los que están involucrados en la administración de justicia, ya que las sentencias tardías y con faltas de una correcta motivación, injustas, repercuten a grandes niveles de la población y en especial a las víctimas de actos antijurídicos o injustos que recurren a este poder del estado para reclamar sus derechos.

Esta investigación no es solo para los administrados, que alguna vez hayan recurrido al sistema de justicia, es también para la sociedad en su conjunto, ya que es donde se genera una corriente de opinión no necesariamente favorable en relación al tema confianza en el manejo de la administración de justicia. Donde se evidencian insatisfacciones relacionados con la sentencia, expresadas en términos de: Retardo de expedición de sentencia; Ausencia de revisión minuciosa de los procesos de donde emanan; que no existe el respeto por los principios de justicia, falta de una correcta y justa motivación.

En sí, con este trabajo de investigación no pretendo revertir la problemática compleja en la que se halla la labor jurisdiccional, porque es prácticamente una cuestión de Estado, de gobierno, de sistema. Donde todos formamos parte; sin embargo mi propósito está direccionada a contribuir con los esfuerzos que se están realizando y

se requieren para contar con una administración de justicia que goce de la confianza social o que al menos se disminuya la desconfianza en la administración de justicia en nuestro país.

Esta investigación está dirigida a todos en general, pero quisiera hacer una mención especialmente así a los jueces, para motivarlos en el sentido que cada decisión que adopten refleje un examen exhaustivo del proceso al que pertenece cada sentencia, de tal forma que; en su contenido revele razones claras y entendibles, por las cuales se ha adoptado tal decisión.

Otros destinatarios del presente estudio que merecen una mención especial son los profesionales, estudiantes de derecho, egresados, bachilleres, jóvenes abogados, quienes podrán encontrar en ésta propuesta contenidos que pueden incorporar a su bagaje cognitivo.

Así mismo con la presente investigación se contribuirá a cubrir inconsistencias referentes a la Aplicación de algún Principio y desarrollar una Teoría guardando un referente de sustento teórico que es la propia sentencia materia de este estudio.

Por lo que con respecto a la propuesta de esta investigación es que se consiga motivar a los magistrados para que puedan emitir sentencias que vayan conforme al derecho y acorde a los medios probatorios y a la realidad de cada conflicto.

Finalmente , el estudio ha sido un escenario sui géneris para ejercer un derecho de rango constitucional, un derecho fundamental, cuyo fundamento estriba en la norma prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que autoriza a toda persona a formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias

judiciales, con las limitaciones de ley. La presente investigación científica evidencia rigor científico en la medida que los datos obtenidos son confiables y se pueden verificar, así como la propia fuente de la recolección de datos en donde obra el objeto de estudio.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

González (2006), en Chile, investigó: “La fundamentación de las sentencias y la sana crítica”, y sus conclusiones fueron: a) La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importante materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. b) Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. c) La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo des de que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la

indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

2).-Sarango (2008), en Ecuador; investigó: “El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones / sentencias judiciales ”; en éste trabajo , en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que: a) Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político)Las constituciones, los Tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad, demandante y demandado, para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales) El debido proceso legal judicial y administrativo estará conocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales , en toda circunstancia. d) Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, Ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, afin de

garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitar los más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley. e) El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. f) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, Por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito. g) Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable. h) Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala. i) Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las

resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean merituados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. (...).

Romo (2008), en España, investigó: “La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la tutela judicial efectiva”, y las conclusiones que formula son:

a) Una sentencia, para que se considere que cumple con el respeto o colma las exigencias de la tutela judicial efectiva, debe cumplir al menos tres características básicas: i) Que la sentencia resuelva sobre el fondo; ii) Que la sentencia sea motivada; iii) Que la sentencia sea congruente; y, iv) Estar fundada en derecho. v) Ha de resolver sobre el fondo, salvo cuando no se den los presupuestos o requisitos procesales para ello. b) La inmodificabilidad de la sentencia no es un fin en sí mismo, sino un instrumento para asegurar la efectividad de la tutela judicial: la protección judicial carecería de eficacia si se permitiera reabrir un proceso ya

resuelto por sentencia firme. c) La omisión, pasividad o defectuoso entendimiento de la sentencia, son actitudes judiciales que perjudican a la ejecución de sentencia, y por ende violan el derecho a la tutela judicial efectiva de las personas. d) Nadie se halla obligado a soportar injustificadamente la defectuosa administración de justicia. Por lo mismo, la Ley protege el derecho a la tutela judicial efectiva, no solo con la declaración y reconocimiento del derecho, sino con el pago en dinero que resarza la violación del derecho fundamental, a través de la entrega de una indemnización.

De otra forma, las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico, ni efectividad alguna. e) Sabiendo que el derecho a la tutela judicial implica no sólo el derecho de acceder a los tribunales de Justicia y a obtener una resolución fundada en derecho, sino también el derecho a que el fallo judicial se cumpla y a que el recurrente sea repuesto en su derecho y compensado si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido, entendemos que esa compensación atribuible como insuficiente, por no guardar identidad objetiva en el cumplimiento al resolverse la inejecución, suple de manera significativa, al derecho originalmente reclamado. f) Existe directa relación entre el derecho a la reparación de la violación a la tutela judicial efectiva, nacido a raíz de la inejecución de sentencia, y la naturaleza de la obligación a efectos de decidir la correlativa indemnización sustitutoria. g) La decisión de inejecución se refiere a la que por derecho corresponde a una imposibilidad de ejecutar la sentencia en sus propios términos; mas no aun incumplimiento. El incumplimiento de la sentencia, involucra una violación del derecho a la tutela

Judicial efectiva, y otro muy distinto es el entendimiento que derivado de la inejecución, lo asuman las partes. h) La decisión de no ejecutar la sentencia debe estar fundada en una norma legal, la norma debe ser interpretada en el sentido más favorable a la ejecución; la inejecución o la no resolución debe basarse en una resolución motivada, la decisión de inejecución además debe ser tomada por autoridad competente. i) El cumplimiento por equivalente procede al ser imposible la ejecución de la sentencia en sus propios términos. Para ello, el no mantener una igualdad entre lo resuelto en sentencia y lo dispuesto en la ejecución, siempre deberá seguir al menos, dos características principales: Deberá verificarse si responde a razonables finalidades de protección de valores, bienes o intereses constitucionalmente protegidos; y, deberá verificarse si guarda una debida proporcionalidad con dichas finalidades. j) La aplicación de los instrumentos internacionales favorecen que el derecho a la tutela judicial efectiva que ha sido violado a través del incumplimiento de la sentencia, no subsista.

Arenas y Ramírez (2009), en Cuba, investigaron: “La argumentación jurídica en la sentencia”, cuyas conclusiones fueron: “a) Existe la normativa jurídica que regula la exigencia de la motivación de la sentencia judicial...; b) Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula; c) No existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de Casación,...; d) La motivación de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que esta debe hacerse en toda la sentencia siempre que el caso lo amerite; e) El problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos

acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial; f) Aun falta preparación a los jueces en relación al tema; g) La motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y esfuerzo propio; h) Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea.

Segura (2007), en Guatemala investigó *“El control judicial de la motivación de la sentencia penal”*, y sus conclusiones fueron: a) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. b) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena. c) El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por

lo que el juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión. d) Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador. e) La motivación es la exteriorización por parte del juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador suponiendo que hubiera forma de elucidarle hubiera sido impecable. f) En realidad se puede observar que el principio de fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386 del Código Procesal Penal, si bien es aplicado por los tribunales de sentencia que fueron investigados, también se pudo observar que no es aplicado de la forma que la doctrina al respecto establece.

Escobar (2010) estudió La valoración de las prueba, en la motivación de una sentencia en la legislación ecuatoriana y formuló las siguientes conclusiones y recomendaciones: 1) La obligatoriedad de motivar, consagrada como principio

constitucional, es un fenómeno relativamente reciente y plenamente normalizado tras la Segunda Guerra Mundial. El sentido que se atribuye al principio constitucional de motivar las resoluciones se inserta en el sistema de garantías que las constituciones democráticas crean para la tutela de los individuos frente al poder estatal. Pero además de esta garantía se apunta también a un principio jurídico político que expresa la exigencia de controlabilidad a cargo del mismo pueblo, depositario de la soberanía y en cuyo nombre se ejercen los poderes públicos; 2) El proceso cualquiera sea su naturaleza tiene como propósito el establecimiento de la verdad, puesto que sin ella no hay cabida para administrar objetivamente la justicia. En materia procesal, el camino para el establecimiento de la verdad viene a ser la prueba, en razón de que es a través de ella que se puede demostrar la certeza sobre la existencia de un hecho o sobre la veracidad de un juicio, 3) La valoración de la prueba no es sino la averiguación judicial de los hechos que tiene como meta la comprobación de la verdad, la que se conseguirá cuando el juez concluya en su fallo con la certeza moral de que su convencimiento es honesto y serio, fundado sobre las pruebas que constan del proceso. El proceso interno de convicción del Juez, debe ser razonado, crítico y lógico, en la exposición de los fundamentos del fallo, decidir razonablemente es tener en cuenta las reglas de la sana crítica entendida ésta como la orientación del Juez conforme a las reglas de la lógica, experiencia y equidad. El Juez en su pronunciamiento debe remitirse a los hechos invocados por las partes, confrontarlos con la prueba que se haya producido, apreciar el valor de ésta y aplicar, la norma o normas jurídicas mediante las cuales considera que debe resolverse el pleito, 4) Respecto a la valoración de la prueba, en la motivación de las resoluciones en nuestra legislación, lamentablemente como ya lo expusimos en este trabajo, un

gran número de nuestros jueces no realizan una verdadera valoración de las pruebas, al momento de motivar, lo cual conlleva a la arbitrariedad de las sentencias. La confirmación si habido o no arbitrariedad, es sencilla, pues basta con examinar si la decisión discrecional está suficientemente motivada y para ello es suficiente mirar si en ella se han dejado espacios abiertos a una eventual arbitrariedad. Debiendo recalcar que la motivación de las sentencias sirve para que cada cual o el público en su conjunto vigilen si los jueces y tribunales utilizan arbitrariamente el poder que les han confiado; 5) La omisión de motivar los fallos, los jueces la realizan pese a que nuestra Constitución y normativa legal vigente, exige una estricta correspondencia entre el contenido de la sentencia y las cuestiones oportunamente planteadas por las partes. En nuestra legislación es obligación de los jueces y magistrados elaborar las sentencias de manera motivada, es decir los argumentos deben ser claros, racionales, lógicos, lo cual da a las partes seguridad jurídica respecto a la resolución de su conflicto, que fue presentado ante dicha autoridad. Solo si el fallo está debidamente motivado se mirará con respeto aún cuanto no se comparta con la decisión tomada. Como ya lo señalamos en nuestro sistema judicial, el efecto de la falta de valoración de las pruebas en la motivación de la sentencia, es la existencia de un gran número de recursos de casación interpuestos ante la 33 Corte Nacional de Justicia, en donde las partes señalan que los jueces de instancia no han valorado eficazmente las pruebas presentas, recursos que la ex Corte Suprema hoy Corte Nacional, ha desechado señalando que no es de su competencia conocer y resolver, como los jueces de instancia valoraron determinada prueba, indicando que el Tribunal de Casación carece de atribución para hacer una nueva valoración o apreciación de los medios de prueba; 6) La falta de motivación de los fallos, es un gran problema en nuestro

sistema de justicia, lo cual es consecuencia en muchos casos, de la no capacitación de los jueces, pues la mayor parte de las judicaturas están conformadas por funcionarios que no han realizado una carrera judicial, y menos aún tienen formación de jueces, pues creo que gran parte de los funcionarios encargados de administrar justicia únicamente están formados para ser abogados y no para tener la investidura de jueces o magistrados, por lo que es importante la formación y capacitación permanente para este fin, pero no sólo de aquellos que van a empezar a ejercer la función de juez, sino también de aquellos que se encuentran ya ejerciendo tal función, ya que otra de las causas de la falta de valoración de la prueba y por ende la falta de motivación de las resoluciones, se debe a que ciertos jueces que se han olvidado de actualizar sus conocimientos, quienes manejan incluso normas que han sido reformadas o que han sido eliminadas de las codificaciones normativas; 7) En definitiva la falta de capacitación da como consecuencia los errores en los fallos judiciales, la arbitrariedad y la incongruencia de las sentencias, como también que un gran número de fallos sean copias de otros fallos, con ciertos cambios en las distintas partes de la sentencia; 8) Por lo expuesto es preciso que se implemente una política dirigida a especializar, capacitar y preparar a los jueces, en razón de que es primordial que los operadores judiciales tengan el conocimiento y todas las destrezas para actuar en tal sentido, capacitación que debe ir de la mano con evaluaciones periódicas de todos los operadores, lo cual conllevará a una adecuada administración de Justicia, para lo cual es esencial también que se les otorgue los medios y 34 herramientas necesarias; 9) La sociedad debe tener la convicción de que los jueces tienen el conocimiento suficiente y adecuado del ordenamiento jurídico, es decir una preparación basta para el ejercicio de esta función, además de la probidad y ética.

Según, **Torrez** (2014). Procedimiento Contencioso Administrativo Objetivo de Nulidad o Exceso de Poder, el mismo que al principio no podíamos identificarlo el objetivo del subjetivo plenamente, ya que nos parecía igual el uno es al individuo y el otro a la norma, El fin que persigue el tutelar la Norma Jurídica Objetiva y lo que se persigue es la anulación de Acto Administrativo emitido por autoridad competente que abusa de su poder, y los mismos que puedan afectar derechos subjetivos del demandante, El Tribunal Contencioso Administrativo lo que hace es un examen exhaustivo de la legalidad del acto administrativo que es debidamente impugnado, el mismo deberá cumplir el debido proceso, ya lo que se busca es la nulidad del acto en defensa de la legalidad objetiva, ya que la administración debe respetar la legalidad y que esta esté subordinada al derecho, la misma que se resolverá en sentencia y que tiene efectos de anulación, El proceso contencioso administrativo objetivo de nulidad o exceso de poder, lo que persigue es la impugnación de aquellos actos normativos expedidos por la administración que afectan a un ente , el tiempo para demandar es de tres años, en cambio del subjetivo es solo por el afectado dentro de los 90 días.

Accatino (2003), Chile, investigo la fundamentación de las sentencias ¿Un rango distintivo de la judicatura Moderna?, y sus conclusiones fueron: La conclusión que se impone al final de este trabajo es que la fundamentación obligatoria y pública de las sentencias presenta vínculos significativos con diversos ingredientes de la modernidad jurídica y política, que no orientan necesariamente el sentido y la función de esa institución en una misma dirección. Sin la racionalización que supuso el abandono de los mecanismos irracionales de prueba y la configuración de la sentencia como decisión deliberada y fundada en un saber relativo a las pruebas y al

derecho, la exigencia de motivación era inconcebible. Tras ese paso, característico de los albores de la modernidad, la suerte de la institución dependió de distintos factores que presionaron a favor o en contra de la expresión por el juez de esos fundamentos que se suponían tras toda decisión judicial.

Arenas (2009) Investigo: “la argumentación jurídica en la sentencia **el hecho probado**”: No es más que la relación de acontecimientos o eventos que el presidente del Tribunal extrae de la práctica de pruebas en el Juicio Oral y que dicta de manera clara, concisa y descriptiva, donde no se debe hacer ninguna valoración crítica, pero sí requiere de total convencimiento del Tribunal, pues debe tener la certeza de los mismos. No importa en cuántos resultandos se narren, pues en los casos donde existan diversos hechos con pluralidad de acusados y delitos, es preferible dividir la narrativa por apartados con denominación de A; B; C, etc., como se hace mayormente en la práctica porque de esa forma se evita que haya confusiones en el relato y omisiones importantes de la actividad específica que realizó cada acusado, siendo esto aconsejable para mayor facilidad a la hora de calificarlos penalmente.

Valoración De Las Pruebas: a) La valoración: es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidas, es decir, cuál es su real utilidad a los fines de la reconstrucción conceptual del acontecimiento histórico. b) Sin embargo cada prueba tiene sus particulares exigencias a la hora de ser observadas; así por ejemplo: La declaración del acusado tiene dos vertientes, pues puede ser tenida como medio de defensa, por lo que es dable en este corroborarse con otros medios de prueba, lo que queda sustentado según el artículo 1 de nuestra Ley adjetiva, en otras palabras el dicho del acusado no es prueba plena sino que este

debe ser sostenido por otros medios probatorios. **FUNDAMENTO DE DERECHO:**

a) Se refiere a la correlación existente entre el hecho concreto y el tipo penal el que consiste en "... Alojarse el hecho declarado probado en el esquema conceptual diseñado en el tipo..." **b)** El Tribunal debe adecuar el hecho concreto a la figura tipo, no siendo aconsejable la reproducción de este, sino más bien buscar la forma de entrelazar ambos (tipo penal y el hecho) de manera que sea un todo congruente y que evidencie total correspondencia. Se trata de una justificación, de por qué consideramos que se integra el delito, lo que acarrea la subsunción del hecho a la norma. **CONCLUSIONES:** Existe la normativa jurídica que regula la exigencia de la motivación de la sentencia judicial, que quizás no sea la más cómoda o directa pues se estipula a través de Acuerdos y otras Disposiciones del Consejo De Gobierno del Tribunal Supremo Popular, pero de forma general no se encuentra desprotegido jurídicamente. Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula. No existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de Casación, haciéndose necesaria una vía más directa para ello, puesto que nos encontramos ante una de las principales deficiencias en que incurren nuestros Tribunales hoy en día, al transcribir literalmente en el cuerpo de la sentencia lo acontecido en el Juicio Oral a través del acta, repetir lo planteado por los testigos sin hacer uso de algún razonamiento lógico o haciéndolo de forma formularia y parca, no cumpliendo con lo estipulado en el Acuerdo 172 y todos los documentos que circularon junto a este, lo que es muestra de que aún hay mucho por hacer en relación a ello, pues el llamado estímulo al que se refiere en dicho acuerdo al reconocer la inexistencia de una causal de casación que permita reaccionar contra estas faltas para

lograr la perfección del proceso penal, se ha traducido en el descuido de nuestros jueces a la hora de la redacción de la sentencia, lo que demuestra en cierto grado que tal requisito o exigencia no se debe dejar al arbitrio o conciencia del propio juez que redacta la sentencia, por lo que, contrario a lo establecido el artículo 79 sobre la casación de oficio, debe existir un mecanismo directo que los conmine a su cumplimiento y que pueda ejercitarse por todos los juristas.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Aspectos adjetivos de la investigación en estudio

2.2.1.1. La acción

2.2.1.1.1. Definición de la acción

Para **Couture** (2002), sostiene que: es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar la satisfacción de una pretensión.

Pérez (2016) no dice que: la acción se origina del latín *actio*, que se refiere a **dejar de tener un rol pasivo para pasar a hacer algo o bien a la consecuencia de esa actividad. Se trata también del **efecto** que un agente tiene sobre una determinada cosa, del desarrollo de un combate, una lucha o una pelea, de un conjunto de determinados movimientos y gestos o de una sucesión de hechos o circunstancias.**

(Echandia, 2010), dice que la acción es un derecho público cívico, subjetivo y autónomo que poseen la persona natural o jurídica, que se utiliza para solicitar la aplicación de la potestad jurisdiccional del Estado a un caso específico, consagrado en el derecho objetivo

Según **Chiovenda**, la acción es el poder jurídico para la actuación de la ley. Debiendo entenderse por poder jurídico, a la facultad de dirigirse a un órgano jurisdiccional y está garantizado por la ley (APICJ, 2010).

Por su parte, en la perspectivas del caso en estudio, la acción contencioso

administrativa consiste en el derecho que tienen las personas de recurrir al Poder Judicial, para que anule cualquier acto o resolución del Poder Ejecutivo o de cualquier órgano administrativo del Estado (Chanamé, 2009, p. 477).

Así mismo **Rioja** (2010). La Acción es la tutela del ordenamiento jurídico, prohibiendo el empleo de la violencia en la defensa privada del derecho, lo cual constituye su función jurisdiccional, se reconoce en los individuos la facultad de requerirle su intervención para la protección de un derecho que se considera lesionado cuando no fuese posible la solución pacífica del conflicto. A esa facultad se designa con el nombre de “acción”, y ella se ejerce en un instrumento adecuado al efecto que se denomina proceso.

La acción es el impulso de la actuación que da inicio a los actos procesales, es el inicio de los actos jurídicos que en nuestro mundo moderno resuelve los conflictos a nivel legal dejando de lado las disputas mediante la violencia. De este modo entiéndase por acción al inicio de acciones que son impulsadas por una de las partes con interés y legitimidad para obrar.

2.2.1.1.2. Características de la acción

Para (Oston, 2012) sostiene que las características de la acción son:

- i) Es universal: se encuentra atribuida a todos, ya sean personas físicas o jurídicas.
- ii) La acción es general: lo ejerce todo en cuanto crea necesaria no existiendo restricción para algún sector social repugna a su naturaleza.

La acción ha de poder ejercitarse en todos los órdenes jurisdiccionales (civil, penal,

laboral (...), procesos (ordinarios, especiales (...)), etapas (alegaciones, pruebas, conclusiones) e instancias procesales (incluidos todos los medios de impugnación dentro de las mismas), trátase de la declaración como de medidas cautelares o de la ejecución. En suma, todos los mecanismos, expectativas y posibilidades que ofrece el proceso en su desarrollo han de estar abiertos al uso por parte de quien acude a dicha vía. La acción es libre: La acción debe ejercitarse libremente, de forma voluntaria. Nadie puede ser obligado a acudir en demanda de justicia a los tribunales, ni debe resultar suplantada su voluntad, ni debe tener confundido su ánimo al respecto.

2.2.1.1.3. Materialización de la acción

La acción se encuentran regulado en los artículos 2 y 3 del Código Procesal Civil, aplicables en el proceso contencioso administrativo de conformidad con la Primera Disposición Final de la Ley N° 27584, en el cual se indica: El Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente ley.

Regulación de la acción contencioso administrativo: El 22 de noviembre de 2001 se publicó la Ley N° 27584 que regula el nuevo Proceso Contencioso Administrativo. Esta norma deroga expresamente los artículos 540° al 545° del Código Procesal Civil.

2.2.1.1.4. Alcance

El Artículo 2: ***Ejercicio y alcances:*** *“Por el derecho de acción todo sujeto, en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa o a través de representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo la solución a un conflicto de Intereses intersubjetivo o a una incertidumbre*

jurídica.

Por ser titular del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el Empleado en un proceso civil tiene derecho de contradicción”.

Artículo 3: **Regulación de los derechos de acción y contradicción.** *Los derechos de acción y contradicción en materia procesal civil no admiten limitación ni restricción para su ejercicio, sin perjuicio de los requisitos procesales previstos en este Código* (Jurista Editores; p. 461- 462).

2.2.1.2. La jurisdicción

2.2.1.2.1. Conceptos

Para Couture (2002) la jurisdicción comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.

El derecho de acción es el derecho subjetivo que tienen las personas para hacer valer su pretensión jurídica ante el órgano jurisdiccional y obtener de éste tutela jurisdiccional a través de un pronunciamiento judicial (Cas. 2499-98- Lima, El Peruano, 12-04-1999, p. 2899, citado en Jurista Editores; 2013; p. 461).(…) El ejercicio de la acción representa la facultad o el poder jurídico del justiciable de acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela efectiva independientemente de que

cumpla los requisitos formales o que su derecho sea fundada, es decir, con la sola interposición de la demanda (Cas.1778-97-Callao. Revista Peruana de Jurisprudencia. T. I. p. 195, citado en Cajas, 2011, p. 556).

El derecho a la tutela jurisprudencial no exime del cumplimiento de los presupuestos procesales y las condiciones de la acción (Cas. N° 1169 -99-Lima, 20-01-2000, p.4608; citado en Jurista Editores, p. 462).

Quisbert (2016). La jurisdicción es la función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.

La jurisdicción es el derecho de acción que tienen las partes principalmente demandante y demandado para hacer valer sus derechos y llegar a resolver mediante un juez competente siguiendo los parámetros establecidos por las leyes y las normas que le facultan tener jurisdicción para ejercer tutela efectiva y lograr resolver con independencia. A esto tenemos que aumentar que un Juez puede tener Jurisdicción pero no puede tener competencia.

2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción

Según; **Castillo** (2012) Temas de Derecho. Está constituido por las partes o interesados y el juez. Así como la existencia de un procedimiento, con ciertas formalidades mínimas que garantizan el contradictorio y termina con una resolución con fuerza de cosa Juzgada.

El principio contradictorio (o de contradicción) es la posibilidad que tienen las partes de cuestionar preventivamente todo aquello que pueda luego influir en la decisión final y como tal presupone la paridad de aquéllas (acusación y defensa) en el proceso: puede ser eficaz sólo si los contendientes tienen la misma fuerza o, al menos, los mismos poderes. Es la posibilidad de refutación de la contraprueba. Representa a su vez el derecho a la igualdad ante la ley procesal, de contar con las mismas armas para formar, con las mismas posibilidades, el convencimiento del juzgador.

En el plano civil y específicamente en el Proceso Contencioso Administrativo, los elementos de la jurisdicción no solo son tres, como lo afirma castillo Villegas pues todos tenemos por conocimiento que en este tipo de procesos También interviene el ministerio público con su dictamen fiscal, siendo así un elemento más del proceso.

2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional

Según **Bautista** (2006) los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación.

2.2.1.2.3.1. Unidad y exclusividad

Para **Díaz** (2014). En el Art.139° inc.1 de nuestra Constitución Política menciona que “No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con

excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación.”

De ahí podemos definir que la función jurisdiccional es el poder y/o deber del Estado, que se encuentra previsto para solucionar conflictos de intereses intersubjetivos, controlar las conductas antisociales (faltas o delitos) también la constitucionalidad normativa, exclusiva y definitiva. Promoviendo a través de ellas una sociedad con paz social en justicia. Utilizando su imperio para que sus decisiones se cumplan de manera ineludible, por medio de los órganos especializados que aplican el derecho que corresponde al caso concreto,

Nuestras normas peruanas son determinantes en este punto y agregan a este principio la independencia de los fueros en la cual todo ciudadano será juzgado y sometido a las leyes en el fuero militar y la exclusividad de algunos fueros como el arbitral o el militar han determinado mediante los alcances de las leyes su independencia y respeto a los demás órganos competentes en el proceso. Esto nos permite a tener un mejor control sobre materia específica permitiendo así tener el dominio por ley y normas propias de la competencia que en muchos de los casos requieren especialización y conocimiento de normas específicas.

2.2.1.2.3.2. Principio de independencia jurisdiccional

Según, **Carpio** (2015). Principios; El principio de independencia judicial exige que el legislador adopte las medidas necesarias y oportunas a fin de que el órgano y sus miembros administren justicia con estricta sujeción al Derecho y a la Constitución, sin que sea posible la injerencia de extraños (otros poderes públicos o sociales, e

incluso órganos del mismo ente judicial) a la hora de delimitar e interpretar el sector del ordenamiento jurídico que ha de aplicarse en cada caso (...). La independencia judicial debe, pues, percibirse como la ausencia de vínculos de sujeción política (imposición de directivas por parte de los órganos políticos) o de procedencia jerárquica al interior de la organización judicial, en lo concerniente a la actuación judicial per se, salvo el caso de los recursos impugnativos, aunque sujetos a las reglas de competencia.

Agregando un suceso reciente a este principio de independencia jurisdiccional nuestro actual congreso de la república ha citado a la jefa de la OCMA Lima siendo esto una intromisión a la independencia de los poderes del estado y un riesgo al manejo democrático en el que las imposiciones y las influencias políticas que manipulan la opinión pública causen daño en ese sentido es necesario que cada poder ejerza su control y fiscalización, sin rendir cuentas a otro órgano externo a ellos. Todos los magistrados son responsables de sus decisiones que toman el mismo sistema Judicial ha creado otras Instancias Superiores que permiten, tomar conocimiento del caso, el mismo que sin afectar la independencia de poderes puede ser resuelto en estas otras Instancias como son las Salas y el Propio Tribunal Constitucional.

2.2.1.2.3.3. Principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

Así mismo, **Carpio** (2015). Principios Todo órgano que posea naturaleza jurisdiccional (sea ordinario, constitucional, electoral, militar y, por extensión, los árbitros) debe respetar, mínimamente, las garantías que componen los derechos a la

tutela jurisdiccional “efectiva“ y al debido proceso, entre las que destacan los derechos al libre acceso a la jurisdicción, de defensa, a la prueba, a la motivación de las resoluciones judiciales, a la obtención de una resolución fundada en Derecho, a la pluralidad de instancias, al plazo razonable del proceso, a un juez competente, independiente e imparcial, a la ejecución de resoluciones judiciales, entre otros derechos fundamentales.

Este es uno de los principios más citados en los procesos judiciales en el las partes pueden hacer prevalecer su derecho a manifestar en juicio la obligatoriedad de la observancia al debido proceso, este principio obliga al juzgador a ser minucioso en el análisis del caso en estudio y resolver de acuerdo a las normas vigentes pues existen instrumentos legales que permiten a las partes hacer la observación del posible daño causado, por no respetar los plazos teniendo como potestad la recusación en caso el magistrado se parcialice o vulnere derechos consagrados. Las leyes y las Normas son de carácter Obligatorio y una de los encargados de hacerlo prevalecer así es el Juez, tienen que aplicar no solo la norma vigente o existente también está impedido de usar leyes o normas prescritas o inexistentes.

2.2.1.2.3.4. Principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley

Según, **Valcacer** (2008).La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley. Los procesos judiciales por responsabilidad de los funcionarios públicas, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a los derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicas”.

Este principio permite que tanto las partes como los usuarios puedan tener acceso a la información de los expedientes o audios en los que sean parte, la publicidad de los mismos no tiene restricciones y cuando el caso lo de existen las medidas constitucionales como habeas data par terceras personas que requieran de dicha información, en ello existe también una limitación entendida que son los delitos cometidos por niños y contra estos y los que tengan que ver con la intimidad de las personas.

2.2.1.2.3.5. Principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales

Según **Chaname** (2009): Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales.

Las resoluciones judiciales con las características citadas no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión.

Los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo en todo mandato judicial de detención, debe estar prolijamente sustentado, porque se va a privar de un derecho fundamental a un ser humano.

Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan

los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuadas sólo decretos.

Los magistrados están obligados a fundamentar sus demandas, para ello el conocimiento y la experiencia en las normas y leyes les dará las herramientas necesarias para lograr una buena y razonable calificación y resolución de sus sentencias. Una buena resolución no solo dejara en claro la posición del juzgador también dará mayor certeza de que este ha actuado con imparcialidad y con pleno conocimiento a las leyes y normas vigentes, fundamentar y motivar una sentencia demuestra frente a nuestra Sociedad confianza en los Operadores de Justicia y es una tranquilidad para los Demandantes o Demandados en el proceso es la base para que sus fallos puedan ser revisados pero en lo mínimo observados demostrando la capacidad del juzgador.

2.2.1.2.3.6. Principio de la pluralidad de la instancia

Cappelletti (2015). PUCP. Pág.14. Esta garantía constitucional es fundamental, ha sido recogida por la Constitución peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte.

Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derecho; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio

organismo que administra justicia (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas-APICJ, 2010).

La apelación, o casación son los instrumentos que le permiten el justiciado acudir a otra instancia superior en búsqueda de otra opinión diferente a la que se tomó por el AD QUO y en esta el AD QUEN determinara una decisión diferente o confirmatoria a la que se tomó en primera instancia, sin embargo el recurso de casación es un recurso que se presenta posterior al recurso de apelación.

2.2.1.2.3.7. Principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la Ley

Benites (2015). El artículo IX del Título Preliminar de la Ley N° 28237 estipula que en caso de vacío o defecto serán de aplicación supletoria los códigos procesales afines a la materia discutida, siempre que no contradigan los fines de los procesos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo; en defecto de las normas supletorias citadas, el magistrado podrá recurrir a la jurisprudencia, a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina. Ítem más, el inciso segundo del artículo 34° de la Ley N° 29277 señala que el juez no puede dejar de impartir justicia por vacío o deficiencia de la Ley.

Todo tienen que estar normado no se puede ejercer justicia si no hay ley aplicable, toda ley o norma tiene que existir en la legislación de los entes que la citan.

2.2.1.2.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso

Sea cual fuera el delito que comete una persona tiene que contar con la presencia de un abogado que garantice que su proceso es justo y que sus derechos sean respetados aun en la condición de detenido, cuando por alguna razón no puede contratar un abogado en nuestro país el estado le proporciona un abogado de oficio al imputado. El mundo del derecho está conformado por abogados que en los diferentes escenarios no pueden permitir que sea cual fuere el delito que se le acusa a una persona esta deje de contar por un abogado, casi todos los principales elementos de una audiencia son Abogados el Juez, el Fiscal, el Abogado. Y todos ellos tienen que asegurar por principio y convicción que tanto demandante como el demandado cuenten con un abogado en cada parte del desarrollo del Proceso.

2.2.1.3. La competencia

2.2.1.3.1. Conceptos

Para, **Giovanni** (2008). Es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente (Couture,2002).

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art.53).

Las reglas de competencia tienen por finalidad establecer a qué juez, entre los muchos que existen, le debe ser propuesta una litis. Por ello, la necesidad del instituto de la competencia puede ser expresada en las siguientes palabras: “Si fuera factible pensar, aunque fuera imaginativamente, acerca de la posibilidad de que existiera un solo juez, no se daría el problema a exponer ahora, puesto que jurisdicción y competencia se identificarían”. Pero como ello no es posible, se hace preciso que se determinen los ámbitos dentro de los cuales puede ser ejercida válidamente, por esos varios jueces, la función jurisdiccional. Por ello, definimos a la competencia como la aptitud que tiene un juez para ejercer válidamente la función jurisdiccional. De esta forma, la competencia es un presupuesto de validez de la relación jurídica procesal. Como lógica consecuencia de lo anterior, todo acto realizado por un juez incompetente será nulo.

Así también, lo encontramos en el **diccionario** de ciencias jurídicas (2010) pág. 197 En la praxis, la competencia consiste en el reparto de la jurisdicción. Puede afirmarse que es la dosificación de facultades para administrar justicia, que se rige por el Principio de Legalidad como mecanismo garante de los derechos de los justiciables, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial identifican al órgano jurisdiccional a quien presentarán la demanda para proteger sus pretensiones.

Es la Atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto. “couture” la define como medida de jurisdicción asignada a un órgano del poder judicial.

Para, Según **Hernández** (2015), en su libro de Derecho Procesal Civil, Proceso Especial. pág. 183 y 184 nos dice: Acerca de la competencia del cual existen

distintas definiciones. Así para LASCANO, es la “capacidad del órgano del estado para ejercer la función jurisdiccional”; para ALSINA, “la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en caso determinado”; para FERNANDEZ, “ la capacidad o la aptitud del órgano investido de jurisdicción para ejercerla en un proceso determinado, en razón de la materia del valor, del territorio o de la organización judicial”; para CALVENTO, “la facultad que tiene el juez para conocer en los negocios que la ley ha colocado dentro de la órbita de sus atribuciones”; para PODETTI, “El poder jurisdiccional de la constitución, la ley o reglamentos o acordados atribuyen a cada fuero y a cada tribunal o juez”; para CHOVENDA, “La parte del poder jurisdiccional que puede ejercitar el órgano”

Priori (2008).la Competencia; Las reglas de competencia tienen por finalidad establecer a qué juez, entre los muchos que existen, le debe ser propuesta una Litis. Por ello, la necesidad del instituto de la competencia puede ser expresada en las siguientes palabras: “Si fuera factible pensar, aunque fuera imaginativamente, acerca de la posibilidad de que existiera un solo juez, no se daría el problema a exponer ahora, puesto que jurisdicción y competencia se identificarían”. Pero como ello no es posible, se hace preciso que se determinen los ámbitos dentro de los cuales puede ser ejercida válidamente, por esos varios jueces, la función jurisdiccional. Por ello, definimos a la competencia como la aptitud que tiene un juez para ejercer válidamente la función jurisdiccional. De esta forma, la competencia es un presupuesto de validez de la relación jurídica procesal. Como lógica consecuencia de lo anterior, todo acto realizado por un juez incompetente será nulo. **Fundamento constitucional de la competencia:** Las reglas que rigen la competencia actúan la

garantía constitucional del Juez natural, entendida ésta como el derecho que tienen las partes a que el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica sean resueltos por un tercero imparcial e independiente predeterminado por ley; derecho que, además, integra el contenido del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Esa predeterminación legal que forma parte del contenido de la garantía al Juez natural se expresa y actúa a través de la competencia.

Un juez puede tener jurisdicción pero no puede ser competente, la competencia es el ámbito en el que el legislador puede desarrollar en materia específica, la competencia nos permite clasificar de forma y modo que tipo de proceso tenemos y donde es el juzgado competente para desarrollar. La competencia está enmarcada en las facultades y conocimientos así como en la especialización que pueda tener el Juzgador o el Juzgado, esto permite desarrollar y clasificar las diferentes materias en sus diferentes pretensiones que son resueltas por nuestros juzgadores.

2.2.1.3.2. Regulación de la competencia

Al amparo de dicha ley autoritativa, mediante Decreto Legislativo N° 1067 (en adelante, simplemente “DL”), publicado en el Diario Oficial el 28 de junio de 2008, el Gobierno aprobó un importante conjunto de reformas a la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° **27584** (en adelante, simplemente “LPCA”). Seguidamente paso a reseñar las reformas: 1. PRETENSIÓN INDEMNIZATORIA (Art. 5): La pretensión indemnizatoria deja de ser considerada principal y se la establece como pretensión acumulable a alguna de las señaladas por los numerales 1 a 4 del art. 5 de la LPCA. Queda claro que el daño que pretende ser resarcido a través de la pretensión indemnizatoria tiene que haberse originado como

consecuencia de la actuación que se impugna a través del proceso contencioso administrativo. 2. NUEVAS REGLAS SOBRE LA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES (Arts. 6, 6-A y 6-B): El DL ha sustituido el art. 6 por otros tres: los arts. 6, 6-A y 6-B. Se especifica que la acumulación de pretensiones puede ser originaria o sucesiva (en el caso de la modificación o ampliación de demanda), y se establece el procedimiento en caso de admitirse una nueva pretensión en el proceso. Al respecto, el art. 6-B precisa que se puede incorporar al proceso otra pretensión sobre una nueva actuación administrativa, siempre que el pedido de acumulación se presente antes que se expida la sentencia de primera instancia. En caso de admitirse el pedido, este se resolverá previo traslado a la otra parte. De ser necesario se citará a una audiencia de pruebas. Asimismo, el juez solicitará a la entidad demandada que remita el original o copia certificada del expediente administrativo o los actuados referidos a la actuación administrativa incorporada al proceso. 3. PRODUCCIÓN EN SERIE DE RESOLUCIONES (Art. 7): Dentro de las facultades del órgano jurisdiccional, se incorpora la figura de la “motivación en serie” que puede ocurrir frente a casos análogos y que requieren de idéntica motivación para su resolución, siempre que no se lesionen las garantías del debido proceso. 4. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO (Art. 14): Se establece un plazo perentorio de quince días hábiles, que antes no existía, para que el Ministerio Público emita dictamen; y se dispone que vencido el referido plazo dicho organismo debe devolver el expediente, con o sin dictamen, bajo responsabilidad funcional. En tal sentido, se ha derogado la disposición sobre el carácter obligatorio del dictamen. Consideramos que esta modificación es muy importante ya que obligará al Ministerio Público a ser más diligente al emitir sus dictámenes. PUCP:

2.2.1.3.3. Determinación de la Competencia En Materia Contencioso Administrativo

Nuestro marco legal nos indica en el subcapítulo I

Art 8.-competencia Territorial:

Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el juez del lugar de domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación impugnada.

Art 9.-Competencia funcional:

Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia el Juez Especializado en lo contencioso Administrativo.

La Sala Contencioso Administrativo de la Corte Superior respectiva, conoce en grado de apelación contra lo resuelto en la primera instancia. La Sala Constitucional de la Especializada en lo Contencioso Administrativo es competente el Juez que conoce asuntos Civiles o la Sala Civil correspondiente. (1)(2)

2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso en estudio

Para; **Hernández** (2015) en su libro derecho Procesal Civil, Procesos Especiales, pág. 288 refiere “es competente el juez Civil del lugar donde se produjo el acto o se dictó la resolución. Cuando la resolución objetó de la impugnación es emitida por un órgano administrativo colegiado o autoridad unipersonal de carácter local o regional, es competente en primera instancia la Sala Civil de Tumbes de la Corte Superior. En

este caso la Sala Civil de Ucayali de la Corte Superior.

2.2.1.4. La pretensión

2.2.1.4.1. Conceptos

Según: **Fabrega** (2013) en su libro Instituciones del derecho procesal, En el proceso se define la pretensión (el derecho que se desea hacer tutelar), como dice el jurista panameño, “la pretensión es un acto, un hacer, una declamación o emisión de voluntad”, interpuesta por el demandante a fin de hacer valer un derecho y obtener una satisfacción de la pretensión que le interesa. El anteriormente citado autor menciona que la pretensión puede ser fundada en derecho o carecer de fundamento.

Así también: **Arellano** (2015). , en su libro Teoría General del Proceso, cita al Licenciado Cipriano Gómez Lara en la página 254, la Pretensión es la facultad de impulsar la actividad jurisdiccional, es decir, al ser ejercitada, el Juzgador deberá resolver la pretensión que integra la demanda o escrito jurídico que sea presentado. donde señala lo siguiente: “Así, el derecho subjetivo es algo que se tiene o que no se tiene y, por el contrario, la pretensión es algo que se hace o no se hace, es decir, la pretensión es actividad, es conducta. Es claro que la existencia de un derecho subjetivo, se puede derivar una pretensión y, de la existencia de la pretensión, se puede llegar a la acción, como una de las formas de hacer valer la pretensión. En concepto nuestro, la pretensión es la determinación de la reclamación o exigencia de un sujeto frente a otro que hipotéticamente deberá desplegar una conducta para satisfacer tal reclamación o exigencia.”

Así También nos refiere **Coaguila** (2016) *LA PRETENSION*, Si bien es cierto aún persiste cierta discrepancia doctrinaria respecto de las nociones de pretensión o acción, sin embargo es claro que actualmente la postura mayoritaria acepta definir a la pretensión como un acto de reclamo concreto, a la par que cataloga a la acción como un derecho abstracto. Esta distinción preliminar resulta clave para entender luego las diferencias entre pretensión sustancial y pretensión procesal que ha venido elaborando la doctrina moderna. Así Juan Monroy Galvez ha definido a la pretensión sustancial o material como el acto de exigir algo a otro antes del inicio de un proceso, siempre y cuando dicho caso tenga la calidad de justiciable o revista relevancia jurídica. *PRETENSION SUSTANCIAL Y PRETENSION PROCESAL* La pretensión procesal ha sido conceptuada por Adolfo Alvarado Velloso como "la declaración de voluntad hecha en una demanda (plano jurídico) mediante la cual el actor (pretendiente) aspira a que el juez emita, después de un proceso una sentencia que resuelva efectiva y favorablemente el litigio que le presenta a su conocimiento. *PRETENSION PROCESAL*

Según **Alvarado** (2015). Los sujetos de la pretensión procesal son el actor (pretendiente) y el demandado (aquel respecto de quien se pretende; así también lo considera Davis Echandía cuando acepta que son sujetos de la pretensión el demandante (sujeto activo) y el demandado (sujeto pasivo) en los procesos civiles

Para, **Coaguila** (2015) monografías. Es en este punto que los tratadistas han seguido diferentes tendencias al clasificar los elementos objetivos de la pretensión. Beatriz Quintero Eugenio Prieto ha registrado hasta tres corrientes sobre el particular, la

primera denominada pretensión como solicitud exclusivamente asigna todo el peso de la esencia de la pretensión a la petición.

2.2.1.4.2 Acumulación de Pretensiones

Para, **Salazar** (2013). LA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES Universidad Señor de Sipán, Concepto La acumulación es el acto o actos procesales mediante los cuales se reúnen dos o más pretensiones, con el fin de que sean resueltas por el juez en el mismo proceso. Fundamento La concentración procesal Permite reunir en un solo acto procesal varias pretensiones y a varias personas cuyos reclamos están vinculados entre sí. Economía de esfuerzos y de tiempo La acumulación hace inútil el esperar que se resuelva primero una pretensión para, luego, iniciar un segundo proceso, reclamando la segunda pretensión. Fundamento. La seguridad jurídica. Por varias razones, es posible que pretensiones que están vinculadas entre sí, se encuentren ante procesos y jueces distintos. Este hecho puede acarrear fallos judiciales contradictorios. Por ello es necesario la reunión de las pretensiones conexas ante un mismo juez, para obtener una sola decisión. La Conexidad Hay conexidad cuando se presentan elementos comunes entre distintas pretensiones o, por lo menos, elementos afines en ellas. Clases de acumulación La acumulación puede ser: Objetiva: Cuando la demanda contiene varias pretensiones. Subjetiva: Cuando hay más de dos personas involucradas en el proceso, sea como demandantes o demandados. La acumulación objetiva y subjetiva Estas pueden ser: Acumulación Originaria. Cuando las pretensiones son propuestas por el actor en la demanda. Acumulación Sucesiva. Cuando las pretensiones son acumuladas con posterioridad a la notificación de la demanda

Sobre este punto en particular podemos hacer referencia que nuestro Expediente Judicial: expediente N°01491-2008-0-2402-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Ucayali- Coronel Portillo, contiene una acumulación originaria de pretensiones.

2.2.1.4.3. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio

- a) La NULIDAD total de la Resolución Directoral Regional N° 002247-2008-DREU de fecha 02/06/2008 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 1613-2008- GRU-P de fecha 25/08/2008; consecuentemente; el Reintegro del pago del subsidio por concepto de luto, equivalente a Tres remuneraciones totales; es decir la suma de DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE Y 68/00 NUEVOS SOLES (S/ 2,827.68) con deducción de la suma ilegal de S/. 240.00 nuevos soles; por fallecimiento de mi esposo.
- b) El pago de intereses legales generados conforme al D. Ley N° 25920.

2.2.1.4. El proceso

2.2.1.4.1. Conceptos

Es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento (Couture, 2002).

Según **De la Oliva** (2014) Enciclopedia Jurídica. Es el instrumento esencial de la jurisdicción o función jurisdiccional del Estado, que consiste en una serie o sucesión de actos tendentes a la aplicación o realización del Derecho en un caso concreto. Con distinta configuración, el conjunto de actos que compone el proceso ha de preparar la

sentencia y requiere, por tanto, conocimiento de unos hechos y aplicación de unas normas jurídicas. Desde otro punto de vista, el proceso contiene, de ordinario, actos de alegaciones sobre hechos y sobre el derecho aplicable y actos de prueba, que hacen posible una resolución judicial y se practican con vistas a ella.

De esta forma **Hernández** (2015) en su libro Derecho Procesal Civil, Procesos Especiales, pág.19 Noción del Proceso: Es la vida cotidiana en el Proceso presenta dos formas que se intercambian insensiblemente en el lenguaje corriente, y aun en el estudiantil y profesional. El proceso es la actuación de ciertos números de personas en los tribunales; partes, abogados, procuradores, y jueces así como otros oficiales y particulares.

El proceso, el modo de accionar mediante el cual se da inicio a un proceso. Es el conjunto de actuaciones formales siendo así el desarrollo de la mediante la acción.

2.2.1.4.2. Funciones del Proceso

En opinión de Couture (2002), el proceso cumple las siguientes funciones:

2.2.1.4.2.1. Interés Individual e interés social en el proceso

El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de interés es sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe. Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

Este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

El proceso tiene por interés solucionar el conflicto y determinar criterios sobre quien tiene o no la razón para ello se desarrolla en él un conjunto de principios que determinan el real contenido del proceso.

2.2.1.4.2.2. Función pública del proceso

En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

La realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

El proceso se materializa mediante el inicio de la acción legal, y su función es adecuar a cada materia la normatividad que corresponda.

2.2.1.5.3. El Proceso como Tutela y Garantía Constitucional

Según **Couture** (2002): El proceso en sí, es un instrumento de tutela de derecho (...); y se realiza por imperio de las disposiciones constitucionales (...). Está consagrada en la mayoría de las constituciones del siglo XX, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesales necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora. Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes se citan a continuación:

“Art.8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley”. “10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal” (p.120-124).

Esto significa que el Estado, debe crear un mecanismo, un medio, un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es: que en el orden establecido por el mismo Estado exista el proceso del cual necesariamente debe hacerse uso cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

El proceso como Tutela y Garantía Constitucional es la puerta abierta para que toda persona pueda hacer prevalecer sus derechos constitucionales que son al

mismo tiempo los derechos definidos, como los derechos humanos y los derechos Nacionales. Que tanto en el ámbito nacional como internacional se puede ejercer la tutela efectiva que permite que todo ciudadano pueda tener acceso a la justicia y tener mediante la misma igualdad de condiciones, que le garanticen que los operadores de justicias sean equitativos independientes y pegados a la leyes.

2.2.1.5.4. El debido proceso formal

2.2.1.5.4.1. Conceptos

Opinión de **Romo** (2008), “El Debido Proceso constituye una respuesta legal, a una exigencia social, y por el mismo traspasa los límites de las expectativas de las partes para establecerse en una garantía fundamental que involucra un conjunto variable de situaciones (anhelos, expectativas, cargas, oportunidades) que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuren un esquema jurídico determinado en la Constitución” (p.7).

Debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (Bustamante, 2001).

Es un derecho fundamental, natural o humano que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. El Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional; sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial (Ticona,1994).

La formalidad y la garantía del debido proceso, permite tener la seguridad de que el legislador cumple con todas las expectativas y en base legal, el debido proceso permite el respeto a los plazos y a poder presentar recurso contra procesos, para que estos no sean eternos y en ese respeto a los plazos como lo estipulado en el proceso mismo y adecuado a su materia. Es otorgar al proceso toda la seguridad demostrando imparcialidad y conocimiento al momento de emitir resolución o sentencia, respetando la legislación vigente y demostrando conocimiento de causa para no vulnerar derechos de los sujetos Procesales. IURA NOVIT CURIA. El Juez Conoce el derecho.

2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso

Siguiendo a **Ticona** (1994), el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral ,inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al

individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito. El presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son

2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente

Porque, todas las libertades serían inútiles si no se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces. Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos. Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenirle responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces. Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial. En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional (Gaceta Jurídica, 2005).

2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento Válido

Respecto, tanto **Ticona** (1999), así como se expone en La Constitución Comentada de la Gaceta Jurídica (2005), el sistema legal, especialmente, la norma procesal que está comprendida en este sistema debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa. En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

Alarcón (2016). Nuestro Código Procesal Civil Contempla El Emplazamiento. Artículo 431.- Emplazamiento del demandado domiciliado en la competencia territorial del Juzgado.- El emplazamiento del demandado se hará por medio de cédula que se le entregará en su domicilio real, si allí se encontrara. Artículo 432.- Emplazamiento del demandado domiciliado fuera de la competencia territorial del Juzgado.- Cuando el demandado no se encontrara en el lugar donde se le demanda, el emplazamiento se hará por medio de exhorto a la autoridad judicial de la localidad en que se halle. En este caso, el plazo para contestar la demanda se aumentará con arreglo al Cuadro de Distancias que al efecto elaborará el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. Artículo 433.- Emplazamiento fuera del país.- Si el demandado se halla fuera del país, será emplazado mediante exhorto librado a las autoridades nacionales del lugar más cercano donde domicilie. Artículo 434.- Emplazamiento de demandados con domicilios distintos.- Si los demandados fuesen varios y se hallaren en Juzgados de competencia territorial diferente, el plazo del emplazamiento será para todos el que resulte mayor, sin atender al orden en que las notificaciones fueron

practicadas. Artículo 435.- Emplazamiento a demandado indeterminado o incierto o con domicilio o residencia ignorados.- Cuando la demanda se dirige contra personas indeterminadas o inciertas, el emplazamiento deberá alcanzar a todos los habilitados para contradecir y se hará mediante edicto, conforme a lo dispuesto en los Artículos 165, 166, 167 y 168, bajo apercibimiento de nombrárseles curador procesal. Cuando el demandante ignore el domicilio del demandado, el emplazamiento también se hará mediante edicto, bajo apercibimiento de nombrársele curador procesal. El plazo del emplazamiento será fijado por cada procedimiento, pero en ningún caso será mayor de sesenta días si el demandado se halla en el país, ni de noventa si estuviese fuera de él o se trata de persona indeterminada o incierta. Artículo 436.- Emplazamiento del apoderado.- El emplazamiento podrá hacerse al apoderado, siempre que tuviera facultad para ello y el demandado no se hallara en el ámbito de competencia territorial del Juzgado. Artículo 437.- Emplazamiento defectuoso.- Será nulo el emplazamiento si se hace contraviniendo lo dispuesto en los artículos 431, 432, 433, 434, 435 y 436. Sin embargo, no habrá nulidad si la forma empleada le ofreció al demandado las mismas o más garantías de las que este Código regula. Tampoco habrá nulidad si el emplazado comparece y no la formula dentro del plazo previsto, o si se prueba que tuvo conocimiento del proceso y omitió reclamarla oportunamente.

Artículo 438.- Efectos del emplazamiento.- El emplazamiento válido con la demanda produce los siguientes efectos: 1. La competencia inicial no podrá ser modificada, aunque posteriormente varíen las circunstancias que la determinaron. 2. El petitorio no podrá ser modificado fuera de los casos permitidos en este Código. 3. No es

jurídicamente posible iniciar otro proceso con el mismo petitorio. 4. Interrumpe la prescripción extintiva.

2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia

La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidad de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal. En síntesis nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

Todo sujeto procesal goza de la ventaja de ser oído en audiencia o representado por su abogado para que mediante este principio sea escuchada su versión de los hechos materia del conflicto judicial.

2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria

Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción, conducentes a obtener una sentencia justa.

Los medios probatorios son indispensables para el esclarecimiento de los hechos, pero en nuestra legislación la etapa de presentación de medios probatorios está reglamentada en su fase inicial, bajo el control de admisibilidad.

2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado

Este es un derecho que en opinión de Monroy, citado en la Gaceta Jurídica(2005), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso (Cajas, 2011).

El derecho a la defensa así, como el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es lo que garantiza un proceso correcto en el ámbito de defensa e igualdad de condiciones en la que el demandante como el demandado pueden hacer prevalecer su posición y esta sea argumentada con instrumentos jurídicos por su defensa, para que este sea sometido a un tribunal tiene que este tener que haberle brindado las garantías mínimas a gozar de una defensa, eficaz y en algunos casos Gratuita, este mismo derecho permite que en nuestro país un extranjero sea juzgado y que en juicio se le permita tener un traductor que pueda facilitar sea escuchado.

2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente

Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica que los jueces serán todo lo independiente que deben ser, pero están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

La argumentación de las sentencias y resoluciones así como cualquier dictamen dado por la embestidura de un magistrado tiene que estar bien fundamentada ello garantizara el entendimiento en la parte cuyo fallo le haya salido adverso, la fundamentación es reforzada no solo por el conocimiento en las leyes también en el criterio que determina al legislador esa independencia a aplicar la ley y al mismo tiempo su criterio. En el presente Caso en estudio en ambas Sentencias el ADQUO y AD QUEN, resolvieron con diferentes fundamentados sus decisiones Judiciales tanto

en los considerados de Hecho y de Derecho, por ello el análisis de los Resultados fue de Muy alta y baja, para el presente Caso Investigado.

2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la Instancia Plural y Control Constitucional del Proceso

La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulada en las normas procesales. (La casación, no produce tercera instancia) (Ticona, 1999; Gaceta Jurídica, 2005).

Este derecho permite que mediante el control jurisdiccional podamos tener un control y revisión de los fallos en segunda instancia, para ello es necesario la existencia del proceso judicial y que una de las partes no esté de acuerdo a lo resuelto en primera instancia.

2.2.1.6. En el proceso, en materia Contencioso Administrativo

2.2.1.6.1. Conceptos

Para Rocco, en Alzamora (s.f), el proceso civil, “es el conjunto de las actividades del Estado y de los particulares con las que se realizan los derechos de éstos y de las entidades públicas, que han quedado insatisfechos por falta de actuación de la norma de que derivan (p.14).

También, se dice que en el derecho procesal civil se dilucidar intereses de naturaleza privada, por su naturaleza es una institución de derecho público, dada la primacía del

interés social en la conformación de la litis, sobre los intereses en conflicto, y la importancia de los actos que ejerce el Estado como sucedáneo de la actividad que desplegaban las partes en el periodo de la autodefensa (Alzamora, s.f). Es un proceso como su nombre lo indica, en el cual la controversia gira en torno a la discusión de una pretensión de naturaleza civil, de conflictos que surgen en la interrelación entre particulares, es decir en el ámbito privado.

Procesos Especiales. Aquellos procesos que tienen reglas propias.

Son: el Proceso Concursal y quiebra, de interdictos, de desalojo, de arbitraje y conciliación, de responsabilidad de jueces, proceso contencioso de contratos del poder ejecutivo y el proceso contencioso administrativo.

2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso Contencioso Administrativo.

2.2.1.6.2.1. El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Artículo I.-Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es inherente a toda persona por el sólo hecho de serlo. Constituye la manifestación concreta de porque la función jurisdiccional es además de un poder, un deber del Estado, ya que éste no puede excusarse de conceder tutela a todo el que se lo solicite. Artículo II.-Principios de Dirección e Impulso del proceso.-La dirección del proceso está a cargo del Juez,

quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este Código.

Según, **Talavera** (2014) en su publicación: ¿en qué consiste la tutela jurisdiccional? Mucho se habla de “Justicia”, más aún cuando se trata de alcanzar protección, resarcimiento o tal vez algún reparo cuando se lesiona bienes materiales o personales que por algún motivo fueron vulnerados de manera voluntaria, involuntariamente o tal vez por omisión, es en estas circunstancias que las personas perjudicadas en sus derechos protegidos y reconocidos constitucionalmente acuden al Poder Judicial y/o Ministerio Público, para llegar a compensar o “arreglar” el daño causado, exhortando de manera pública que se le haga justicia. En nuestros días, ante la presencia de un conflicto y/o hecho delictivo, en todo Estado Constitucional de Derecho, Democrático y Social, como el nuestro, virtualmente ha desaparecido la posibilidad de autotutela o autodefensa; es decir, (justicia por mano propia), quedando la auto composición y la hetero composición como mecanismos válidos y pacíficamente admitidos para solucionarlos.

2.2.1.6.2.2. El Principio de Dirección e Impulso del Proceso

Para, **Riojas** (2009).PRINCIPIOS: Artículo II. Principios de Dirección e Impulso del proceso. La dirección del proceso está a cargo del Juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este Código. El Juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este Código.

El principio de Dirección, también denominado Principio de Autoridad. Su aparición se explica, como el medio de limitar los excesos del principio dispositivo (por el cual

el Juez tiene un rol pasivo en el proceso, sólo protocoliza o legitima la actividad de las partes).El Principio de Dirección, es la expresión del sistema procesal publicístico.

Chiovenda (2012).En el proceso moderno el Juez no puede conservar una actitud pasiva, por el contrario el Estado se halla interesado en el proceso civil en busca de justicia para todos y que los pleitos se realicen lo más rápidamente posible. El Principio de Impulso Procesal por parte del Juez, es una manifestación concreta del Principio de Dirección. Es la aptitud del Juez para conducir autónomamente el proceso, vale decir, sin necesidad de intervención de las partes, para la consecución de sus fines.

2.2.1.6.2.3. El principio de Integración de la Norma Procesal

Riojas (2009).PRINCIPIOS: Artículo III. Fines del proceso e integración de la norma procesal. El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia. Correspondientes, en atención a las circunstancias del caso. Al asumir el Código Procesal Civil una orientación publicista, queda en evidencia que el fin del proceso no se agota en la solución del conflicto, es más trascendente, conduce o propende a una comunidad con paz social.

Además regula, que el Juez no va ser un espectador de las motivaciones periódicas o

repentinamente de las partes. Desde la aparición del Código Civil francés o Napoleónico, que obliga al Juez a resolver, nace el “deber de fallar”. Lo trascendente es que Resultan indispensable regular los criterios lógico jurídico que debe tener el Juez para solucionar el conflicto de intereses e incluso es posible establecer una relación entre éstos. El Código ha optado por conceder al Juez la posibilidad de cubrir los vacíos o defectos en la norma procesal, es decir las lagunas, en base a ciertos recursos metodológicos y a un orden establecido, consistentes, inicialmente, en los Principios generales del Derecho Procesal; la Doctrina y la Jurisprudencia.

2.2.1.6.2.4. Los Principios de iniciativa de parte y de conducta procesal

Riojas (2009).PRINCIPIOS: Artículo IV. Principios de Iniciativa de parte y de conducta procesal. El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. No requieren invocarlos el Ministerio Público, el procurador oficioso ni quien defiende intereses difusos. Las partes, sus representantes, sus Abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso, adecuan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe. El Juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria. Ningún sistema, aún el publicístico, pueden ser acogidos en su integridad. Así siempre será indispensable que una persona ejerza su derecho de acción como punto de partida de la actividad jurisdiccional del Estado. Hay algunas expresiones que a manera de principios recorren los estudios procesales: *nemo iudex sine actore*, no hay Juez sin actor. *Wo kein klager ist, da ist auch kein richter*, donde no hay demandante, no hay Juez. La iniciativa de parte, suele denominarse “Principio de la demanda privada”, para significar la necesidad que sea una persona distinta al Juez quien solicite tutela

jurídica. Dentro de una concepción científica, pero a la vez clásica del proceso, el articulado, exige que quien ejercita su derecho de acción afirme (no que acredite o que pruebe) que tiene interés y legitimidad para obrar. Es decir que no tiene otra solución que recurrir al órgano jurisdiccional, y que el proceso se desarrolla entre las mismas personas que forman parte del conflicto material o real. La norma tiene sus excepciones, y se refiere al Ministerio Público, al Procurador Oficioso, y del patrocinio de los intereses difusos. Bajo el rubro CONDUCTA PROCESAL, se ha englobado un conjunto de principios destinados a regular la corrección de los intervinientes en el proceso. Los deberes se explican por sí, refiriéndose a la probidad, lealtad y buena fe. (No así al caso del deber de veracidad ya que es un tema muy discutido en el proceso civil).

2.2.1.6.2.5. Los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesales

Riojas (2009).PRINCIPIOS: Artículo V. Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales. Las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión. El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales. El Juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran. La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica. El Principio de

Inmediación, tiene por objeto que el Juez quien va en definitiva a resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica, tenga el mayor contacto posible con todos los elementos subjetivos (intervinientes) y objetivos (documentos, etc.) que conforman el proceso. La cercanía puede proporcionar mayores o mejores elementos de convicción para expedir un fallo que se adecue a lo que realmente ocurrió. Al optar por la inmediatez, el código, ha privilegiado también la oralidad, el medio por el cual se produce el contacto directo entre el Juez y los protagonistas directos o indirectos del proceso. El Principio de Concentración, es una consecuencia lógica del principio anterior. Es imprescindible regular y limitar la realización de actos procesales, promoviendo la ejecución de estos en momentos estelares del proceso. El Principio de Economía Procesal, es mucho más trascendente. De hecho son muchas instituciones del proceso que tienen como objetivo hacerlo efectivo. Por ejemplo: el abandono o la preclusión. El concepto economía, tomado de su acepción de ahorro, está referido a 3 áreas: 1) tiempo; 2) gasto; y 3) esfuerzo. El Principio de Celeridad, es la expresión concreta de la economía por razón de tiempo. Por otro lado, se expresa a través de diversas instituciones del proceso; por ejemplo: la perentoriedad o improrrogabilidad de los plazos o el impulso del proceso por parte del Juez.

2.2.1.6.2.6. El principio de socialización del proceso

Riojas (2009).PRINCIPIOS: Artículo VI. Principio de Socialización del proceso. El Juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecte el desarrollo o resultado del proceso. La nueva orientación publicista del Código, se hace evidente

con ésta norma. Así el Juez director del proceso no sólo conducirá peste por el sendero que haga más asequible la oportunidad de expedir una decisión justa, sino que, además, está facultado a impedir que la desigualdad en que las partes concurren al proceso, sea un factor determinante para que los actos procesales o la decisión final tenga una orientación que repugne al valor de justicia.

Este artículo convierte la vieja tesis de la igualdad ante la ley en la igualdad de las partes en el proceso.

2.2.1.6.2.7. El principio juez y derecho

Riojas (2009).PRINCIPIOS: Artículo VII. Juez y Derecho.-El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. Se suele citar la anécdota del Juez que aburrido por las disquisiciones, del Abogado, técnico jurídico, le exige a éste que explique los hechos, dado que (el Juez) conoce el derecho. (“venite ad factum, tabo dibi ius”). Este aforismo, se le conoce con el nombre de: “**IURA NOVIT CURIA**”. Su esencia: permite al Juez que aplique la norma jurídica que corresponda a la situación concreta, cuando las partes la hayan invocado erróneamente o no lo hayan invocado. La última parte del párrafo final contiene uno de los más importantes e interesantes del derecho procesal, el Principio de Congruencia, Se entiende por congruencia o consonancia el principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes, para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones propuestas. Este no

es un principio exclusivo para las sentencias, sino a toda resolución judicial que deba responder a una instancia de parte, y así lo encontramos en las apelación de autos, que sólo da competencia al Superior para decidir sobre el punto objeto del recurso y en lo desfavorable al recurrente, por el principio de la Reformatio in pejus (Reforma en peor). Es en la sentencia en donde este principio reviste su mayor importancia, por tratarse del acto procesal del Juez que satisface la obligación de proveer, que como representante del Estado le impone el ejercicio de la acción y del derecho de contradicción, y que resuelve sobre las pretensiones incoadas en la demanda. Esa identidad jurídica debe existir, entre la sentencia, por una parte, y las pretensiones contenidas en la demanda. En relación con las pretensiones, la incongruencia, tiene 3 aspectos: Cuando se otorga más de lo pedido (plus petita o ultra petita). Cuando se otorga algo distinto a lo pedido (extra petita). Cuando se deja de resolver sobre algo pedido (citra petita). Plus petita o ultra petita: Significa que la sentencia no debe otorgar cuantitativamente más de lo pretendido en la demanda. Se refiere, a la armonía cuantitativa. En cambio, no se afecta al Principio de Congruencia, cuando la sentencia concede menos de lo pretendido por el demandante, porque entonces está resolviendo sobre la totalidad de la pretensión, aunque limitándola a lo que el Juez considera probado; si esta decisión es equivocada, se habrá violado la ley como resultado de errores en la apreciación de la prueba o en la aplicación de las normas sustantivas o materiales, pero no habrá incongruencia, como tampoco la hay cuando el Juez niega la totalidad de la pretensión. Extra petita: Cuando el sentenciador sustituye una de las pretensiones del demandante por otra o cuando además de otorgar las primeras concede algo adicional, y cuando se otorga lo pedido, pero por causa petendi diferente a la invocada. Pero no la hay si el Juez decreta una medida

que es consecuencia legal de lo pedido, como la entrega del bien materia del contrato de venta que se anula o se resuelve. Se incurriría, en citra petita, si se deja de resolver sobre el punto pedido; pero puede ocurrir que éste sea negado, en cuyo caso no existirá citra petita, y que se otorgue en su lugar algo distinto, por lo que habrá extra petita. Citra petita: Cuando se deja de resolver sobre el litigio o no se resuelve algún punto de la pretensión.

2.2.1.6.2.8. El Principio de Gratuidad en el Acceso a la Justicia

Riojas (2009). PRINCIPIOS: Artículo VIII. Principio de Gratuidad en el acceso a la justicia. El acceso al servicio de justicia es gratuito, sin perjuicio del pago por costas, costos y multas en los casos que establece este Código. Se desconoce la existencia de un país en donde la justicia civil sea gratuita. La justicia, no como valor, sino como intento de realización humana es un servicio. Si la justicia civil es un servicio público, entonces debe tener un costo para quien se sirva de él. El principio, promueve la autofinanciación del servicio de justicia, limitando esta actividad respecto del inicio del proceso, aunque más específicamente sobre el apersonamiento de las partes a éste.

Este principio nos ayuda a manifestar nuestro derecho a acceder no solo a la defensa sino a poder iniciar una acción legal en virtud de la defensa o vulneración de nuestros derechos la gratuidad en el acceso a la Justicia permite no poner Trabas Económicas que limiten el acceso a la Justicia y que esta. En nuestro País se cobra los llamados aranceles Judiciales o tasas Arancelarias. Que acompañan los escritos presentados por los Abogados de las Partes.

2.2.1.6.2.9. Los principios de vinculación y de formalidad

Riojas (2009).PRINCIPIOS: Artículo IX. Principios de Vinculación y de Formalidad.-Las normas procesales contenidas en este Código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario. Las formalidades previstas en este Código son imperativas. Sin embargo, el Juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso. Cuando no se señale una formalidad específica para la realización de un acto procesal, éste se reputará válido cualquiera sea la empleada.

En cualquier ordenamiento procesal podemos encontrar, cierto número de normas que no tienen carácter de orden público, en el sentido de ser normas obligatorias o vinculantes; al contrario contienen una propuesta de conducta que puede o no ser realizada por la parte, sin que su incumplimiento afecte el sistema jurídico o las reglas de conducta social consensualmente aceptadas, en la hipótesis que estas últimas comprendan también el concepto de orden público. El hecho que las normas procesales sean de Derecho Público, no implica, que sean de orden público; aquel concepto tiene que ver con su ubicación, este con su obligatoriedad. Por eso el 1º párrafo, hace referencia a que las normas procesales tienen carácter imperativo como principio, salvo que las mismas normas regulen que alguna de ellas no tienen tal calidad. El 2º párrafo contiene el Principio de Elasticidad, si bien las formalidades previstas en el Código Procesal Civil, son de obligatorio cumplimiento, el Juez está en aptitud de adecuar la exigencia de cumplir con estos requisitos formales a dos objetivos más trascendentes: la solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica; y la paz social en justicia, es decir los fines del proceso.

2.2.1.6.2.10. El principio de Doble Instancia

Riojas (2009).PRINCIPIOS: Artículo X. Principio de Doble Instancia. El proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta. Es uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional, a nivel constitucional, la instancia plural, la que ha sido entendida que todo proceso debe tener más de una instancia. Sólo en los países en que se ha consolidado procesos de instancia única, son aquellos que han logrado una evolución del Derecho y del proceso, así como un elevado desarrollo en la solución sus problemas básicos. En su parte final deja abierta la posibilidad que alguna vez se regule la doble instancia a una sola, si la Constitución también lo permitiese. Fuente:

Como en el presente Caso la doble instancia Permite que sea Otra la Instancia Superior la que resuelva con relación a cualquier duda o disconformidad de alguna de las partes en lo resuelto por el AD QUEN, y que de esta manera tanto el demandante como el demandado puedan hacer prevalecer su derecho en otra instancia Superior, tal es así que en el presente Caso en estudio se puede llegar no solo a la segunda Instancia también estas Sentencias Pueden ser revisadas en audiencias donde a los involucrados se les invita a la audiencia de vista de causa en la demanda de CASACIÓN.

2.2.1.6.3. Fines del Proceso, Contencioso Administrativo

Se encuentra previsto en la primera parte del artículo III del TP del Código Procesal Civil, en el cual se indica: El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas

con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

Según, **Bardales** (2013) proceso Contencioso Administrativo, en plena jurisdicción como manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Al respecto, nótese que inicialmente el Código Procesal Civil de 1992 reguló en sus Artículos 540 y 545, la “Impugnación de acto o resolución administrativa”. Como la propia denominación legal lo establecía, el legislador estableció un proceso contencioso administrativo de carácter objetivo. Ciertamente, la normativa vigente en dicho momento permitía señalar que nos encontrábamos ante un mecanismo de control de la actuación de la Administración Pública. Es decir, el proceso contencioso sólo buscaba la nulidad del acto administrativo. Así se desprende de lo establecido en el Artículo 540 del Código Procesal Civil, el cual establecía que “La demanda contencioso administrativa se interpone contra acto o resolución de la administración, a fin que se declare su invalidez o ineficacia” (el subrayado es agregado). Como no era de esperarse, pronto se advirtió las deficiencias de un proceso contencioso administrativo objetivo o de nulidad. No sólo se quería una sentencia que limitase la actuación de la Administración Pública. Era también necesario que la función judicial restablezca o reconozca los derechos constitucionales involucrados de los particulares. Claro, porque el derecho a la tutela efectiva, no sólo supone que el particular pueda iniciar válidamente un proceso, sino que el desarrollo y, sobretodo, la conclusión del mismo, suponga la emisión de una sentencia judicial que sea justa. Es decir, que establezca todos los elementos necesarios para que la decisión permita satisfacer adecuadamente los intereses y

derechos de los particulares. De lo contrario, una simple declaración de limitación de poder, nos lleva a considerar que el proceso judicial se convierte en un fin en sí mismo. Ante la constatación antes señalada, es con la vigencia de la Ley N°. 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo (en adelante, “LPCA”), que la necesidad de prevalencia de la Constitución Política frente a la actuación de mera legalidad de la Administración Pública, pretende ser atendida. Desde luego, nótese que el Artículo 1 de la LPCA establece que el proceso contencioso administrativo“(…) tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

Los fines del proceso Contencioso Administrativo es resolver las controversias y falencias, así como abusos que pueden ser cometidos por la Administración Pública para ello el Poder Judicial tiene el Control difuso, pero uno de los requisitos para exigir un derecho en la vía Legal es Tener que haber agotado la Vía Administrativa.

2.2.1.7. El Proceso Especial.

2.2.1.7.1. Conceptos

Son aquellos procesos que se dan dentro del ámbito de los trabajadores de la administración pública con su entidad contratante, teniendo que ser esta órgano del estado o municipalidad. Aquel en que una de las partes es la administración pública (Estado, Municipalidad) y la otra parte es una persona individual que reclama contra las resoluciones definitivas de aquella, que causan estado, dictadas en uso de facultades regladas y que vulneran un derecho o un interés de carácter

administrativo, establecido o fundado en la ley, decreto, reglamento u otra disposición preexistente. El presente proceso tiene las características de ser especial. Pues en ella se solicita el reintegro del pago de subsidio por luto equivalente a tres remuneraciones totales. Antes de interponer este proceso, el perjudicado debe agotar los recursos jerárquicos en sede administrativa. Estas tienen un trato especial. El trabajador, tanto funcionario público como servidor Público tienen que agotar todos los recursos en su institución en la cual laboran o laboraron. Los recursos administrativos que se presentan en la instancia administrativa son: recurso de reconsideración, recurso de apelación, recurso de revisión, y así agotar la vía administrativa. Cumplido estos requisitos el recurrente puede iniciar la demanda en sede judicial. Porque si no lo pueden declarar improcedente si no cumple con este requisito de agotar la vía administrativa.

2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso de Conocimiento

Una de las pretensiones en el presente proceso es lograr tutela Jurisdiccional efectiva que en virtud de lo Solicitado se requiere ante la Vía de Proceso Especial, en el presente proceso contencioso Administrativo, La NULIDAD total de la Resolución Directoral Regional N° 002247-2008- DREU de fecha 02/06/2008 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 1613- 2008- GRU-P de fecha 25/08/2008; consecuentemente; el Reintegro del pago del subsidio por concepto de luto, equivalente a Tres remuneraciones totales; es decir la suma de DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE Y 68/00 NUEVOS SOLES (S/ 2,827.68) con deducción de la suma ilegal de S/. 240.00 nuevos soles; por fallecimiento de mi esposo. La misma esta descrita en el presente proceso y fundamentada en los

siguientes cuerpos normativos: Art. 10 inciso 1 de la Ley N° 27444, Ley N° 27584 modificados por la Ley 27684, 28531 y Decreto Legislativo N° 1067 y el Decreto ley N° 25920 – Art 3.

2.2.1.7.3. El Contencioso Administrativo En la Vía de Proceso Especial

Vivas (2015) “la tutela Procesal Urgente en el Nuevo Procesos Contencioso Administrativo” Prevista en el Artículo N°148 De la CONSTITUCION Política del Perú de la LEY N° **27584**, es así que Desde el 15 de abril de 2002, rige en el Perú la Ley N° **27584**, Ley del Proceso Contencioso administrativo, norma que desarrolla la “acción contencioso administrativa” prevista en el **artículo 148** de la Constitución Política, que completó el llamado “Ordenamiento jurídico administrativo” al que hace mención el artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento administrativo, y que por ello, permite hablar de una final y completa autonomía del Derecho administrativo peruano. La ley mencionada al inicio, sufrió algunas modificaciones cumplidas por las Leyes N° 27684,1 N° 27709,2 y N° 28531,3 que no alteraron el sentido general del proceso regulado por ella. Ello, sin embargo, sí ha ocurrido con la publicación y entrada en vigor del Decreto Legislativo N° 10674 que modificando 21 artículos y 2 Disposiciones Complementarias, y agregando otros 5 numerales, ha impreso un nuevo sentido al Proceso Contencioso administrativo peruano, permitiendo hablar a partir de la publicación del Texto Único Ordenado de la **Ley N° 275845** de un nuevo proceso.

2.2.1.7.4. Las audiencias en el proceso

2.2.1.7.4.1. Conceptos

Para, **Mendoza** (2015). La idea más difundida de audiencia es que ésta es una metodología para la toma de decisiones judiciales; las partes entregan al juez información relevante para su pretensión u oposición, para que éste tome una decisión; esta metodología opera sobre la base de reunir a las partes involucradas en un proceso y permite que entre ellos se genere un intercambio verbal de información relevante adversarial para la decisión que se solicita. No obstante la aparente claridad de este concepto, debe hacerse notar que destaca sólo el carácter instrumental de la audiencia como metodología para la toma de decisiones; empero, soslaya el núcleo esencial de la audiencia como principio derecho, esto es su fundamento; en efecto, sólo si se atiende a la centralidad del fundamento y a la finalidad de la audiencia, se tendrá un concepto claro y operativo de audiencia, evitando extravíos conceptuales generadores de problemas en su operatividad práctica.

2.2.1.7.4.2. Regulación

El 22 de noviembre de 2001 se publicó la Ley N°27584 que regula el nuevo Proceso Contencioso Administrativo. Esta norma deroga expresamente los artículos **540°** al **545°**. Es del 15 de abril de 2002, rige en el Perú la Ley N° 27584, Ley del Proceso Contencioso administrativo, norma que desarrolla la “acción contencioso administrativa” prevista en el artículo 148 de la Constitución Política.

2.2.1.7.4.3. Las Audiencias en el Proceso Judicial en Estudio

Para **Montero (2016)** las normas materiales establecen consecuencias jurídicas partiendo de supuestos de hecho que contemplan de modo abstracto y general. De ahí proviene la importancia de la prueba. Se puede tener razón, pero, si no se demuestra, no se alcanzará procesalmente un resultado favorable. Las alegaciones que las partes realizan no suelen ser suficientes para convencer al juzgador, o para fijar los hechos, de la existencia del supuesto fáctico contemplado en la norma cuya aplicación se pide. Es precisa una actividad posterior para confirmar las afirmaciones de hecho realizadas por las partes en sus alegaciones. A esa actividad denomina el jurista español **prueba**. La prueba se constituye así en una de las principales actividades a desarrollarse en el proceso. En este sentido, las meras afirmaciones carecen de plena eficacia en el proceso si no se encuentran sustentadas con medios de prueba que las corroboren, y que permitirán al Juez arribar a la convicción necesaria sobre la fundabilidad o no de las pretensiones propuestas por las partes. La prueba cumple las siguientes funciones: **a)** Fija los hechos materia de la controversia, **b)** Permite el convencimiento del Juez y **c)** Genera certeza acerca de las afirmaciones y alegaciones de los sujetos procesales.

Como en muchos de los casos la audiencia de Control de Pruebas es indispensable, en el proceso judicial en estudio el mismo, en esta vía de proceso especial se ingresa los medios de prueba tanto de la parte demandante como de la parte demandado los mismos ya están estipulados en la Ley N° 27584 Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, en el presente proceso son muchos los elementos que fueron considerados como medios probatorios para iniciar la demanda de subsidio

por luto e impugnación de resolución administrativa teniendo las pretensiones marcadas N° 27584 tales como el agotamiento de la vía Administrativa para ello la demandante cuenta con las resoluciones Correspondientes para iniciar acción y recurrir a la tutela Jurisdiccional Efectiva.

2.2.1.7.4.4. Los puntos controvertidos en el proceso Contencioso Administrativo

A) Determinar si procede o no declarar nula la Resolución Directoral Regional N° 002247-2008-DREU de fecha dos de junio del dos mil ocho.

B) Determinar si procede o no declarar nula la Resolución Ejecutiva Regional N° 1613-2008- GRU-P de fecha veinticinco de agosto del año dos mil ocho.

C) Determinar si procede o no ordenar el reintegro de pago de subsidios por concepto de luto y en que monto.

D) Determinar si procede ordenar el pago de intereses legales conforme al Decreto Ley N° 25920.

2.2.1.7.4.4.1. Conceptos

Existe una tendencia parcialmente generalizada, y por cierto errónea, en la Judicatura de identificar los puntos controvertidos con las pretensiones contenidas en la demanda o en la reconvención o en la contradicción formulada por el demandado o reconvenido; de tal manera, por ejemplo, que si la pretensión procesal de la demanda

es **reintegro del pago de subsidio**, se establece como punto controvertido: **determinar si procede el reintegro del pago de subsidio por la parte demandada.**

2.2.1.7.4.4.2. Los puntos controvertidos

/Aspectos específicos a resolver/ en el proceso judicial en estudio “ La NULIDAD total de la Resolución Directoral Regional N° 002247-2008- DREU de fecha 02/06/2008 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 1613- 2008- GRU-P de fecha 25/08/2008; consecuentemente; el Reintegro del pago del subsidio por concepto de luto, equivalente a Tres remuneraciones totales; es decir la suma de DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE Y 68/00 NUEVOS SOLES (S/ 2,827.68) con deducción de la suma ilegal de S/. 240.00 nuevos soles; por fallecimiento de mi esposo” en el Proceso Contencioso Administrativo.

La pretensión, conforme se puede observar en la demanda, consiste en una petición sobre reintegro del pago de subsidios que implica La NULIDAD total de la Resolución Directoral Regional N° 002247-2008- DREU de fecha 02/06/2008 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 1613- 2008- GRU-P de fecha 25/08/2008; consecuentemente; el Reintegro del pago del subsidio por concepto de luto, equivalente a Tres remuneraciones totales; es decir la suma de DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE Y 68/00 NUEVOS SOLES (S/ 2,827.68) con deducción de la suma ilegal de S/. 240.00 nuevos soles; por fallecimiento de mi esposo. Dirigido contra la Dirección Regional de Educación de Ucayali – DREU, Gobierno Regional de Ucayali y con traslado al Procurados Publico Regional. Y cumpla con pagar la suma de DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE Y 68/00 NUEVOS SOLES (S/ 2,827.68), correspondiente a subsidio por luto equivalente a

Tres remuneraciones totales.

2.2.1.8. Los sujetos del proceso

2.2.1.8.1. El Juez

Juez, según **Falcón**, citado por Hinostroza (2004), (...) es la persona investida por el Estado Jurisdicción para el cumplimiento de la misma. Juez es a su vez un magistrado (p.16). En sentido genérico, por Juez, según Gallinal (s.f.), citado por Hinostroza (2004), se comprende a todos los que por pública autoridad, administran justicia, cualquiera que sea la categoría de ellos. En términos concretos el Juez, personifica al Estado en el ámbito del proceso judicial, y como tal está sujeto a las facultades que la Constitución y las leyes le confieren.

Parra (2013). La administración de justicia es una parte fundamental del sistema jurídico. A través de ella se intenta dar solución a los conflictos de relevancia jurídica, mediante la interpretación y aplicación de los criterios y las pautas contenidas en las leyes y demás disposiciones generales. A fin de cuentas, lo que interesa a las partes en conflicto no es el significado más o menos abstracto de la ley, sino el sentido concreto de la sentencia; del acto específico por medio del cual la administración de justicia dispone la solución de un litigio.

Es el juez quien dicta la sentencia en ejercicio de la función jurisdiccional. Su misión no puede ser ni más augusta ni más delicada: a él está confiada la protección del honor, la vida y los bienes de los ciudadanos. Es el depositario de la confianza del pueblo. Para tal efecto, debe gozar de absoluta libertad para sentenciar en la forma que su criterio y su conciencia le dicten, porque los jueces no tienen más superior

que la ley; no se les puede indicar que fallen en su sentido u otro. La función del juez es la de aplicar el derecho, no crearlo, por no ser su tarea legislativa sino jurisdiccional, y sólo puede hacer lo que la ley le permite o concede. La aplicación del derecho es un elevado encargo, de una gran majestad, de rango superior y de trascendental relevancia. Por tanto, a quienes se les honra con el privilegio de detentar en sus manos la vara de la justicia, se les exigen ciertas cualidades para que no haya ocupaciones que usurpen un reservado a los mejores elementos humanos. El individuo que tenga el honor de administrar justicia, ha de esmerarse en superarse a sí mismo para estar a tono con la investidura que se le ha entregado; pues la judicatura no es un negocio, sino una forma de vida.

2.2.1.8.2. La parte procesal

2.2.4.8.2.1. En sentido general.

Las partes son el demandante y el demandado. El demandante es la persona natural o jurídica que presenta una demanda contra otra persona en el juzgado en reclamación de un derecho; mientras que el demandado, es la persona contra quien se presenta la demanda, igualmente natural o jurídica (Poder Judicial, 2013).

2.2.4.8.2.2. En sentido estricto.

Es parte procesal todo sujeto de la relación jurídica procesal hasta hace un tiempo se consideraba que únicamente era parte procesal el demandante y demandado, pero la doctrina actual ha llegado a la conclusión de que la parte procesal es todo sujeto del proceso, aunque no sea ni demandante ni demandado (Poder Judicial, 2013).

2.2.4.8.2.3. En el proceso contencioso administrativo

De acuerdo a los alcances expuestos por **Huapaya** (2006), el proceso contencioso administrativo, tiene como objeto, una pretensión; es decir igual que en todas las clases de procesos judiciales. Esta pretensión es incoada por un administrado que invoca una lesión en sus derechos subjetivos o intereses legítimos, lesión subjetiva que le ha sido conferida por una actuación administrativa expresa ilegítima (formal o material) o bien por una situación de inactividad formal o material de un órgano administrativo. Visto el gráfico, se entiende que la pretensión es dirigida por el administrado afectado en sus derechos o intereses legítimos, por una actuación administrativa, frente a otra persona, esto es, la Administración Pública, la que se convierte en sujeto pasivo de la pretensión incoada (Huapaya, 2006). De lo que se infiere que en un proceso contencioso administrativo, las partes son: el administrado y la administración pública.

2.2.4.8.2.4. En el caso concreto.

En el caso en estudio, la demandante fue **TERESA SALAS SANGAMA VDA. DE MONCADA**, mientras que la parte demandada fue la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI-DREU, el GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI y con traslado al PROCURADOR PUBLICO REGIONAL. Finalmente se puede decir, que al demandante también se le denomina accionante, y es; quien formula la demanda, quien ejerce el derecho de acción la misma que se materializa en la demanda en el cual reclama un pretensión; por su parte a la parte demandada, también se le llama emplazado, es el destinatario de la pretensión, es quien ejerce el derecho de contradicción que se materializa en la contestación de la demanda.

2.2.1.8.3. El Ministerio Público como parte en el proceso Contencioso Administrativo

TITULO III MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 113.-Atribuciones. El Ministerio Público ejerce las siguientes atribuciones:

1. Como parte;
2. Como tercero con interés, cuando la ley dispone que se le cite; y
3. Como dictaminador.

Artículo 114.-Dictamen. Cuando la ley requiera dictamen fiscal, éste será fundamentado.

Artículo 115.-Plazos.-

Los representantes del Ministerio Público cumplirán los plazos establecidos en la ley, bajo responsabilidad.

Cuando la ley no fije plazo para determinado acto, éste no será mayor que el que corresponde al Juez.

Artículo 116.-Oportunidad. El dictamen del Ministerio Público, en los casos en que proceda, será emitido después de actuados los medios probatorios y antes que se expida sentencia.

Artículo 117.-Causales de excusación y abstención. Los representantes del Ministerio Público deben excusarse o abstenerse de intervenir en el proceso por las causales que afectan a los Jueces. No pueden ser recusados.

Artículo 118.-Responsabilidad. El representante del Ministerio Público es responsable civilmente cuando en el ejercicio de sus funciones actúa con negligencia, dolo o fraude. El proceso se sujeta al trámite que corresponde al de responsabilidad civil de los Jueces.

2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda

2.2.1.9.1. La demanda

Según, **Cabanellas** (2010). Diccionario de ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Es el escrito que inicia el juicio y tiene por objeto determinar las pretensiones del actor mediante el relato de los hechos, que dan lugar a la actuación, invocación del derecho que la fundamenta y petición clara de lo que se reclama. Debe contener además el nombre y domicilio del demandante y del demandado y en algunas legislaciones otros datos, como Nacionalidad y la edad de las partes.

Doctrinariamente, siguiendo a **Alsina**, (2014). Se le considera un medio hábil para ejercer el derecho a la acción, siendo la forma común de ejercitarlo. En la mayoría de los sistemas debe ser escrita, aunque excepcionalmente puede ser verbal, en algunos procedimientos orales. Así también **Alfaro** la define como un documento cuya presentación a la autoridad (juez o árbitro) tiene por objeto lograr de ésta la iniciación de un procedimiento para sustanciar en él tantos procesos como pretensiones tenga el demandante para ser satisfechas por persona distinta a dicha

autoridad. Una vez presentada ante el tribunal competente, la demanda debe ser acogida a tramitación, mediante una resolución, debiendo emplazarse al demandado (o sea, notificársele y dándole un plazo para contestar tal demanda).

La demanda es el alfa de todo proceso Judicial, en él se determinara la pretensión de una de las partes que es el demandante contra el demandado, la demanda tiene que cumplir con requisitos de formalidad para de esta forma obtener su admisibilidad esto involucra presentar una demanda clara y concreta fundamentada no solo en hechos también tiene que estar reforzada en jurídicamente, esto como base legal de la pretensión anunciada en la Materia.

2.2.1.9.2. La contestación de la demanda

Según, **Cabanellas** (2010). Diccionario de ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Es el acto procesal por el cual el demandado responde a las alegaciones de hecho y de derecho efectuadas por el actor de su demanda. La contestación debe contener requisitos formales similares a aquella.

Es el derecho que tiene la parte demandada para hacer prevalecer, sus derechos a un proceso que cuente con contradictorio, la contestación de la demanda permite absolver inquietudes dudas y carecían propias del proceso las mismas que pueden ser subsanables o insubsanables,

2.2.1.10. La prueba

2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico

En sentido semántico, prueba significa, acción y efecto de probar. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

En sentido jurídico:

Según Osorio (2003), se denomina prueba, a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio.

Según **Carnelutti** citado por Rodríguez (1995) “Casi toda la doctrina tiene conciencia (...) que prueba es la demostración de la verdad de un hecho, realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho” (p. 37).

Rodríguez agrega: Para Carnelutti, la verdad que la prueba trata de demostrar en el proceso es la verdad formal o verdad judicial, a la que se llama verdad legal, para diferenciarla de la verdad material que dadas las limitaciones del proceso, no se puede hallar en este. **Rodríguez** (1995), citado por Hinostroza (1998), define a la prueba como (...) la persona o cosa y, excepcionalmente, también, los hechos que suministran al órgano jurisdiccional del Estado los conocimientos necesarios y suficientes para determinar la verdad o falsedad jurídica de un asunto en debate (...).

En la jurisprudencia se contempla: “En acepción lógica, probar es demostrar la verdad de una proposición, pero en su acción corriente, expresa una operación mental de composición” (Expediente N° 986-95-Lima). Como se puede observar, en todas las proposiciones la expresión “prueba” está ligada al acto de probar, demostrar o evidenciar algún elemento, situación o hecho, material o inmaterial, de tal forma que produzca certeza o convencimiento, adquiriendo connotación en el ámbito procesal en vista que amérito del mismo se adoptará una decisión.

La prueba, es el conjunto de elementos o actuaciones destinados a encontrar la veracidad o falsedad de las cosas, en el derecho la prueba es el elemento principal que nos ayuda a resolver con apego a ley cualquier hecho cuestionable, los hechos delictuosos ameritan diferentes tipos pericias y sus resultados son parte de la prueba, los magistrados hacen uso de las pruebas para poder desarrollar un mejor criterio sobre lo que se está resolviendo en las diferentes materias y campos del derecho, diferentes juristas Peruanos como el Dr. Javier Villa Stain, nos manifiestan en sus Conferencias que sin prueba no hay verdad.

2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal

En opinión de **Couture** (2002), la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación. En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio. La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación. Para el autor en comento, los problemas de

la prueba consiste en saber *qué es* la prueba; *qué se prueba*; *quién prueba*; *cómo se prueba*, *qué valor tiene* la prueba producida. A continuación precisa, el primero de los temas, plantea el problema del *concepto* de la prueba; el segundo, el *objeto* de la prueba; el tercero, la *carga* de la prueba; el cuarto, el *procedimiento* probatorio; el último la *valoración* de la prueba.

2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio

En opinión de **Hinostroza** (1998): La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso. Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo: Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez. Por su parte, Rocco citado por Hinostroza (1998), en relación a los medios de prueba afirma que son: (...) medios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos.

En el ámbito normativo: En relación a los medios de prueba o medios probatorios, si bien la legislación procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el Art. 188° del Código Procesal Civil que establece: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011).

De lo expuesto se puede afirmar que un medio probatorio o medio de prueba, se convertirá en prueba, si causa certeza y convicción en el juzgador. Que en palabras de Hinostroza (1998) es: los medios de prueba son, pues, los elementos materiales de la prueba.

2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez

Según **Rodríguez** (1995), al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez. Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia. El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responda a sus intereses y a la necesidad de probar.

2.2.1.10.5. El objeto de la prueba

El mismo **Rodríguez** (1995) precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se

declare fundada la reclamación de su derecho. Es decir, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho. Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, es que no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocer los, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos.

2.2.1.10.6. La carga de la prueba

Para la Real Academia de la Lengua Española (2001), una de las acepciones del término cargar es, imponer a alguien o a algo un gravamen, carga u obligación.

Jurídicamente, Rodríguez (1995) expone que la palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación. La carga, entonces es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho.

Precisa que el concepto de carga, une dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, el primero por corresponder a las partes disponer de los actos del proceso; el segundo, que deriva del interés público preservado por el Estado. Si bien la parte interviene voluntariamente en el proceso, es de su cargo aportar a la búsqueda de lo que pide; caso contrario se atenderá a las consecuencias, que le pueden ser desfavorables. Pero, como su intervención es voluntaria, puede

renunciar o desistirse de su petición que puso en movimiento el proceso, o bien puede dejarlo en abandono, no, precisamente, por intervención extraña ni por coacción, sino porque es de su propio interés abandonarlo o impulsar el proceso para conseguir lo que ha pedido. Éste interés propio lo hace titular de la carga de la prueba de todo lo que puede serle favorable, en cambio su desinterés no da lugar a sanción jurídica, de ahí que se excluye del concepto de carga la obligación, porque no hay tutela de un interés ajeno, sino el propio.

2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba

De acuerdo a este principio la carga de probar le corresponde a los justiciables por haber afirmado hechos en su favor, o porque de los hechos expuestos se determina lo que solicita, o en todo por afirmar hechos contrarios a los que expone su parte contraria (...). De ahí que se diga, el principio de la carga de la prueba implica la autor responsabilidad de los sujetos procesales por la conducta que adopten en el proceso, de modo que si no llegan a demostrar la situación fáctica que les favorezcan por no ofrecer medios probatorios o en todo caso los que hubieren presentado sean inidóneos, obtendrán una decisión o fallo desfavorable (**Hinostroza**, 1998).

En el marco normativo, este principio se encuentra prevista en el Art.196 del Código Procesal Civil, en el cual se indica: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos” (Cajas, 2011).

Sobre el particular Sagástegui (2003) precisa “El principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez” (p.409).

En la jurisprudencia:

En el expediente N° 1555-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. Jurisprudencia Civil.T.II. p.112, se precisa “El Código Adjetivo preceptúa que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos (...) en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión” (Cajas, 2011).

2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba

Echandía, citado por Rodríguez (1995) El término valoración se emplea como sinónimo de valoración; así algunos afirman apreciación o valoración de los medios de prueba; Echandía, citado por Rodríguez (1995) expone: “Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso” (p.168).

Por su parte **Hinostroza** (1998) precisa, la apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecto del mérito que tiene o no,

un medio probatorio para formar convicción en el Juez; agrega, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable de éstas. Pero a pesar de que es una obligación del Juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión conforme se contempla en el artículo 197 del Código Procesal Civil.

2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba

Según Rodríguez (1995); Taruffo (2002):

2.2.1.10.9.1. El sistema de la tarifa legal

En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley (Rodríguez, 1995).

En opinión de **Taruffo** (2002) la prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba.

2.2.1.10.9.2. El sistema de valoración judicial

En opinión de **Rodríguez** (1995). En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de

una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría. Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: La potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicciones trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

Según **Taruffo** (2002). De la prueba libre o de la libre convicción, como le denomina, supone ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón. Para Taruffo (2002), (...) en cierto sentido, la prueba legal pretende precisamente impedir al Juez que use los criterios de la discrecionalidad racional, imponiéndole otros que en mayor o menor medida distinguen al juicio de hecho que se darían según los cánones de la aproximación a la realidad; para éste autor la prueba legal es irracional, porque excluye los criterios racionales de la valoración de la prueba. Precisa, que el derecho a prueba que normalmente está reconocida a las partes, sólo puede adquirir un significado apreciable sobre la base de una concepción racional de la convicción del juez. El principio de la libre convicción del Juez implica la libertad que éste tiene para escoger el material probatorio existente en el proceso, los elementos que considere significativos y determinantes para la decisión sobre el hecho (...), pero a su vez emerge el deber de motivar, entonces el Juez tendrá

que justificar mediante argumentos donde evidencie o enuncie los criterios que ha adoptado para valorar las pruebas y, sobre esta base, justificar el juicio de hecho.

Sobre éste último sistema Antúnez, expresa: “(...) bajo este sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, no solo de valorar las pruebas que le presenten las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a una determinación” (Córdova, 2011).

Pero Córdova (2011) agrega otro sistema de valoración y con esto se refiere a:

2.2.1.10.9.3. Sistema de la sana crítica

Según **Cabanellas**, citado por Córdova (2011) la sana crítica, viene a ser una fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de la prueba. Es muy similar al de la valoración judicial o libre convicción, como le llama Taruffo (2002), en éste sistema se propugna que el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el Juez, hallándose éste en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas.

2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la Valoración de la Prueba

De acuerdo a **Rodríguez** (1995):

A. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

B. La apreciación razonada del Juez

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorar los, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas

Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro era el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

De acuerdo al Código Procesal Civil, la finalidad está prevista en el numeral 188 cuyo texto es como sigue: “Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011, p. 622).

Por su parte, respecto de su fiabilidad entendida como legalidad se puede hallar en el Art. 191 del mismo Código Procesal Civil, cuyo texto es: “Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188. Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos” (Cajas, 2011, p.623).

Sobre la finalidad, se puede citar a Taruffo (2002), quien expone “(...), la prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión (...). Precisa que un dato común y recurrente en las diversas culturas jurídicas, el objeto de la prueba o su finalidad fundamental es el hecho, en el sentido de que es lo que “es probado” en el proceso (p.89).

En cuanto a la fiabilidad, se puede acotar lo que expone Colomer (2003), “(...) en primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa(...), el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de

todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho (...) no acaba en la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de este modo el juez pueda alcanzar una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho (...) la fiabilidad no se aplica para verificar la veracidad del hecho que se pretenda probar, sino que se trata de un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado.

2.2.1.10.12. La valoración conjunta

Es una categoría reconocida en el ámbito normativo, doctrinario y jurisprudencial:

En opinión de Hinostroza (1998): “La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador” (pp. 103-104).

En lo normativo, se encuentra previsto en el Art. 197 del Código Procesal Civil, en el cual se contempla: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión” (Sagástegui, 2003, p. 411).

En la jurisprudencia, también se expone:

En la Cas. 814-01-Huánuco, publicado en la revista Diálogo con la Jurisprudencia. T. 46. p. 32; se indica: “Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión” (Cajas, 2011, p. 626).

2.2.1.10.13. El principio de adquisición

Lo trascendente del proceso es que los actos que realizan las partes se incorporan a éste, son internalizados. El Principio de Adquisición, consiste en que una vez incorporados al proceso los actos procesales (documentos, etc.) dejan de pertenecer a quien lo realizó y pasan a formar parte del proceso, pudiendo incluso la parte que no participó en su incorporación obtener conclusiones respecto de él. Aquí desaparece el concepto de pertenencia individual, una vez se incorpore el acto al proceso (Rioja, s.f.). De lo que se desprende que los medios probatorios, una vez incorporados al proceso, ya no pertenecen a las partes, sino al proceso, en consecuencia el juzgador puede examinarlos y del análisis de éste llegar a la convicción y tomar una decisión, no necesariamente en favor de la parte que lo presentó.

2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia

Concluido el trámite que corresponda en cada proceso, el juzgador debe expedir sentencia, este es el momento cumbre en el cual el juzgador aplica las reglas que regulan a las pruebas. Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o

absolviendo la demanda, en todo o en parte.

2.2.1.10.15. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio judicial

POR LA PARTE DEMANDANTE:

- A) partida de defunción,
- B) partida de matrimonio,
- C) boleta de pago del mes de fallecimiento,
- D) Resolución Directoral Regional N° 03119-2005- DREU de fecha 10/11/2005,
- E) Resolución Directoral N° 002247-2008-DREU de fecha 02/06/ 2008,
- F) Resolución Ejecutiva Regional N° 1613-2008-GRU-P de fecha 25/08/2008.

POR LA PARTE DEMANDADA:

- A) el expediente administrativo,
- B) declaración personalísima que realizara la demandante, de acuerdo al pliego interrogatorio,
- C) copia fedateada de la Resolución Ejecutiva Regional N° 1527-2007-GRU-P del 12 de setiembre del 2007

D) copia fedateada de la Resolución Ejecutiva Regional N° 829-203-GRU-P, del 03 de setiembre del 2003.

2.2.1.10.15.1. Documentos

A. Etimología

Etimológicamente el término documentos, proviene del latín *documentum*, que equivale a “lo que sirve para enseñar” o “escrito que contiene información fehaciente (Sagástegui, 2003).

B. Concepto

En el marco normativo Art. 233 del Código Procesal Civil, prescribe que el documento (Sagástegui, 2003): “*Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho*” (p. 468). Por lo que “puede definirse al documento como el instrumento u objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Es objeto porque es algo material y de naturaleza real, en el que consta una declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencia” (Sagástegui, 2003, p. 468).

Es decir, que los documentos son un medio probatorio típico, constituido por todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho. Los documentos probatorios pueden ser públicos o privados, según que en su otorgamiento hayan intervenido o no funcionarios del Estado (Cabello, 1999).

También el documento tiene por objeto representar hechos (pasados, presentes o futuros). Puede tratarse de simples acontecimientos naturales o actos humanos de quien los crea o de otras personas; en cuanto a los sujetos del documento siendo medio de prueba se distinguen nítidamente dos sujetos: quién es el autor y quién el destinatario; el autor del documento es a quien se le atribuye su creación pues no interesa saber por quién fue hecho, sino para quién y por orden de quién fue hecho el documento; La determinación de quiénes son los sujetos del documento, tiene marcada importancia, reflejándose en sus efectos probatorios (Sagástegui, 2003).

C. Clases de documentos

De conformidad con lo previsto en el Art. 235 y 236 del C.P.C se distinguen dos tipos de documentos: público y privado.

Son públicos:

1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y
2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia. La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

Son privados:

Aquellos que, no tienen las características del documento público.

La norma procesal precisa en la parte final del Art. 236, que la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en Público.

D. Documentos presentados en el proceso judicial en estudio

POR LA PARTE DEMANDANTE:

- A) partida de defunción,
- B) partida de matrimonio,
- C) boleta de pago del mes de fallecimiento,
- D) Resolución Directoral Regional N° 03119-2005- DREU de fecha 10/11/2005,
- E) Resolución Directoral N° 002247-2008-DREU de fecha 02/06/ 2008,
- F) Resolución Ejecutiva Regional N° 1613-2008-GRU-P de fecha 25/08/2008.

POR LA PARTE DEMANDADA:

- A) el expediente administrativo,
- B) declaración personalísima que realizara la demandante, de acuerdo al pliego interrogatorio,
- C) copia fedateada de la Resolución Ejecutiva Regional N° 1527-2007-GRU-P del 12 de setiembre del 2007

D) copia fedateada de la Resolución Ejecutiva Regional N° 829-203-GRU-P, del 03 de setiembre del 2003.

Dictamen del Ministerio Publico tanto en la primera instancia como en la segunda instancia.

2.2.1.11. Las Resoluciones Judiciales

2.2.1.11.1. Conceptos

En sentido general, una resolución es un documento en el cual se evidencia las decisiones adoptadas por una autoridad competente, respecto a una situación concreta. A lo expuesto, puede agregarse que la autoridad si bien se trata de una persona física; pero es quien actúa u obra a nombre y representación de una institución, quien por su naturaleza se vale de personas físicas para expresar su voluntad. En sentido estrictamente jurídico, puede afirmarse que es el acto procesal que emana del órgano jurisdiccional competente en el cual se pronuncia respecto a las peticiones formuladas por las partes en el proceso, en algunas ocasiones se emite de oficio, porque el estado del proceso así, lo amerita; por ejemplo la advertencia de una nulidad, que detecta el juzgador, en consecuencia en ejercicio del Principio de Dirección del Proceso, el juez de oficio emitirá una resolución a efectos de salvaguardar la validez del proceso. Las formalidades se hallan reguladas en las normas previstas en el artículo 119 y 122 del Código Procesal Civil, en los cuales se indica que debe tener lugar, fecha, suscripción entre otras particularidades, que se deben observar necesariamente para rescatar su validez y efectos dentro del proceso.

2.2.1.11.2. Clases de Resoluciones Judiciales

De acuerdo a las normas del Código Procesal Civil (Cajas, 2011), existen tres clases de resoluciones: El decreto: que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso. El auto, que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda. La sentencia, en el cual a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente).

2.2.1.12. La sentencia

2.2.1.12.1. Etimología

Según **Gómez** (2008), la palabra “sentencia” la hacen derivar del latín, del verbo: “Sentio, is, ire, sensi, sensum”, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente.

Por su parte, para la Real Academia de la Lengua Española (2001) el vocablo sentencia, se deriva del término latín *sententia*, que significa declaración del juicio y resolución del juez.

El término sentencia, entonces, se utiliza para referirse al veredicto que proviene de una autoridad respecto a un asunto, puesto en su conocimiento.

La sentencia es el pronunciamiento final que hace un juez o un colegiado en determinada instancia, en ella resolverá de acuerdo a su criterio u basándose al análisis exhaustivo de los hechos y la base Jurídica, por la Sentencia es el fin del Proceso y la conclusión final a la que llega la autoridad máxima del Juicio que es el Juez.

2.2.1.12.2. Conceptos

En diversas Fuentes y la praxis judicial al referirse a la sentencia, se le identifica Como una resolución.

Según, **León** (2008), autor Del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la AMAG, la sentencia es: “una resolución jurídica, es aquella, sea de carácter administrativa o judicial, que pone fin a UN conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente” (p.15).

Por su parte, **Bacre** (1992), sostiene: “la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder, deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura” (Hinostroza, 2004,p. 89).

Asimismo, para **Echandía** (1985); la sentencia, es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada del ejercicio del derecho de acción y del derecho de contradicción, en la sentencia el juez resuelve y se pronuncia sobre las

pretensiones del demandante y las excepciones de mérito de fondo del demandado. Precisa, toda sentencia es una decisión, es el resultado o producto de un razonamiento o juicio del juez, en el cual expone las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo, contiene un mandato, con fuerza impositiva que vincula y obliga a las partes en litigio. La sentencia por lo tanto, es el instrumento que sirve para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado (Hinostraza, 2004).

Finalmente, de acuerdo al Código Procesal Civil, la sentencia, es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. Así se desprende de la lectura de la parte in fine del art. 121 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.

2.2.1.12.3.1. La sentencia en el ámbito normativo

A. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal civil. Las normas relacionadas con las resoluciones judiciales indican:

Respecto a la forma de las resoluciones judiciales, se tiene:

“**Art. 119°.** **Forma de los actos procesales.** En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden

escribirse en números (...).

Art. 120°. Resoluciones. Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

Art. 121°. Decretos, autos y sentencias. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvenición, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el consesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento. Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

Art.122°. Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen: La indicación del lugar y fecha en que se expiden; El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado, La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el

requisito faltante y la norma correspondiente; El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso; La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y, La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo. La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6. La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive. En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa. Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

Art. 125°. Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad” (Sagástegui, 2003, pp. 286–293; y Cajas, 2011, pp. 597-599).

B. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal constitucional, en el proceso Contencioso Administrativo. Las normas relacionadas con la sentencia son:

“Art 17°.- Sentencia

La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso:

La identificación del demandante; La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza, violación o que se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo; La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida; La fundamentación que conduce a la decisión adoptada; La decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuesto”.

“Art. 55: Contenido de la sentencia fundada

La sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes: Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado; Declaración de nulidad de decisión o acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos; Restitución o restablecimiento el agraviado en el pleno goce de sus derechos constituciones ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación; Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia. En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto” (Gymez, G. 2010, p. 685-686).

C. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal contencioso administrativo. Las normas relacionadas con la sentencia son:

“Art. 41 °.- Sentencias estimatorias

La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente:

La nulidad, total o parcial, ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.

El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.

La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

El monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados". (Cajas, 2011)

Vistos y contrastados, las normas citadas, se puede distinguir que en las normas procesales de carácter procesal civil, se evidencian contenidos más explícitos y

completos sobre la sentencia, entre las especificaciones se determina lo siguiente:

- a) Las clases de resoluciones: auto, decreto y sentencia.
- b) La estructura de la sentencia: tripartita
- c) La denominación de las partes de la sentencia son: parte expositiva, parte considerativa y parte resolutive.
- d) Se admite que la motivación comprende, la motivación de los hechos y el derecho.

2.2.1.12.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario

Según, **León** (2008) autor del Manual de Resoluciones Judiciales, publicada por la AMAG, se observa lo siguiente: Todo raciocinio que pretenda analizar un problema planteado, para llegar a una conclusión requiere como mínimo, de tres pasos: la formulación del problema, el análisis, y la conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

Precisa, que en las matemáticas, el primer rubro es: el planteamiento del problema; el segundo: el raciocinio (análisis), y tercero, la respuesta.

Asimismo, que en las ciencias experimentales, a la formulación del problema, le sigue el planteamiento de las hipótesis, y a continuación, la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica), y al final, llega la conclusión.

En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al

planteamiento del problema; le sigue la fase de análisis y concluye con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, expresa que se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive.

A la parte expositiva, tradicionalmente, se identificó con la palabra VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), luego vendría el, CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema), y finalmente, SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión).

Esta estructura tradicional, corresponde al método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la

valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

En este orden, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

a. Materia: ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?

b. Antecedentes procesales: ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?

c. Motivación sobre hechos: ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?

d. Motivación sobre derecho: ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

e. Decisión. En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial, que son los siguientes:

¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?

¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?

¿Existen vicios procesales?

¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?

¿Se han actuado las pruebas relevantes?

¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?

¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?

¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?

La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?

¿La resolución respeta el principio de congruencia?

A lo expuesto, **León** (2008) agrega un elemento más: la claridad, que debe entenderse de la siguiente manera:

Otro de los criterios normalmente ausente en el razonamiento jurídico legal. La claridad, consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad, exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal (p. 19).

Asimismo, según **Gómez**. (2008): La sentencia, es una voz, que significa varias cosas; pero si se toma, en sentido propio y formal, es un pronunciamiento del juez para definir la causa.

En cuanto a sus partes y denominaciones expresa, que son tres: parte dispositiva,

parte motiva y suscripciones.

La parte dispositiva. Viene a ser la definición de la controversia, es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma, y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

La parte motiva. Constituida, por la motivación que resulta ser, el mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

Suscripciones. Es la parte, donde se evidencia el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de esa fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia.

Estructura interna y externa de la sentencia. Según Gómez (2008), Respecto a la estructura interna, la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional debe estar revestida de una estructura, cuya finalidad, en último término es emitir un juicio por parte del juez, por esta razón, el Juez deberá realizar tres operaciones mentales, que a su vez constituirán la estructura interna de la sentencia, como son:

La selección normativa. Que consiste en la selección de la norma que ha de aplicar al caso concreto o sub iudice.

El análisis de los hechos. Que está conformado por los hechos, al cual aplicará la norma seleccionada.

La subsunción de los hechos por la norma. Que consiste en un acople espontáneo de los hechos (facta) a la norma (injure). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.

La conclusión. Que, viene a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumido en la ley. Con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez.

Respecto a la formulación externa de la sentencia; sostiene que el Juez, debe tener en cuenta no solo lo hechos; sino también, el derecho; para lo cual debe:

Conocer los hechos afirmados y su soporte legal. Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de

testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.

Comprobar la realización de la ritualidad procesal. Si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, con el propósito de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.

Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes. Con el propósito de constatar la existencia de los hechos. Según ello, no es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios; sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la *función valorativa de los mismos*, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, directa e indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada *sana crítica* con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.

Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).

Proferir el fallo judicial (juicio) que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa.

Notas que debe revestir la sentencia. En opinión de Gómez, R. (2008), para que el fallo emitido por el Juez merezca el nombre de sentencia, este debe evidenciar el siguiente perfil:

Debe ser justa. Vale decir, pronunciada en base a las normas del derecho y los hechos, que han sido probados; porque en el derecho lo que no se prueba es como si no existiera.

Debe ser congruente. Quiere decir que sea conveniente, y oportuna. Debe evidenciar conformidad de extensión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones formuladas por las partes en juicio.

Debe ser cierta. La certeza al cual se alude, debe predicarse no solo frente al Juez, quien debe haber quedado convencido; sino también debe ofrecer seguridad a las partes litigantes, de tal manera que queden desvanecidas toda duda, pues actualmente, se insiste y se habla de un derecho a la verdad.

Debe ser clara y breve. La claridad y la brevedad, son dos aspectos fundamentales. Con la claridad se busca asegurar que la sentencia sea inteligible y de fácil comprensión; vale decir, evidente y manifiesto por las partes; en cambio con la brevedad, se busca que la sentencia diga lo que tiene que decir y nada más; asegurando no incurrir en situaciones perjudiciales, como son la excesiva brevedad y la extensión innecesaria.

Debe ser exhaustiva. Que, equivale a resolver todas las cuestiones planteadas en la demanda y la contestación de la demanda.

Finalmente, el autor en referencia aborda el tema:

El símil de la sentencia con el silogismo

En primer lugar, la similitud entre la sentencia y el silogismo, obedece a cuestiones didácticas. Se suele comparar la manera cómo funciona un silogismo, en el cual, necesariamente se basa en las leyes de la lógica; donde las partes le piden al juez que emita una decisión, a través de un juicio que termina con una conclusión, para lo cual debe apoyarse en: La premisa mayor, que es la norma del derecho positivo; la premisa menor; que es la situación de hecho; y finalmente, se tiene, la conclusión; donde se evidencia la determinación del efecto jurídico.

De ser así, la labor del Juez consistiría en interpretar la ley

A su turno, **De Oliva y Fernández**, en Hinostroza (2004, p.91) acotan:

“(...) Se estructuran las sentencias (...) en Antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y, por último el fallo (...).

Los antecedentes de hecho son la exposición, en párrafos separados, de los antecedentes del asunto, desde su inicio hasta el momento en que, precisamente, se halla el tribunal, esto es, el de dictar sentencia definitiva. Estos antecedentes son: sobre todo, procedimentales, lo que significa que las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse (...), aparecen al hilo de una descripción del desarrollo del proceso (...).

Los fundamentos de derecho son los párrafos (...) que contienen los argumentos jurídicos de las partes y, respecto de ellos, lo que el tribunal toma en consideración para resolver sobre el objeto u objetos del proceso, en relación con las normas (...) y la doctrina (generalmente, interpretativa del Derecho positivo o explicitadora de principios generales del Derecho), que estimen aplicables (...).

(...) Después de *antecedentes y fundamentos*, aparece *el fallo* (...). El fallo debe ser completo y congruente (...).

En el fallo se hará referencia al tema de las costas, ya sea para condenar (por el criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe), ya sea para expresar que no procede un especial pronunciamiento en esa materia” (p. 91).

Por su parte, **Bacre**, (1986) expone:

“La doctrina divide a la sentencia en tres partes: Resultandos, considerandos y fallo (...), -*Resultandos*.

En esta primera parte de la sentencia hay una exposición de las cuestiones planteadas, es decir, el juez sintetiza el objeto del proceso, su causa, señala quiénes intervienen en él, y menciona las etapas más importantes del trámite, como por ejemplo, si se abrió a prueba o tramitó la causa como de puro derecho, si se alegó, si hubieron incidentes durante su transcurso, etc.

El término “resultandos”, debe interpretarse en el sentido de “lo que resulta o surge del expediente”, es decir del conjunto de datos que se pueden extraer del mismo y

que el juez destaca en esta parte introductoria de la sentencia. También, en la práctica se utiliza la expresión: Y VISTOS.

-Considerandos

En esta segunda parte de la sentencia o “considerandos”, el juez no sólo necesitará convencerse a sí mismo, sino también a los litigantes y a la comunidad de la justicia de su decisión, por lo que tendrá que exponer los fundamentos o razonamientos en que apoyará su fallo o conclusión.

Los considerandos constituirán, entonces, la parte medular de la sentencia. Aquí el Juez desarrollará la fundamentación de su decisión, operación que a su vez, consta de tres fases o etapas: la reconstrucción de los hechos, a través de la consideración por separado de las cuestiones planteadas por las partes (...) y su cotejo con las pruebas producidas; la determinación de la norma aplicable (...) y el examen de los requisitos para la procedencia de la pretensión (...).

-Fallo o parte dispositiva Constituye la tercera y última parte de la sentencia (...)

El magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir (...) condenando o absolviendo, en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas (Citado por Hinostroza, 2004, pp. 91-92).

2.2.1.12.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia

En la jurisprudencia se ha destacado, diversos aspectos de la sentencia. Entre las cuales se citan:

Definición jurisprudencial:

“La sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso, razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la síntesis” (Expediente 1343-95-Lima, V S C S, Alberto Hinostraza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p.129.

La sentencia como evidencia de la tutela jurisdiccional efectiva:

“La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual establece, en la sentencia, una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento” (Casación N° 2736-99/Ica, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07.04.2000, p. 4995).

Alcances de los fundamentos de hecho en la sentencia:

“Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que

debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub litis” (Casación N° 1615-99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000, pp. 4596-4597).

“El juicio de hecho consiste en una declaración histórica, que el Juez de instancia elabora sobre la base de los hechos alegados y la prueba actuada por las partes, y que por tanto es particular del caso y hasta irrepetible; mientras que el juicio de derecho corresponde a la subsunción de la norma que el Juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinado” (Casación N° 582-99/Cusco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19-10-1999, pp. 3774-3775).

“Que no es posible alcanzar una decisión justa si ésta se sustenta en una deficiente apreciación de los hechos, puesto que no se puede perder de vista que hay violación o falsa aplicación de la ley cuando se invoca una norma a un hecho inexistente, como lo hay también cuando se niega su aplicación a un hecho existente” (Expediente 1948-98-Huaura, SCTSs.P.04/01/99).

La sentencia revisora:

“La sentencia revisora que confirma el fallo de la apelada, puede reproducir en todo o en parte los fundamentos de la apelada, en cuyo caso expresará: “por sus propios fundamentos” o “por los fundamentos pertinentes” y puede también prescindir de ellos, pues podría llegar a la misma conclusión con un razonamiento distinto, en cuyo caso debe cumplir los requisitos de la fundamentación (...)” (Casación N° 2164-98/Chincha, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18-08-1999, pp. 3223-

3224).

La situación de hecho y de derecho en la sentencia:

“Las sentencias y desde luego también las resoluciones equivalentes que pongan fin a la instancia, o se pronuncian HIC ET NUNC, esto es, aquí y ahora, lo que equivale a sostener que dichas resoluciones, necesariamente deben referirse a las situaciones de hecho y de derecho planteadas en la demanda y en su contestación o contradicción, lo que propiamente constituye la litis o los extremos de la controversia” (Expediente 2003-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 39.

La motivación del derecho en la sentencia:

“La motivación de los fundamentos de derecho es el resultado del análisis de los hechos que se da en forma conjunta y no de modo independiente por cada considerando” (Casación N° 178-2000/Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26-05-2000, p. 5419).

“El demandado interpone el presente recurso de casación contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que confirmando la sentencia apelada que declaró fundada la demanda interpuesta por el demandante, sobre obligación de entregar bien mueble, declarando la Sala Casatoria fundado el recurso al comprobarse que la sentencia de primera instancia no ha expresado fundamento de derecho material que sustente su fallo,

contraviniendo así normas que garantizan el debido proceso” (Cas. 310-03-Cusco-09.06.03) Jurisprudencia Civil”. Ed. Normas Legales. T.III. p. 45.

De lo expuesto en lo normativo, doctrinario y jurisprudencial, se establece que hay consenso en la estructura, denominación y contenidos de la sentencia.

2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia

Es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia como un acto racional. Que, la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación. La ley se convierte en el parangón de racionalidad de la sentencia, las reglas que regulan y limitan la actividad jurisdiccional están en la misma ley, en ella están previstas los ámbitos de la actuación del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el cuándo y el cómo de su actividad y, al tiempo, fija los casos en que la actuación del Juez será discrecional o reglada. Por lo tanto, la motivación se convierte en la contrapartida a la libertad de decisión que la ley le ha concedido al juzgador (Colomer, 2003).

Además de ser uno del principio fundamental, también es una disposición de carácter obligatorio, esta recae con gran responsabilidad sobre el Juzgador, quien tiene que fundamentar uno corrupto fallo que garantice a las partes que existe imparcialidad y apego a las leyes, el Juez Conoce el derecho IURA NOVIT CURIA.

2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y

como producto o discurso

Desde la perspectiva de *Colomer* (2003) estos aspectos se explican de la siguiente manera:

A. La motivación como justificación de la decisión

La motivación, es la justificación que el juez realiza para acreditar que existe un conjunto de razones concurrentes que hacen aceptable, una decisión tomada para resolver un conflicto determinado.

Esta situación es observable en la estructura de la sentencia, porque al examinarla se distinguen dos partes, una donde se registra la decisión y la otra, donde se desarrolla la motivación, que viene a ser los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos. La separación es únicamente para la redacción; porque la interrelación entre ambas, es imprescindible. No se olvide que la decisión es el objeto o propósito de la motivación.

Cabe destacar también, que la obligación de motivar contemplada en el inciso 5 del Art. 139° de la Constitución Política del Estado (Chanamé, 2009), no está refiriéndose a una explicación, sino a una justificación; ya que son dos términos muy distintos.

Según la doctrina, explicar significa mostrar las razones que permiten considerar a la decisión adoptada como una consecuencia precisamente de esas razones y no tiene la intención de obtener la aceptación de los destinatarios. Por su parte, la justificación también, consiste en mostrar las razones, pero de razones que buscan obtener la

aceptación de los destinatarios, porque no se refiere a las causas que han provocado la sentencia, sino a las bases jurídicas en las que se apoya la decisión, las que respaldan su legitimidad jurídica. En éste sentido la motivación es sinónimo de justificación jurídica de la decisión; es decir que la esencia de la decisión adoptada es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley.

El juzgador tomara en cuenta diferentes aspectos tanto formales como legales, para plasmas su decisión, resuelta en un planteamiento lógico del análisis de los hechos expuestos con anterioridad a la parte Resolutiva.

La motivación como actividad

La motivación como justificación de una decisión, primero se elabora en la mente del juzgador para luego hacerse pública a través de la redacción de la resolución. La motivación como actividad, consiste en un razonamiento de naturaleza justificativa, donde el Juez examina la decisión que adoptará, tomando en cuenta su aceptación por los destinatarios y la posibilidad de que será motivo de control posterior, por los mismos litigantes y los órganos jurisdiccionales superiores; de ahí que se afirme que la motivación como actividad tiene como propósito actuar como autocontrol del propio órgano jurisdiccional, que no tomará una decisión que no pueda justificar.

C. La motivación como producto o discurso

Esencialmente la sentencia es un discurso, un conjunto de proposiciones interrelacionados e insertas en un mismo contexto identificable subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante fallo y el principio de congruencia). Es un acto de comunicación, de transmisión de contenidos que para lograr su finalidad

comunicativa, debe respetar criterios relacionados a su formación y redacción; de ahí que el discurso justificativo, como parte esencial de su contenido y estructura de toda sentencia, nunca será libre.

El juzgador no es libre para redactar el discurso de la sentencia; porque, el discurso está delimitado por unos límites de carácter interno (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación), y por unos límites externos (el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional), se limita a lo que existe en el proceso.

La motivación tiene como límite la decisión, en este sentido no podrá denominarse motivación a cualquier razonamiento expuesto en el discurso que no se tenga la intencionalidad de justificar la decisión adoptada. Existe una estrecha relación entre justificación y fallo.

El discurso de la sentencia no es libre.

Los límites internos condicionan que el Juez no podrá usar en la redacción de la motivación cualquier proposición o unidad conceptual, sino sólo aquellos que respeten las reglas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho en cada tipo de proceso, es decir las que se adecuen a las exigencias existentes en cada orden jurisdiccional, precisamente con el respeto a éstas exigencias se garantiza la racionalidad del razonamiento empleado y del discurso empleado en la sentencia; porque la decisión judicial es una decisión jurídica formalizada, y esta formalización se consigue respetando las reglas jurídicas que disciplinan la actividad del Juez en la solución de la *quaestio facti* y de la *quaestio iuris*.

Por ejemplo en el proceso civil, para asegurar que el discurso empleado en la sentencia sea racional, el Juez deberá ocuparse de que los hechos usados al redactar la justificación deberán ser racionales, para ello deberá respetar las reglas relativas a la selección de los hechos (principio de aportación de parte, principio de disponibilidad de las pruebas; (...) y las relativas al empleo de los mismos (principio de alegación).

Por su parte los límites externos, no están referidos a los elementos empleados, sino a la extensión de la actividad discursiva, pretende evitar que el juzgador aproveche la motivación para incluir proposiciones extrañas al *thema decidendi*. No será racional cualquier decisión extravagante, sino aquellos que coincidan con el objeto procesal diseñado por las partes y sometido al conocimiento del Juez.

2.2.1.12.4.2. La obligación de motivar

A. La obligación de motivar en la norma constitucional

Está prevista en la Constitución Política del Estado que a la letra establece “Art. 139º: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional. Inc. 3º: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan” (Chanamé, 2009, p. 442).

Comentando la norma glosada el mismo autor expone: “Esta garantía procesal es válida e importante en todo proceso judicial. En lo que respecta al Juez, éste se halla sometido a la Constitución y la leyes; textualmente la Constitución precisa que la

labor del Juez consistirá en tomar decisiones basada en fundamentos de hecho y de derecho” (Chanamé, 2009, p. 442).

B. La obligación de motivar en la norma legal

a. En el marco de la ley procesal civil

Al examinar las normas procesales, el tema de la motivación está prevista en todas ellas:

b. En el marco de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el numeral 12 contempla:

“Todas las resoluciones con excusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente” (Gómez, G.2010, pp. 884-885).

Al término de lo expuesto, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial todos los jueces deben motivar sus decisiones, con sujeción a la Constitución y la ley, se entiende la ley de la materia que estén resolviendo, y muy al margen que en algunas de ellas no se regula la motivación en forma aplica y explícita, lo que se tiene que hacer es motivar, es decir justificar la decisión con argumentos o razones explícitas, completas y suficientes.

La obligación de motivar también puede ser sustentada en la inobservancia al debido proceso ya la no fundamentación de las sentencias con esto uno de los

sujetos procesales, puede no solo objetar la decisión judicial también puede presentar queja contra el magistrado que no haga justicia acorde a ley.

2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales

Sobre el particular se expone contenidos expuestos por Colomer (2003), que tienen como base considerar a la sentencia un resultado de la actividad jurisdiccional.

2.2.1.12.5.1. La justificación fundada en derecho

La motivación no puede entenderse cumplida con una fundamentación cualquiera del pronunciamiento judicial; por el contrario la justificación fundada en derecho, es aquella que se evidencia en la propia resolución de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideren adecuadas al caso.

La razón de exigir que la justificación contenida en la motivación esté necesariamente fundada en derecho, es porque la decisión jurisdiccional se trata de una decisión jurídica.

Con la justificación lo que se pretende es, asegurar, dejar patente que la decisión jurisdiccional es consecuencia de una adecuada aplicación e interpretación de las normas jurídicas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho existente en toda causa o caso concreto.

Por consiguiente un adecuado ejercicio de la potestad jurisdiccional es aquello, que obliga a los jueces a justificar sus decisiones tomando como base las normas y

principios del ordenamiento jurídico, entonces lo que le sirve de marco de referencia al juzgador es el ordenamiento que le sirve para limitar su actuación.

De otro lado, también se puede afirmar, que la motivación fundada en Derecho sirve como límite, como margen de libertad a la potestad decisoria que ostenta el juzgador, ya que cualquiera que fuere el asunto sobre el cual debe pronunciarse lo que debe procurar es motivar las sentencias conforme a las normas y principios y sistema de fuentes del ordenamiento jurídico vigente.

No basta que el texto de la sentencia se consigne unos razonamientos tildados de jurídicos, si su lectura y análisis ponen de manifiesto que son contradictorios, irrazonables o carentes de sentido lógico; es preciso que asegure que la argumentación sea razonable y se encuentre fundada en derecho, de esta forma se estará dando respuesta congruente y jurídica a la cuestión litigiosa planteada.

2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho

En opinión de Colomer (2003):

A. La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas

Se funda en el reconocimiento de que la labor del juez es una actividad dinámica, cuyo punto de partida es la realidad fáctica alegada y expuesta por las partes y las pruebas que ambos han propuesto, a partir de los cuales deduce un relato o relación de hechos probados.

Precisamente ese relato es el resultado del juicio de hecho, y es ahí donde se debe evidenciar una adecuada justificación de cada momento que conforma la valoración de las pruebas.

B. La selección de los hechos probados

Está compuesta por un conjunto de operaciones lógicas (interpretación de las pruebas, análisis sobre su verosimilitud, etc.), que se descomponen e individualizan en la mente del Juez, pero que en la realidad ocurre en un solo acto.

Existe la necesidad de seleccionar los hechos, por la presencia del principio de contradicción como parte esencial del derecho a un proceso con todas las garantías, en consecuencia pueden darse las siguientes situaciones: 1) Existencia de dos versiones sobre un mismo hecho. 2) Existencia de dos hechos que se excluyan, cuando uno de los litigantes alegue un hecho impeditivo o extintivo del hecho constitutivo de su contraparte. 3) Existencia de dos hechos que se complementen respectivamente, cuando se haya alegado un hecho modificativo del hecho constitutivo de su contraparte.

El juez al momento de sentenciar tiene que seleccionar unos hechos a los cuales aplicar las normas jurídicas que pongan fin a la controversia que originó la causa, esta selección se hará en función de los medios probatorios; en consecuencia la selección de los hechos implica examinar las pruebas. Esta actividad a su vez implicará examinar la fiabilidad de cada medio de prueba, es decir si puede considerarse o no fuente de conocimiento, como tal deberá evidenciar todos los requisitos requeridos por cada medio de prueba para ser considerados mecanismos

de transmisión de un concreto hecho; este examen de fiabilidad no solo consiste en verificar si tiene o no los requisitos, implica también aplicar las máximas de la experiencia al concreto medio probatorio y de este modo el juez alcanza una opinión.

Al examen de fiabilidad le sigue la interpretación de la prueba y, ambos se constituyen en fundamentos para realizar la valoración de la prueba, toda vez que es imposible valorar las pruebas sin conocer su significado; en esta actividad el juez utiliza las máximas de la experiencia. Por eso es lógico exigir que en la motivación el juzgador justifique el concreto empleo de una máxima de la experiencia que haya realizado, para así demostrar que el significado que le atribuye a la prueba es el que debería de obtenerse en una correcta aplicación de la máxima elegida. Otro elemento del razonamiento del Juez al apreciar las pruebas es el juicio de verosimilitud que debe realizar sobre los hechos justificados con las pruebas practicadas; precisamente dicho examen es controlable si se llega a conocer la máxima de la experiencia empleada por el Juez, lo que debe reflejarse en la motivación fáctica; al hacer el juicio de verosimilitud el juez se halla frente a dos clases de hechos, los hechos alegados por las partes y los hechos considerados verosímiles.

C. La Valoración de las Pruebas

Es una operación lógica realizada por los jueces que presenta dos características, de una parte es un procedimiento progresivo y de otro es una operación compleja. La primera se inicia con el examen de fiabilidad, la interpretación, el juicio de verosimilitud, etc. los cuales le suministran elementos necesarios para la valoración. En cuanto a la operación compleja, está referida al hecho de que el Juez maneja un conjunto de elementos diversos que le permiten deducir un relato global de los

hechos probados, entonces el juzgador maneja los siguientes elementos: 1) el resultado probatorio de todas las pruebas legales y libres practicadas en la causa. 2) Los hechos probados recogidos en otras causas. 3) y por último, los hechos alegados.

D. Libre apreciación de las pruebas

Estos puntos han sido abordados en el punto de los sistemas de valoración de las pruebas: prueba tasada, libre convicción y sana crítica.

A ésta precisión, cabe agregar lo que expone Colomer (2003) quien expone actualmente la mayoría de los países tienen sistemas mixtos, donde el libre convencimiento se aplica cuando la ley no determina previamente el valor.

2.2.1.12.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho

En opinión de Colomer (2003):

A. La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento

Al decidir el juez debe enlazar la decisión con el conjunto de normas vigentes, porque de este modo estará garantizando que la decisión y su justificación son jurídicas por estar fundadas en normas del ordenamiento, caso contrario puede vulnerarse la constitución porque se estaría contraviniendo lo establecido en la Constitución, porque la decisión debe fundarse en el derecho. Para cumplir estos extremos el Juez tendrá que seleccionar una norma vigente y válida; es decir antes de aplicarla debe asegurarse de su vigencia y de su legalidad; verificar su constitucionalidad. Asimismo, la norma seleccionada deberá ser adecuada a las

circunstancias del caso, es decir relacionarse que se corresponda con el objeto de la causa, guardar congruencia con las peticiones de las partes, las alegaciones de las partes que comprende las alegaciones fácticas y las alegaciones jurídicas.

B. Correcta aplicación de la norma

Seleccionada la norma según los criterios vertidos, se debe asegurar la correcta aplicación, cuya finalidad es verificar que la aplicación sea la correcta y conforme a derecho; su finalidad es verificar la validez material, evitar infringir las reglas de aplicación como por ejemplo: Ley especial prevalece sobre la ley general, el principio de jerarquía normativa; ley posterior deroga la anterior, etc.

C. Válida interpretación de la norma

La interpretación es el mecanismo que utiliza el Juez para dar significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida (...) Existe íntima interrelación entre la interpretación y la aplicación de las normas.

D. La motivación debe respetar los derechos fundamentales

La motivación no se tiene cumplida con una fundamentación cualquiera, sino que sea una fundamentación en derecho, es decir, que en la misma resolución se evidencie de modo incuestionable que su razón de ser es la aplicación de las normas razonadas, no arbitraria, y no incurra en error patente que se considere adecuada al caso.

La motivación entonces debe contener una justificación fundada en derecho, no solo fruto de una aplicación racional de la norma, sino que la motivación no vulnere derechos fundamentales.

E. Adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión

La motivación fundada en derecho, además de lo expuesto, deberá evidenciar una adecuada conexión entre los hechos que sirvan de base a la decisión y las normas que le den el respaldo normativo; esta conexión entre la base fáctica de la sentencia y las normas que se usan para decidir es ineludible de una correcta decisión del juicio de derecho. Esta motivación es el punto de unión entre la base fáctica y la base jurídica, lo cual proviene de la propia estructura del proceso, ya que son las partes quienes proveen y fijan el tema a decidir a través de las peticiones.

2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

Con lo expuesto no se trata de soslayar la funcionalidad e importancia que tienen los demás principios en el ejercicio de la función jurisdiccional, sino destacar la manifestación del rol que cumplen dos principios básicos en el contenido de la sentencia. Estos son, el Principio de congruencia procesal y el Principio de motivación.

2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, conforme se puede observar en la primera parte del inciso 4 del Art. 122 del C.P.C.

Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia

Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes (Ticona, 1994).

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso (Ticona, 1994).

Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de establecer congruencia procesal, entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y la sanción penal respectiva; su omisión es causal de nulidad insubsanable de conformidad con la norma del inciso 3 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales (Castillo, s.f.).

El principio de derecho procesal de la congruencia de la sentencia con las pretensiones de las partes, consiste en que el Juez no puede pronunciarse, más allá de las pretensiones de las partes. La sentencia no debe contener, más de lo pedido; y el Juez debe fallar. Según lo alegado y probado lo cual es un imperativo de la justicia y la lógica (Gómez, R., 2008).

2.2.1.12.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

Sobre el éste principio según Alva, J., Luján, y Zavaleta (2006), comprende:

A. Concepto

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

B. Funciones de la motivación

Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está

constreñido a indicarle las razones de su sin razón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si

se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

C. La fundamentación de los hechos

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba,

D. La fundamentación del derecho

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub iudice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho por ejemplo:

persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

E. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

a. La motivación debe ser expresa

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

b. La motivación debe ser clara

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

c. La motivación debe respetar las máximas de experiencia

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la

vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

F. La motivación como justificación interna y externa

Según Igartúa (2009) comprende:

a. La motivación como justificación interna. Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a esta o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela,

ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N°1 o la N°2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2.

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

b. La motivación como la justificación externa. Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

La motivación debe ser congruente. Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.

La motivación debe ser completa. Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.

La motivación debe ser suficiente. No es una exigencia redundante de la anterior (la “completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud.

2.2.1.13. Medios impugnatorios

2.2.1.13.1. Conceptos

Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente (Ticona, 1994).

Para, **Riojas** en su cita a Hinostroza, señala, la impugnación se sustenta en la necesidad de disminuir la posibilidad de injusticia basada, principalmente, en el error judicial, el mismo que si no es denunciado, origina una situación irregular e ilegal, que causa agravio al interesado. Precisa que, la revisión de los actos que se

encuentran afectados de vicio o error aparece a consecuencia de un perjuicio inferido al impugnante surgido como consecuencia de la inobservancia de las reglas procesales o de una errónea apreciación al resolver así como en el caso que exista una decisión arbitraria o una conducta dolosa. En tal sentido y con la finalidad de garantizar una resolución justa y la estricta aplicación de la ley resulta indiscutiblemente necesaria la impugnación de los actos procesales y la instancia plural.

Son las herramientas legales que tiene los Sujetos Procesales, con interés en el Proceso, es decir el demandado o demandante así como el ministerio Público, para permitir corregir cualquier posible vulneración o mala interpretación sobre las normas citadas en el proceso.

2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es un actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname,

2009).

2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios

2.2.1.13.3.1. Recurso de apelación

Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. De acuerdo con la norma del artículo 364 del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia (Cajas, 2011).

En el caso concreto se ha interpuesto éste medio impugnatorio, siendo el que interpuso el Representante Legal (Procurador) del Gobierno Regional de Ucayali.

Para, **Trujillo** (2015) en su publicación virtual Monografías hace el siguiente

El artículo 373 del CPC, *in fine*, establece que, "En los procesos de conocimiento y abreviado, el superior conferirá traslado del escrito de apelación por un plazo de diez días. Al contestar el traslado, la otra parte podrá adherirse al recurso, fundamentando sus agravios, de los que se conferirá traslado al apelante por diez días. Con la absolución de la otra parte o del apelante si hubo adhesión, el proceso queda expedito para ser resuelto, con la declaración del Juez superior en tal sentido, señalando día y hora para la vista de la causa. El desistimiento de la apelación no afecta a la

adhesión."

La adhesión no se trata de otro recurso de apelación, porque:

El examen de segundo grado es iniciado por la apelación interpuesta y no por la adhesión del apelado. No se produce dentro del plazo legal para apelar sino en momento posterior (dentro del plazo para absolver el traslado del recurso de apelación). No se dirige al Juez a quo. El destinatario de la adhesión a la apelación es el Juez *ad quem*, pues es éste el que confiere traslado del recurso de apelación, luego del concesorio del mismo y elevación de los actuados correspondientes.

1. **Tramitación**

A. Según el artículo 373 del CPC, la apelación contra las sentencias se interpone dentro del plazo previsto en cada vía procedimental, contado desde el día siguiente a su notificación.

El artículo 376 del CPC establece que la apelación contra los autos a ser concedida con efecto suspensivo, se interpone dentro de los tres días si el auto es pronunciado fuera de audiencia; o en la misma audiencia, si el auto fuera expedido en ella, pero su fundamentación y demás requisitos serán cumplidos en el plazo de tres días.

2.2.1.13.3.2. El Recurso de Casación

De acuerdo a la norma del artículo 384 del Código Procesal Civil, es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o

error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia.

La regulación completa de la institución jurídica en mención como: tipo de resoluciones contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de fondo y otros están previstos en las normas de los artículos 385 a 400 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

Para, **Melo Trujillo** (2015) en su publicación virtual Monografías hace el siguiente:

La concesión del recurso suspende la ejecución de la sentencia, o de los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso.

Efecto de la interposición del recurso

Según el artículo 390 del CPC, el órgano jurisdiccional ante el cual se interpone el recurso, apreciará la observancia de los requisitos establecidos en el Artículo 387; el incumplimiento de alguno de ellos dará lugar a la declaración de inadmisibilidad del recurso.

El artículo 391 del CPC, modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 27703, publicada el 20-04-2002, indica que antes de la vista de la causa, la Sala de Casación respectiva anulará la resolución que admite el recurso, si considera que no se ha cumplido con alguno de los requisitos de forma.

Admisibilidad y procedencia

De acuerdo con el artículo 392 del CPC, antes de la vista de la causa, la Sala aprecia

el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 388; el incumplimiento de alguno de ellos da lugar a la declaración de improcedencia debidamente fundamentada.

El artículo 393 del CPC establece lo siguiente: "La interposición del recurso suspende la ejecución de la sentencia. Declarado admisible el recurso, la Sala tiene veinte días para apreciar y decidir su procedibilidad.

Procedimiento Casatorio

El artículo 397 prescribe lo siguiente: "La sentencia debe motivar los fundamentos por los que declara infundado el recurso cuando no se hayan presentado ninguna de las causales previstas en el Artículo 386.

Sentencia desestimatoria

El artículo 396 del CPC dispone lo siguiente: Si la sentencia declara fundado el recurso, además de declararse la nulidad de la sentencia impugnada., la Sala debe completar la decisión de la siguiente manera:

1. Si se trata de las causales precisadas en los puntos 1. y 2. Del Artículo 386, resuelve además según corresponda a la naturaleza del conflicto de intereses, sin devolver el proceso a la instancia inferior.

2. Si se trata de la causal precisada en el inciso 3. Del Artículo 386, según sea el caso:

2.1. Ordena que el órgano jurisdiccional inferior expida un nuevo fallo.

2.2. Declara insubsistente lo actuado hasta el folio en que se cometió el vicio que determinó la sentencia casatoria.

2.3. Declara insubsistente la sentencia apelada y que el Juez que la expidió lo haga nuevamente.

2.4. Declara insubsistente la sentencia apelada y nulo lo actuado hasta el folio en que se cometió el vicio que determinó la sentencia casatoria.

2.5. Declara insubsistente la sentencia apelada, nulo lo actuado e inadmisibile o improcedente la demanda.

En cualquiera de estos casos, la sentencia casatoria tendrá fuerza obligatoria para el órgano jurisdiccional inferior.

Sentencia Estimatoria

La doctrina jurisprudencial en materia contencioso administrativa

El artículo 34 de la Ley N° **27584** señala lo siguiente: "Las decisiones adoptadas en casación por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República constituirán doctrina jurisprudencial en materia contencioso administrativa.

2.2.1.13.4. Medios impugnatorios formulados en el proceso

En el presente proceso judicial en estudio se ha desarrollado dos medios impugnatorios el primero el recurso de apelación contra la Sentencia recaída en la **RESOLUCION N° OCHO de fecha 29 de mayo del año 2009**, la misma que

declara fundado la demanda interpuesta por TERESA SALAS SANGAMA VDA DE MONCADA, **Contra** la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION Y EL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI. El segundo el recurso de casación interpuesto por TERESA SALAS SANGAMA VDA DE MONCADA contra la Sentencia de vista recaída en la RESOLUION N° **CUATRO de fecha 07 de octubre de 2009** la misma que resuelve REFORMANDOLA la declararon improcedente la demanda, recaída en la RESOLUCION N° **OCHO de fecha 29 de mayo del año 2009.**

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia

De acuerdo a la sentencia de primera instancia la pretensión, respecto al cual se pronuncio fue: En el Expediente N° 2008-01491-0-2402-JR-CI-1 del Distrito judiciales de ucayali.2017.

- 1) NULA la Resolución Directoral Regional N° 002247-2008-DREU, de fecha dos de junio de dos mil ocho.
- 2) NULA la Resolución Ejecutiva Regional N° 1613-2008-GRU-P, de fecha veinticinco de agosto de dos mil ocho.

De acuerdo a la sentencia de segunda instancia la pretensión, respecto al cual se pronuncio fue:

- 1) En la sentencia de segunda instancia no se pronunció respecto al contenido de la resolución de primera instancia, toda vez que en esta se declaró improcedente, en virtud que el acto que se pretende declarar su nulidad es un acto firme y por ende es inamovible para la administrada.

2.2.2.2. Ubicación del Contencioso Administrativo en las ramas del derecho

El contencioso administrativo se ubica en la rama del derecho civil. A diferencia del derecho administrativo que está dentro del derecho público.

2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en el Código Civil.

El Contencioso Administrativo se encuentra regulado: El 22 de noviembre de 2001 se publicó la Ley N° **27584** que regula el nuevo Proceso Contencioso Administrativo. Esta norma deroga expresamente los artículos 540° al 545° del Código Procesal Civil.

2.2.2.4. Marco normativo que reconocen el subsidio por luto.

Que, D. S. N° 005-90-PCM (reglamento de la ley 276), prescribe en su artículo 144 lo siguiente “el subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: hijos, padres o hermanos. (...)” de la misma manera el artículo 145 prescribe: “El subsidio por gastos de sepelio será de dos (02) remuneraciones totales, en tanto se dé cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso j) del artículo 142°, y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes.”

De la misma manera la ley del profesorado Ley N° 24029 modificado por la Ley N° 25212 prescribe en el artículo 51 lo siguiente “El profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones.” **así como el artículo 52 consigna** “El profesor tiene derecho a percibir además una remuneración total permanente por Fiestas Patrias, por Navidad y por Escolaridad en el mes de marzo; este concepto de remuneración total permanente no incluye bonificaciones. (...)”

En este mismo orden el artículo 26 en el tercer párrafo de la constitución política del Perú consigna lo siguiente “Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador”

2.2.2.4.1. Marco normativo que suspende momentáneamente la remuneración total

Que Artículo 7 de la Ley 28449 (Ley que establece las nuevas reglas de pensiones del Decreto Ley 20530) consigna modificaciones a normas sobre las pensiones de sobrevivientes Sustitúyanse los textos de los artículos 25, 32, 34, 35, 36 y 55 del Decreto Ley N° 20530 por los siguientes textos:

“Artículo 25.- La suma de los montos que se paguen por viudez y orfandad no podrá exceder del cien por ciento (100%) de la pensión de cesantía o invalidez que percibía o hubiera podido percibir el causante. Si la suma de ellos excediera el cien

por ciento (100%), los porcentajes se reducirán proporcionalmente de manera que la suma de todos no exceda dicho porcentaje.

Artículo 32.- *La pensión de viudez se otorga de acuerdo a las normas siguientes:*

a) Cien por ciento (100%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, siempre que el monto de dicha pensión no supere la remuneración mínima vital.

b) Cincuenta por ciento (50%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, en los casos en que el valor de dicha pensión sea mayor a una remuneración mínima vital, estableciéndose para estos casos una pensión mínima de viudez equivalente a una remuneración mínima vital.

c) Se otorgará al varón sólo cuando se encuentre incapacitado para subsistir por sí mismo, carezca de rentas o ingresos superiores al monto de la pensión y no esté amparado por algún sistema de seguridad social.

d) El cónyuge sobreviviente inválido con derecho a pensión que requiera del cuidado permanente de otra persona para efectuar los actos ordinarios de la vida, percibirá además una bonificación mensual, cuyo monto será igual a una remuneración mínima vital, siempre que así lo dictamine previamente una Comisión Médica del Seguro Social de Salud, ESSALUD, o del Ministerio de Salud.

Artículo 34.- *Solamente tienen derecho a pensión de orfandad los hijos menores de dieciocho (18) años del trabajador con derecho a pensión o del titular de la pensión*

de cesantía o invalidez que hubiera fallecido. Cumplida esta edad, subsiste la pensión de orfandad únicamente en los siguientes casos:

a) Para los hijos que sigan estudios de nivel básico o superior, hasta que cumplan los veintiún (21) años.

b) Para los hijos mayores de dieciocho (18) años cuando adolecen de incapacidad absoluta para el trabajo desde su minoría de edad o cuando la incapacidad que se manifieste en la mayoría de edad tenga su origen en la etapa anterior a ella. En este caso tendrán derecho, además de la pensión de orfandad, al pago de una bonificación mensual cuyo monto será igual a una remuneración mínima vital. La declaración de incapacidad absoluta requiere de un dictamen previo y favorable de una Comisión Médica del Seguro Social de Salud, ESSALUD, o del Ministerio de Salud.

Tratándose de hijos adoptivos, el derecho a la pensión se genera si la adopción ha tenido lugar antes de que el adoptado cumpla dieciocho (18) años de edad y antes de que el adoptante cumpla sesenta y cinco (65) años de edad y siempre que el fallecimiento ocurra después de treinta y seis (36) meses de producida la adopción. Este último requisito no rige cuando el deceso ocurre por accidente.

Artículo 35.- *El monto máximo de la pensión de orfandad de cada hijo es igual al veinte por ciento (20%) del monto de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera podido percibir el causante, observándose lo dispuesto por el artículo 25 del Decreto Ley N° 20530.*

En caso de fallecimiento de padre y madre trabajadores o titulares de pensiones de cesantía o invalidez, la pensión de orfandad de cada hijo será igual al cuarenta por ciento (40%) del monto de la pensión más elevada.

Artículo 36.- *La pensión de ascendientes corresponde al padre, a la madre, o a ambos, solamente en caso de no existir titular con derecho a pensión de viudez u orfandad. El monto de la pensión será, para cada uno de ellos, igual al veinte por ciento (20%) de la pensión que percibía o hubiera podido percibir el causante.*

A efectos de tener derecho a esta pensión, se deberá acreditar haber dependido económicamente del trabajador o pensionista a su fallecimiento, y carecer de rentas e ingresos superiores al monto de la pensión que percibía o hubiera podido percibir el causante.

Artículo 55.- *Se extingue automáticamente el derecho a pensión por:*

a) Haber contraído matrimonio o haber establecido uniones de hecho los titulares de pensión de viudez y orfandad;

b) Haber alcanzado la mayoría de edad los titulares de pensiones de orfandad, salvo que prosigan estudios universitarios, en cuyo caso la pensión continuará hasta que cumplan veintiún (21) años, o que adolezcan de incapacidad absoluta para el trabajo, conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la presente Ley;

c) En el caso de hijas solteras mayores de edad que vienen percibiendo pensiones de orfandad conforme a la legislación anteriormente vigente, cuando realicen actividad

lucrativa, perciban rentas o se encuentren amparadas por algún sistema de seguridad social;

d) Percibir rentas o ingresos superiores al monto de la pensión, en el caso de ascendientes;

e) Haber recuperado el pensionista las facultades físicas o mentales, cuya pérdida determinó el estado de invalidez para el otorgamiento de una pensión, previo dictamen favorable de una Comisión Médica del Seguro Social de Salud, ESSALUD, o del Ministerio de Salud;

f) Fallecimiento;

g) Haber desaparecido uno de los requisitos exigidos por la ley para el otorgamiento de la pensión.”

Así como el D.S.N° 051-91-PCM-prescribe en el artículo 8 lo siguiente “Para efectos remunerativos se considera: a) Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. b) Remuneración Total.- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común”. Así como el artículo 9 consigna “Las Bonificaciones, beneficios y demás

conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de los casos siguientes: a) Compensación por Tiempo de Servicios que se continuarán percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo. (...)

2.2.2.4.2. Remuneración Total Permanente

Es Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad.

2.2.2.4.3. Remuneración Total

Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

2.2.2.4.1.2. Leyes transitorias

D.S.N° 051-91-PCM-prescribe en el artículo 8 lo siguiente “Para efectos remunerativos se considera: a) Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración

Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. b) Remuneración Total.- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común”. Así como el artículo 9 consigna “Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de los casos siguientes: a) Compensación por Tiempo de Servicios que se continuarán percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo. (...)”.

2.2.2.4.1.3. Reintegro

Reintegro es la acción y efecto de reintegrar (restituir o satisfacer algo, reconstruir la integridad de algo, recobrar lo que se había perdido). Un reintegro también puede ser la devolución de un dinero que se había desembolsado con algún fin.

2.3. Marco conceptual

Calidad. La calidad puede definirse como la conformidad relativa con las especificaciones, a lo que el grado en que un producto cumple las especificaciones del diseño, entre otras cosas, mayor es su calidad o también como comúnmente es encontrar la satisfacción en un producto cumpliendo todas las expectativas que busca algún cliente, siendo así controlado por reglas las cuales deben salir al mercado para ser inspeccionado y tenga los requerimientos estipulados (Wikipedia, 2012).

Según el modelo de la norma ISO 9000, la calidad es el “grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos”, entendiéndose por **requisito** “necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria”. La calidad admite diversos grados (quizás, infinitos), si bien lo que no aclara esta definición, es quién debe establecer este grado. No obstante, en el enfoque de esta norma está el cliente, de quien debe conocerse su percepción respecto del grado de satisfacción con el producto suministrado, devolviéndonos nuevamente a la perspectiva externa. (Anónimo. s.f. párr. 2-3)

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Cabanellas (2010). Pág. 414. Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales, asunto que se ventila frente a los tribunales sin carácter contradictorio, como los de la jurisdicción voluntaria.

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Parámetro. Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valor una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sentencia. Del latín Sentiendo, por expresar lo que opina, es aquella resolución que se pronuncia sobre la Litis del proceso poniendo fin a la instancia. / Parte última de proceso judicial, por la cual el juez debe resolver con relevancia jurídica el conflicto de intereses , aplicando con criterio lógico el derecho que corresponde a cada caso concreto para la resolución de la controversia (Poder Judicial, 2013).

III. METODOLOGIA

3.1. Tipo de investigación

Cualitativo, porque la investigación ha partido del planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guía el estudio ha sido elaborado sobre la base de la revisión de la literatura. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2 nivel de la investigación

Exploratorio descriptivo.

Exploratorio, porque el objetivo ha sido examinar una variable poco estudiada; no se hallaron estudios similares realizados, con una propuesta metodológica similar. Se orienta a familiarizarse con la variable y tiene como base la revisión de la literatura que contribuye a resolver el problema de investigación. '

Descriptivo, porque el procedimiento aplicado ha permitido recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito ha sido identificar las propiedades o características de la variable en estudio (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Ha

sido un examen intenso del fenómeno, bajo la luz de la revisión permanente de la literatura (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación

No experimental, Retrospectivo, Transversal.

No experimental; porque no existe manipulación de la variable; sino observación del fenómeno tal como se dan en su contexto natural, para posteriormente analizarlos. Los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador.

Retrospectivo, porque la planificación de la toma de datos se ha efectuado de registros (sentencia) donde el investigador no tiene participación. En el caso concreto, la evidencia empírica está referida a una realidad pasada.

Transversal, porque el número de ocasiones en que se ha medido la variable es una vez; lo que significa que el recojo de datos se ha realizado en un momento exacto del transcurso del tiempo. También se le conoce como transeccional (Supo,s.f.; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.3. Objetivo de estudio y variable en estudio

El objeto de estudio, lo conformaron las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, existentes en el expediente N°01491-2008-0-2402-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Ucayali, La variable en estudio ha sido: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La operacionalización de la variable se presenta en el anexo N°1.

3.4. Fuente de recolección de datos

Ha sido el expediente judicial N°01491-2008-0-2402-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Ucayali, seleccionado de acuerdo a la técnica por conveniencia, que es un muestreo no probabilístico; porque se elige en función a la experiencia y comodidad del investigador (Casal, 2003).

3.5. Procedimientos de recolección y plan de análisis de datos

Se ejecuta por etapas o fases, conforme sostienen Do Prado, De Souza y Carraro (2008), y consiste en:

3.5.1. La primera etapa es abierta y exploratoria. Se trata de una actividad que consiste en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, guiado por los objetivos; donde cada momento de revisión y comprensión es una conquista, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial para la recolección de datos.

3.5.2 La segunda etapa es más sistematizada, en términos de recolección de datos. También es una actividad, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, facilita la identificación e interpretación de los datos existentes en el fenómeno en estudio, utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido trasladando, a su vez, los hallazgos en forma fidedigna a un registro (hojas digitales) para asegurar su coincidencia.

3.5.3. La tercera etapa consiste en un análisis sistemático. Es una actividad observacional analítica de nivel profundo orientado por los objetivos, articulando los

datos con la revisión de la literatura.

En la presente investigación, el fenómeno u objeto de estudio han sido las sentencias de primera y segunda instancia, que poseen un contenido, un conjunto de datos, a los que el investigador se ha aproximado gradual y reflexivamente, orientado por los objetivos específicos, utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido; articulando los datos con la revisión permanente de la literatura.

Al concluir el análisis, los resultados están organizados en cuadros, donde se observa la evidencia empírica existente en el objeto de estudio; los parámetros; los resultados de cada una de las sub dimensiones, dimensiones y de la variable en estudio (calidad de la sentencia en estudio). Los parámetros se evidencian en las listas de cotejo, han sido extraídos de la revisión de la literatura y validados por el juicio de expertos (Valderrama, s.f.). Respecto a los procedimientos aplicados para calificar el cumplimiento de los parámetros, las sub dimensiones, dimensiones y la variable; respectivamente se observan en el anexo N° 2.

3.6. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la

comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico

3.7. Consideraciones éticas

El investigador está sujeto a lineamientos éticos básicos de objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, relaciones de igualdad, así como a evidenciar un análisis crítico (Universidad de Celaya, 2011). Es decir, que ha asumido compromisos éticos durante todo el proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Gaceta Jurídica, 2005) anexo N°3.

3.8. Rigor científico: confidencialidad- credibilidad

Se tiene en cuenta la confidencialidad y la credibilidad; con el propósito de

minimizar sesgos y tendencias del investigador, y poder rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En la presente investigación el objeto de estudio se encuentra adjunto como anexo N°4.

	<p>Considerando: Primero: Que, es finalidad de todo proceso civil el resolver el conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica que las partes someten a los Órganos Jurisdiccionales aplicando para ello el derecho que corresponda a las partes para lograr la paz social, Principio Procesal consagrado en el Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, en aplicación supletoria para presente proceso contencioso administrativo por remisión del Artículo 02 y primera Disposición Final de ley que Regula del Proceso Contencioso Administrativo; SEGUNDO: En el presente proceso el conflicto de intereses consiste en que la recurrente por escrito de la demanda, a fojas quince a veintidós, pretende, esencialmente, se le reintegre el pago por concepto de subsidio por luto, por fallecimiento de su esposo, equivalente a tres Remuneraciones Totales; y no en base a la Remuneración Total Permanente como ha procedido la Dirección Regional de Educación, invocando el Artículo 51 de ley N° 24029: Ley del Profesorado, modificado por ley N° 25212 y su Reglamento; y el Artículo 144° y 145° de Derecho Supremo N° 005-90-PCM, más intereses legales generados; MIENTRAS que el Procurador Público de la entidad demandada, por escrito a la contestación de la demanda, a fojas ochenta y cinco a noventa y cinco, sostiene que el beneficio otorgado sobre otorgamiento de subsidio por luto, ha sido calculado en base a la remuneración total permanente previsto en los Artículos 8 y 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y lo establecido en la parte in fine del inciso c.1) del numeral 6.3 del Artículo 06 de la Directiva N° 003-2007-EF/76.01-Directiva para la Ejecución Presupuestaria, y que quedado en acto firme. Cuya síntesis del conflicto fue plasmado en los puntos controvertidos fijados mediante resolución número cuatro, a fojas ciento uno a ciento dos, como son: “1). Determinar si procede o no declarar nula la Resolución Directoral Regional N°002247-2008-DREU, de fecha dos de junio de dos mil ocho; 2). Determinar si procede o no declarar nula la Resolución Ejecutiva Regional N° 1613-2008-GRU-P, de fecha veinticinco de agosto de dos mil ocho; 3). Determinar si procede o no ordenar el reintegro de pago de subsidios por concepto de luto; 4). Determinar si procede ordenar el pago de intereses legales conforme al decreto Ley N° 25920”; TERCERO: Que, la acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148° de la constitución Política del Estado, “tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujeta al derecho administrativa y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; se crea un medio técnico jurídico para el control de los órganos administrativo por el Órgano Jurisdiccional y lograr así la solución de los conflictos sugeridos entre los particulares y la administración pública, con motivo de la lesión sufrida por aquellos a consecuencia de tales abusos y desviaciones del poder. El proceso Contencioso Administrativo busca asegurar el mantenimiento del orden público al imponer a la Administración conducirse dentro del respeto a las reglas jurídicas reguladoras del ejercicio de sus facultades y prerrogativas y permitir a los afectados por la actuación pública a oponerse; CUARTO: Que, el Artículo 10° de la ley N° 27444: Ley del Procedimiento Administrativo General establece cuales son los vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los mismos que el sistema jurídico administrativo establece como requisitos indispensables para cualquier voluntad alcance la categoría de acto jurídico reconocido, que permita individualizar o verificar su existencia; cuando estos requisitos no concurren la voluntad, resulta inválida, en tal sentido una decisión administrativa es nula, cuando se encuentra inmersa en</p>	<p>realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, sea verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple. 3.Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).Si cumple/ 4.Las razones evidencian</p>											<p>20</p>
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

	<p>cualquiera de las siguientes causales: 1) Cuando contraviene la constitución, las leyes o a las normas reglamentarias; 2) Por defecto o la omisión de algunos de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto, tales como vicios en la competencia, vicios en el objeto o contenido, vicios en la finalidad perseguida en el acto y vicio en la regularidad del procedimiento; 3) Acto por que se adquiere facultades o derechos cuando se carezca de requisitos para ello; 4) los actos ilícitos.;QUINTO: PAGO DE REINTEGRO POR CONCEPTO DE SUBSIDIO POR LUTO: Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 03119-2005.DREU, de fecha diez de noviembre de dos mil cinco, obrante a fojas diez, la Dirección Regional de Ucayali: “RESULEVE: Artículo Primero: Otorgar subsidios por luto a favor de la recurrente, en la suma de Doscientos cuarenta y nueve con 09/100 nuevos soles, monto equivalente a la suma de tres remuneraciones totales permanentes por luto, por el fallecimiento de su conyugue don Gerardo Moncada Rengifo, acaecido en la ciudad de Pucallpa, el catorce de agosto de dos mil cuatro”;SEXTO: Que, el Artículo 51 de la ley N° 24029: Ley del Profesorado, modificado por Ley N 25212, dice: “ El Profesorado tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones”;SÉPTIMO: El Artículo 219 del Reglamento de la ley del profesorado, aprobado por Derecho Supremo N° 19-90.ED, dice: “El subsidio por luto se otorga al profesado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padre. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes de fallecimiento”; OCTAVO:Que, ante tales concepto de Remuneraciones o pensiones totales consignadas en las normas antes mencionadas, fue precisada por el Artículo 01 del Decreto Supremo N° 041-2001 – ED, publicada en el Diario Oficial “El Peruano”, el diecinueve de junio del dos mil uno, que decía : “Precísese que las remuneraciones y remuneraciones integras a las que se refieren respectivamente el Artículo 51 y segundo párrafo del Artículo 52 de la Ley N° 24029- Ley del Profesorado, modificado por Ley N° 25212, deben ser entendidas como remuneraciones totales tal como lo prevé la definición contenida en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM”;NOVENO: Empero, el Derecho Supremo N° 008-2005-ED, publicado en el Diario Oficial “EL Peruano”, el tres de marzo del dos mil cinco, DEROGO EN FORMA EXPRESA todo el Derecho Supremo N°041-2001-ED;DECIMO:Que, ante tal derogación, resulta pertinente recurrir al Derecho Supremo N°005-90-PCM-Reglamento de Derecho Legislativo N276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneración del Sector Publico, publicada en el Diario Oficial “ El Peruano”, el dieciocho de enero de mil novecientos noventa, que en su Artículo 144° establece: “El subsidio por fallecimiento (...) de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales” y en su Artículo 145° precisa, que: “ El subsidio por gastos de sepelio será de dos (2) remuneraciones totales, en tanto se dé cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso j) del Artículo 142, y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes”;DÉCIMO PRIMERO: Siendo así, atendiendo que los Artículos 144° y 145° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico, no han sido modificados, ni derogados por lo que es de</p>	<p>aplicación de las reglas de las anacrítica y las máximas de la experiencia.(<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto</i>).Si cumple 5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>											
	<p>Artículo 142, y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes”;DÉCIMO PRIMERO: Siendo así, atendiendo que los Artículos 144° y 145° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico, no han sido modificados, ni derogados por lo que es de</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los</p>											

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>cumplimiento obligatorio; al establecer este dispositivo que, el servidor tiene derecho a percibir dos remuneraciones totales como subsidio por gastos de sepelio, es innegable que se está refiriendo a la Remuneración Total contenida en el silencio b) del Artículo 8° del Decreto Supremo 051-91-PCM; y NO siendo de aplicación de Artículo 9° del referido Decreto Supremo, por cuanto en la normatividad especial para la accionante, en su calidad de servidor público, se establece claramente que dicha remuneración será de remuneraciones totales, tanto es así que el Tribunal Constitucional en la sentencia dictada en el Expediente N° 0501-2005-PA/TC, con fecha uno de abril del año dos mil cinco, en su cuarto considerando ha precisado que “(...) los subsidio por fallecimiento de un familiar directo del servidor, así como por gastos de sepelio, los cuales se encuentran previstos en los Artículos 144° y 145° de Decreto Supremo N° 005-90-PCM deberán efectuarse en función de la Remuneración Total, y no sobre la base de la Remuneración Total Permanente, y que los subsidios constituyen prestaciones económicas de naturaleza remunerativa y, por ende, alimentaria, por lo que la afectación es continuada (...);DÉCIMO SEGUNDO: Que, en ese sentido se tiene que el inciso b) del Artículo 8° del decreto Supremo 051-91-PCM dispone :“Remuneración Total.- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común; DÉCIMO TERCERO: Que, sin embargo como se han visto la entidad demandada Direccional Regional de Educación de Ucayali, mediante Resolución Directoral Regional N° 03119-2005-DREU, de fecha diez de noviembre de dos mil cinco, obrante a fojas diez, ha otorgado subsidio por luto a favor de la demandante en base a las remuneraciones totales permanentes, por el fallecimiento de su cónyuge don Gerardo Moncada Rengifo, acaecido en la ciudad de Pucallpa, el catorce de agosto de dos mil cuatro; DÉCIMO CUARTO: Que, mediante tal Resolución Directoral, se ha transgredido la Ley del Profesorado y su Reglamento, así como el Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de Decreto Legislativo N° 276 Ley de Base de la Carrera Administrativa y de Remuneración del sector Publico, cuando dichas resoluciones disponen el pago sobre la base de las remuneraciones totales permanentes, contraviniendo así el inciso 3) del Artículo 26° de la constitución Política del Perú que señala: “En la relación laboral se respetan los siguientes principios: Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma”, por lo que la entidad demandada, debió otorgar dicho pago, en base a la remuneración total, conforme lo previsto en el literal b) del Artículo 08 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y no en base a las remuneraciones totales permanentes, prevista en el literal a) del mencionado artículo;DÉCIMO QUINTO: Así mismo las entidades demandadas, mediante las Resoluciones Administrativas objeto del presente proceso, y mediante la contestación de la demanda, sustentan la negativa de otorgar dicho pago, sobre la base de las remuneraciones totales, en virtud de lo establecido en el último párrafo del inciso c.1) del numeral 6.3 del Artículo 6° de la Directiva N° 003-2007-EF/76.01, que establece: “la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (totales como la asignación por veinte, veinticinco y treinta años de servicios, subsidios por luto y gastos de sepelio, entre otros), que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total permanente”;DÉCIMO SEXTO: Que, el Artículo 51° de la Carta Magna</p>	<p>hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)Si cumple 3. Las razones se orientan a respetarlos derechos fundamentales. (La motivación</p>					X						
--	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

	<p>señala: “La constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente”; en efecto la Directiva antes mencionada en que se apoyan las entidades demandadas, no tiene supremacía sobre la Ley del Profesorado, su Reglamento de Decreto Supremo N° 19-90-ED, y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativas y de Remuneraciones del Sector Publico; DECIMO SÉPTIMO: En consecuencias las resoluciones objeto de impugnación, vulneran los derechos de la demandante por cuanto han sido expedida con clara trasgresión de la constitución, las leyes especiales y las normas reglamentarias, siendo en este caso se ha vulnerado la constitución Política del Perú, Ley de Profesorado , su reglamento el Decreto Supremo N° 19-90-ED; y el Artículo 144° y 145° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico; por cuanto el pago de derecho peticionado constituye un derecho irrenunciable y de carácter alimentaria conforme así lo ha establecido Tribunal Constitucional en la sentencia acotada u lo previsto en el inciso 2) del Artículo 26° de la Constitución Política del Perú y por ende no se encuentra dentro del principio de la cosa decidida o acto firme, por tanto amerita declarar la nulidad de tales resoluciones administrativas, por encontrarse incursas dentro de las causales de nulidad previstas en el Artículo 10° de la Ley N° 27444: Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que las pretensiones resultan amparables y consecuentemente corresponde otorgar a la demandante el pago de reintegro de subsidio por luto, por el fallecimiento de su cónyuge don Gerardo Mocada Rengifo, acaecido en la ciudad de Pucallpa, el catorce de agosto de dos mil cuatro; DÉCIMO OCTAVO: PAGO DE INTERESES LEGALES: Que, la demandante ha solicitado el pago de intereses legales, y visto la Resolución Directoral Regional N° 03119-2005-DREU, de fecha diez de noviembre de dos mil cinco, obrante a fojas diez, mediante la cual la Dirección Regional de Educación de Ucayali otorgo dicho pago a la recurrente sobre la base de remuneraciones totales permanentes, cuando correspondía que sean otorgados sobre la base de las remuneraciones totales como legalmente les corresponde, siendo así resuelta procedente el pago de intereses desde la fecha de emisión de la resolución directoral administrativa, antes mencionada, para lo cual el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 0065_2002_AA/TC, ha establecido que tales pagos deben ser pagados de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 1242° y siguientes del Código Civil; DÉCIMO NOVENO: MONTO DEL PETITORIO: Que, la recurrente en el petitorio de la demanda, consigna la suma líquida de S/ .2,827.68 Nueve Soles, equivalente a la suma de tres remuneraciones totales por concepto de subsidio por luto, con seducción de la ilegal suma pagada y que oportunamente se sumara los intereses legales, manifestando que es el monto que le corresponde percibir, respecto a tal pretensión es de aclararse que la acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujeta al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, es decir en el presente proceso solo se busca dilucidar si las resoluciones administrativas cuestionadas, se han emitido o no, con arreglo a la Constitución Política, a las Leyes y reglamentos, mas no se busca que el Juzgador ordene el pago de una demanda de naturaleza pecuniaria, estando que el objeto de la demanda es únicamente ordenar a las entidades administrativas emitan las</p>	<p><i>evidencia que su razón de seres la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</i></p>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	resoluciones correspondiente restableciendo los derechos de la parte demandante, con arreglo a la sentencia y a la Ley; en consecuencia el monto que se peticiona y se encuentra consignado como petitorio de la demanda, amerita rechazarse; VIGÉSIMO: Que, en lo demás es de la aclarar a las partes que todos los medios probatorios admitidos han sido valorados en forma conjunta y razonada, habiéndose llegado a la certeza de los hechos expuestos, y han sido expresadas en la presente sentencia las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión, conforme lo dispone el Artículo 197 del código Procesal Civil; por tales consideraciones y Administrado Justicia a Nombre de la Nación	<i>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Análisis del cuadro N° 2, la parte considerativa de la resolución de primera instancia donde se cumplió con todos los parámetros previsto dando como rango: muy alta. Dicho se derivó de dos vertientes la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, ambos cumplieron con los puntos previstos dando como resultado que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente:

En la motivación de los hechos, se hallaron los 5 parámetros que son los siguientes:

- a) La debida selección de los hechos probados e improbados en el caso de análisis;
- b) La fiabilidad de las pruebas presentadas por las partes;
- c) La aplicación de la valoración conjunta de los medios probatorios;
- d) Aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia,

e) La claridad en el lenguaje de dicha resolución.

La motivación del derecho se halló los 5 parámetros lo siguientes:

a) Se evidencia la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones en materia de Litis;

b) La interpretación de las normas aplicadas.

c) El respeto por los derechos fundamentales de la persona (demandante y demandado)

d) Conexión existente entre los hechos y las normas que justifican en la decisión,

e) La claridad del lenguaje usado

Cuadro 3: Parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa en el expediente N° 2008-01491-0-2402-JR-CI-1 del Distrito Judicial de Ucayali- Coronel Portillo, 2017

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>FALLO: Declarando FUNDADA la demanda contenciosa administrativa, a fojas quince a veintidós subsanadas por escrito, a fojas veinticinco a veintinueve, interpuesta por doña Teresa Salas Sangama Vda de Moncada contra la Dirección Regional de Educación y el Gobierno Regional de Ucayali; en consecuencia: 1) NULA la Resolución Directoral Regional N° 002247-2008-DREU, de la fecha de junio de dos mil ocho; 2) NULA la Resolución Ejecutiva Regional N° 1613-2008-GRU-P, de fecha veinticinco de agosto de dos mil ocho; y 3) SE ORDENA que la Dirección Regional de Educación de Ucayali, en la persona de su representante legal, emitida nueva resolución con arreglo a esta sentencia, DISPONIÉNDOSE el pago a la demandante TERESA SALAS SANGAMA VDA DE MONCADA por concepto de reintegro de subsidio por luto, por el fallecimiento de su cónyuge, sobre la base de su remuneración total, deduciéndose el monto entregado, más intereses legales; en un plazo de DIEZ DÍAS de notificado; bajo apercibimiento de ley;</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor de codifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>					X					
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</p>					X					10

<p>IMPROCEDENTE en el extremo que solicita el pago de una suma líquida en el petitorio de la demanda; sin costas ni costos, de conformidad con el Artículo 45° de la Ley N° 27584.-</p>	<p><i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Análisis del cuadro N° 3, de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia se mostró que cumplió con todos los parámetros previsto dando como rango: muy alta.** Las cuales se derivó de dos vertientes la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta

En la aplicación del principio de congruencia, mostro que se encontraron todos los puntos señalados:

- a) Resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas;
- b) Resolución de las pretensiones nada más que de las pretensiones ejercitadas,
- c) aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia
- d) El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente
- e) La claridad

La descripción de la decisión se mostro que se encontraron los 5 parámetros previstos:

- a) evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena;
- b) evidencia mención clara de lo que se decide u ordena;
- c) evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación);
- d) evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso
- e) La claridad

Cuadro 4: Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre **nulidad de resolución administrativa**; en el expediente N° 2008-01491-0-2402-JR-CI-1 perteneciente al distrito judicial de Ucayali – Coronel Portillo 2017.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	EXPEDIENTE : 00344-2009-0-2402-SP-CI-01 DEMANDANTE : TERESA SALAS SANGAMA VDA. DE MONCADA DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE UCAYALI MATERIA : PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN NÚMERO:CUATRO Pucallpa, 07 de octubre del dos mil nueve.- Que, viene en grado de apelación la resolución número ocho, que contiene la sentencia de fecha 29 de mayo del dos mil nueve, obrante de fojas 140 a 146, que resuelve declarar: fundada la demanda contenciosa administrativo, interpuesto por Teresa Salas Sangama Viuda de Moncada, por apelación del Procurador Publico del Gobierno Regional de Ucayali conforme es de verse del escrito de folios 155 a 159; Segundo: que, conforme al petitorio de la demanda la actora pretende se declare la unidad de la Resolución Directoral Regional N.º 002247-2008-DREU, del 02 de junio de 2008, y la Resolución Ejecutiva Regional N.º 1613-2008-GRU-P de fecha 25 de agosto	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la <i>individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. No cumple.</i> 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i> 4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple.</i> 		X								
			<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple. 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. 									

Postura de las partes	de 2008; consecuentemente el reintegro del pago del subsidio por concepto de luto, equivalente a tres remuneraciones totales con deducción de la suma ilegal S/.240.00 por el fallecimiento de su esposo, así como el pago de intereses legales; en consecuencia de modifique la Resolución Directoral Regional N.º 03119-2005-DREU, de fecha 10 de noviembre de 2005, por la cual se otorgó dicho concepto sobre la base de remuneración totales permanentes;	<p>No cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes i los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> No cumple.</p>		X					4			
-----------------------	--	---	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--

Análisis del cuadro N° 4, de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia donde se mostró que no se llegaron a cumplir con todos los parámetros previstos dando como resultado que se sea señalado de rango baja. Se derivó de dos vertientes la introducción, y la postura de las partes donde se mostró que ambos fueron de rango: baja:

En la introducción, solo se encontró 2 parámetros de los 5 parámetros que se señala que son los siguientes:

- a) El encabezamiento;
- b) La individualización de las partes.

Mientras que 3 de ellos no se encontraron:

- i) El asunto
- ii) Aspectos del proceso
- iii) La claridad en lo que se señala

En la postura de las partes solo se halló 2 parámetros de los 5 parámetros previstos:

- a) evidencia la pretensión de quien formula la impugnación;
- b) evidencia el objeto de la impugnación / la consulta.

Mientras que 3 no se encontró:

- i) la congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación
- ii) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes i los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal
- iii) la claridad

	<p>fallecimiento de su cónyuge acaecido el 14 de agosto de 2004; Séptimo: que, sin embargo, ante tal situación la administrada debió hacer valer su derecho conforme lo dispone el artículo 206° de la Ley N.º 27444 , puesto que frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos previstos en el artículo 207°; Octavo: que, de autos se verifica que la recurrente no han cuestionado el acto administrativo al que se ha hecho referencia en el sexto considerando Supra; por tanto, el mismo deviene en un acto firme conforme lo establece el artículo 212° de la Ley 2744 que expresamente señala: “Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.” Noveno: que, como lo señala el profesor Juan Carlo Morón Urbina en comentarios a la ley de Procedimiento Administrativo General, Editorial Gaceta Jurídica, Primera edición 2001, Lima Perú, pagina 464 y 465 “El acto administrativo firme es aquel que ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos fugaces para ejercer el derecho de contradicción. Venciendo estos plazos, si presentar recursos o habiéndolos presentado en forma incorrecta sin subsanarlos, el administrado queda sujeto a estos actos, sin poder alegar petitorio, reclamaciones o instrumentos procesales análogos. Se distingue del acto no firme, que es aquel que aún no puede ser cuestionado en cualquiera de las dos vías. La firmeza es un carácter del acto frente a los administrados que están sujetos a él, pero no para la administración que siempre mantiene la posibilidad de revisarlo vía anulación de oficio, revocación o corrección de errores materiales. La firmeza de los actos administrativos es una característica propia de los actos administrativos expresos, por lo que el no acto o presunción del acto denegatorio nunca puede considerarse como firme. El no ejercicio del recurso inmediato siguiente contra el silencio administrativo no implica que el acto tácito pueda alcanzar firmeza – pues como se esclareció en su oportunidad la administración tendrá siempre la oportunidad para presentarlo – sino que puede oponérsele una existente firmeza. Es distinto el acto definitivo (que es simplemente el acto que decide una cuestión de fondo) y del que causa estado, (es el que susceptible de ser seguido la vía administrativa hasta agotarla, es susceptible de ser recurrido en vía contencioso administrativa). De ahí que tengamos dos posibilidades: un acto definitivo cuando no es recurrido en la vía judicial, deviene en firme; y a su vez, un no definitivo que no se recurra en vía ordinaria administrativa también puede ser firme.”; Decimo: que, encontrándonos entonces frente a un acto firme, este respecto de la administrada resulta inamovible, concluyentemente la Resolución Directoral Regional N.º 03119-2005-DREU, de fecha 10 de noviembre de 2005, al no haber sido impugnada deviene en acto firme, e inamovible para la administrada; DÉCIMO PRIMERO: que, en este orden de ideas los reintegros peticionados respecto de los derechos reconocidos en la Resolución Directoral Regional N.º 03119-2005-DREU, devienen en inoficioso, no alterando su firmeza;</p>	<p>de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</p>											
<p>Motivación del derecho</p>		<p>1 .Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> No cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i>No cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetarlos derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>No cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.<i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa de luso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i>No cumple.</p>	<p>x</p>										

Análisis del cuadro N° 5, de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia que mostro que no se cumplió con todos los parámetros de formalismos previstos dando como rango: muy baja. Derivándose de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que dieron como resultado una deficiente selección dando como resultado que fue de rango: **muy baja y muy baja;** respectivamente.

En la motivación de los hechos, solo se llego a encontrar 1 de los parámetros de los 5 que señala:

- a) las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.

Mientras que 4 no se observó en el formalismo de la parte considerativa:

- i) no se evidencia la fiabilidad las pruebas presentadas por las partes
- i) no existe una debida valoración conjunta de los medios probatorios
- ii) no hay la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia
- iii) No se evidencia claridad:

La motivación del derecho, no se encontraron ningunos de los 5 parámetros previstos:

- i) las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones;
- ii) las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas;
- iii) las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales;
- iv) las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y
- v) la claridad.

Cuadro 6: parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre **nulidad de resolución administrativa** en el expediente N° 2008-01491-0-2402-JR-CI-1 del Distrito Judicial de Ucayali-2017

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	que, en consecuencia no habiéndose agotado de la vía administrativa la acción incoada deviene en improcedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23° numeral 3 del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo aprobado por el Decreto Supremo N.º 013-2008-JUS, por lo que la resolución materia de alzada merece ser revocada; fundamentos por los cuales; REVOCARON la Resolución N.º 08, que contiene la sentencia, de fecha 29 de mayo de 2009, corriente de folios 140 a 146, que declara Fundada la demanda contencioso administrativo, interpuesto por Teresa Salas Sangama Viuda de Moncada, REFORMÁNDOLA declararon improcedente la demanda; en lo siguiente por TERESA SALAS SANGAMA VIUDA DE MONCADA con la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE UCAYALI Y EL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI sobre PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO . Y los devolvieron al Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Provincia de Coronel Portillo.	<ol style="list-style-type: none"> 1.El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta.(Es completa)No cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). No cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple 5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).No cumple. 	X									
Descripción de la decisión		<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. No cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple 		X					3			

Fuente: expediente N°2008-01491-0-2402-JR-CI-1, Distrito Judicial de Ucayali-2017.

Análisis del cuadro N° 6, sobre la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia se mostró que** fue de rango **Baja**. Las cuales se derivaron de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fue: **muy baja y baja**, respectivamente.

En la aplicación del principio de congruencia, solo se mostró el cumplimiento de 1 de los parámetros son:

- a) evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia

Se omitió 4 de los parámetros:

- i) resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ *o los fines de la consulta*
- ii) *evidencia* resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/o la consulta
- iii) evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente
- iv) no se evidencia claridad

En la descripción de la decisión, solo se hallaron 2 parámetros:

- a) mención expresa de lo que se decide u ordena;
- b) mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada .

Mientras que 3 no se cumplió:

- i) evidencia mención clara de lo que se decide u ordena
- ii) mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso
- iii) no se evidencia claridad

Cuadro 7: Sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa, señalado en expediente N° 2008-01491-0-2402-JR-CI-1 perteneciente al Distrito Judicial de Ucayali.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33-40]
			1	2	3	4	5						
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9-10]	Muy alta	40		
		Postura de Las partes					X		[7 - 8]	Alta			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		20	[5 - 6]		Mediana	
							X			[3 - 4]		Baja	
							X			[1 - 2]		Muy baja	
		Motivación del derecho					X		[17-20]	Muy alta			
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[13 - 16]	Alta			
							X		[9- 12]	Mediana			
		Descripción de la decisión					X		[5 -8]	Baja			
							X		[1 - 4]	Muy baja			
							X		[9-10]	Muy alta			
							X		[7 - 8]	Alta			
							X		[5 - 6]	Mediana			

									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Análisis del cuadro N° 7, en la sentencia de primera instancia sobre **nulidad de resolución administrativa perteneciente al expediente N° 2008-01491-0-2402-JR-CI-1, emitido por el Juzgado civil especializado de Coronel Portillo de la ciudad de Pucallpa, del Distrito Judicial de Ucayali** que se determinó que fue de rango: **muy alta**.

Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, perteneciente al expediente N° 2008-01491-0-2402-JR-CI-1 del Distrito Judicial de Ucayali- Coronel Portillo, 2017

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy Alta		Mu y	Baj a	Me dian a	Alta	Mu y alta	
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33-40]	
			1	2	3	4	5							
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción		X				4	[9-10]	Muy alta	11			
		Postura de Las partes		X					[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				
	Parte considerativa	Motivación De los hechos	2	4	6	8	10	4	[17-20]	Muy alta				
				X					[13 - 16]	Alta				
		Motivación del derecho							[9- 12]	Mediana				
									[5 -8]	Baja				
			1	2	3	4	5		[1 - 4]	Muy baja				
		X						[9-10]	Muy alta					

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia						3	[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión		X					[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°2008-01491-0-2402-JR-CI-1

Análisis del cuadro N° 8, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, en el expediente N° N°2008-01491-0-2402-JR-CI-1, perteneciente al Juzgado civil especializado de Coronel Portillo de la ciudad de Pucallpa, del Distrito Judicial de Ucayali fue de rango: Baja.

Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: baja, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: baja y baja; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy baja y muy baja; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy baja y muy baja, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados obtenidos de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias tanto de la primera y segunda instancia sobre **nulidad de resolución administrativa**, del expediente N° 01491-2008-0-2402-JR-CI-01 perteneciente al Distrito Judicial De Ucayali, fueron de rango **muy alta** y **baja** de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango **muy alta**, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Primer Juzgado Civil de Coronel Portillo del Distrito Judicial de Ucayali.

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta,

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango muy alta; porque se hallaron 5 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretarlas normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta respectivamente (Cuadro

3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango baja, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala especializada en lo civil del Distrito Judicial de Ucayali.

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: baja, muy baja, y baja, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango baja. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que ambas fueron de rango baja.

En la introducción, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; la individualización de las partes.

Asimismo en la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia el objeto de la impugnación / la consulta.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy baja. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy baja, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.

Asimismo, en la motivación del derecho, no se encontraron ningunos de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango baja. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fue de rango muy baja y baja, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 2 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado).

V. CONCLUSIONES - PRELIMINARES

Las conclusiones obtenidas de las sentencias tanto de primera como de segunda instancia con referencia a la nulidad de resolución administrativa perteneciente al expediente N° 01491-2008-0-2402-JR-CI-01, perteneciente al Primer Juzgado civil especializado de Coronel Portillo de la ciudad de Pucallpa, del Distrito Judicial de Ucayali fueron: muy alta, y baja respectivamente de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango **muy alta**, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio que fue emitida por el Juzgado Especializado en lo civil de Coronel Portillo donde se resolvió:

FUNDADA la demanda contenciosa administrativa, a fojas quince a veintidós subsanadas por escrito, a fojas veinticinco a veintinueve, interpuesta por doña Teresa Salas Sangama Vda de Moncada contra la Dirección Regional de Educación y el Gobierno Regional de Ucayali; en consecuencia: **1) NULA** la Resolución Directoral Regional N° 002247-2008-DREU, de la fecha de junio de dos mil ocho; **2) NULA** la Resolución Ejecutiva Regional N° 1613-2008-GRU-P, de fecha veinticinco de agosto de dos mil ocho; y **3) SE ORDENA** que la Dirección Regional de Educación de Ucayali, en la persona de su representante legal, emitida nueva resolución con arreglo a esta sentencia, **DISPONIÉNDOSE** el pago a la demandante **TERESA**

SALAS SANGAMA VDA DE MONCADA por concepto de reintegro de subsidio por luto, por el fallecimiento de su cónyuge, sobre la base de su remuneración total, deduciéndose el monto entregado, más intereses legales; en un plazo de **DIEZ DÍAS** de notificado; bajo apercibimiento de ley; **IMPROCEDENTE** en el extremo que solicita el pago de una suma líquida en el petitorio de la demanda; sin costas ni costos, de conformidad con el Artículo 45° de la Ley N° 27584.-

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango “muy alta”.

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta; porque se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración

conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretarlas normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, y la claridad, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta;

porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango baja, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

Fue emitida por el Juzgado de la Sala Especializada en lo Civil donde se resolvió: **REVOCARON** la Resolución N.º 08, que contiene la sentencia, de fecha 29 de mayo de 2009, corriente de folios 140 a 146, que declara **Fundada** la demanda contencioso administrativo, interpuesto por Teresa Salas Sangama Viuda de Moncada, **REFORMÁNDOLA** declararon improcedente la demanda; en lo siguiente por **TERESA SALAS SANGAMA VIUDA DE MONCADA** con la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE UCAYALI Y EL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI** sobre **NULIDAD DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA**. Y los devolvieron al Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Provincia de Coronel Portillo.

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango baja (Cuadro 4).

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango baja; porque en su contenido se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; la individualización de las partes.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango baja, porque en su contenido Asimismo en la postura de las partes, se encontró 2 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia el objeto de la impugnación / la consulta.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy baja (Cuadro 5).

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy baja; porque en su contenido, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy baja; porque en su contenido no se encontraron ningunos de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango

muy baja y baja (Cuadro 6).

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango muy baja; porque se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango baja; porque en su contenido se encontraron 2 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado).

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

Alva, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.

Alzamora, M. (s.f.), Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso. (8 va. Edic.), Lima: EDDILI

Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APICJ), (2010). Teoría General del Proceso. (1ra. Edición). Lima: Ediciones legales.

Agüero Guevara. (2014). <http://www.monografias.com/trabajos17/justicia-en-peru/justicia-en-peru.shtml>

Anónimo. (s.f). ¿Qué es la Calidad? VI: El Modelo ISO 9001 de Gestión de la Calidad. [En línea]. En, portal qué aprendemos hoy.com. Recuperado de: <http://queaprendemoshoy.com/%C2%BFque-es-la-calidad-vi-el-modelo-iso-9001-de-gestion-de-la-calidad/> (10.10.14)

Acto [http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminario taller dpc/2010/03/25/la-accion/](http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminario_taller_dpc/2010/03/25/la-accion/) Acto

Jurídico <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/acto-jur%C3%ADdico/acto-jur%C3%ADdico.htm>

Alarcón Flores. <http://www.monografias.com/trabajos28/codigo-procesal-civil/codigo-procesal-civil4.shtml> (04/12/2015).

Bustamante, R. (2001). Derechos Fundamentales y Proceso Justo. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.

Bacre A. (1986). Teoría General del Proceso. Tomo I. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Bautista, P. (2006). Teoría General del Proceso Civil. Lima: Ediciones Jurídicas.

Bardales Castro (2013) proceso Contencioso Administrativo, en plena jurisdicción como manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. <http://www.ius360.com/publico/tributario/el-proceso-contencioso-administrativo-de-plena-jurisdiccion-como-manifestacion-del-derecho-constitucional-a-la-tutela-efectiva/> Benites Rivas (2009). Principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la Ley http://www.diariolaprimera Peru.com/online/columnistas-y-colaboradores/no-dejar-de-administrar-justicia_44291.html 29/08/2009.

Casación: En la Sentencia Casatoria N° 1149-2014-La Libertad, publicada el 30 de diciembre del 2015,

<http://www.dialogoconlajurisprudencia.com/dialogo-index/index.php/dialogo/detallejur/J000000075>

Cabanellas; G. ;(1998); Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.

Actualizada, corregida y aumentada. (25ta Edición). Buenos Aires: Heliasta.

Campos, W. (2010). Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC.ConsultoresAsociados.Recuperadode:<http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>(20.07.2016)

Cajas, W. (2011). Código Civil y otras disposiciones legales. (17ava. Edición) Lima: RODHAS.

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>. (23.11.2013)

Castillo, J. (s.f.). Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.

Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales. (1ra. Edic.)Lima: ARA Editores

Castillo V. (2012), Elementos de la jurisdicción <https://derecho2008.wordpress.com/2012/02/25/elementos-de-la-jurisdiccion/>

Carpio P. (2015). Principio a la observancia al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva <http://constitucional.carpioabogados.com/index.php/es/debido-proceso/item/801-debido-proceso-y-tutela-jurisdiccional>

Centty, D. (2006). Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>(20.07.2016)

Código Civil en el Perú. <http://www.abogadoperu.com/codigo-civil-peru-1984-abogado-ley.php>

Colomer, I. (2003). La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales. Valencia: Tirant lo blach.

Córdova, J. El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso. (1ra. Edición). Lima: Tinco.

Couture, E. (2002). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. (4ta. Edición). Buenos Aires: IB de F. Montevideo.

Cavan R. (2015). Convenciones Procesales, N° 13. Pag 75.

Código Civil en el Perú. Abogados Perú. <http://www.abogadoperu.com/codigo-civil-peru-1984-abogado-ley.php>(02/08/2016).

Casación Nulidad de Oficio. N°2585-(2009)

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/89403d004e59ed3fa43ea556acd5e45f/CAS+81252009.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=89403d004e59ed3fa43ea556ac5e45f>

Cabanellas de las Cuevas, (2010) Expediente: Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales. Pág. 414.

Competencia: diccionario de ciencias jurídicas (2010) pag. 197.

Coaguia. (2015). La pretensión: <http://www.monografias.com/trabajos15/proceso-civil/proceso-civil.shtml#ixzz4OIxYafJ9>

Celis Mendoza (2008). Las audiencias: <http://www.monografias.com/trabajos89/concepto-audiencia-fundamento/concepto-audiencia-fundamento.shtml#conceptosa>

Carpio (2015). Principio a la observancia al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva: <http://constitucional.Carpioabogados.com/index.php/es/debido-proceso/item/801-debido-proceso-y-tutela-jurisdiccional>

Centurio Portales, Derecho Romano-Institución del derecho Romano Privado (2004). Lima Perú.

Cabanellas de las cuevas, (2010). La Demanda: Diccionario de ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Pág. 78.

Chanamé, R. (2009). Comentarios a la Constitución. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores.

Diccionario de la lengua española (s.f.) Calidad. [en línea]. En Word reference. Recuperado de: [http://www.wordreference.com/definicion/calidad\(10.10.14\)](http://www.wordreference.com/definicion/calidad(10.10.14))

Despido Nulo en el Perú <http://www.monografias.com/trabajos99/despido-peru/despido-peru.shtml>

Diccionario de la lengua española (s.f.) Inherente [en línea]. En, portal Word reference.

Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/inherentes>(10.10.14)

Diccionario de la lengua española. (s.f). Rango. [en línea]. En portal Word reference.

Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/rango>(10.10.14)

Dario Meneces Caro (2003).Introducción al Derecho Civil Título Preliminar-Lima-Perú.

Ermo Quisbert. (2016). La jurisdicción es la función pública,

<https://jorgemachicado.blogspot.pe/2009/11/jurisdiccion.html> (13/11/2016).

Elementos de la jurisdicción <https://derecho2008.wordpress.com/2012/02/25/elementos-de-la-jurisdiccion/> (2012/02/25).

Gaceta Jurídica (2005). La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edición). Lima: El Buho.

Gómez Betancour, R. (2008). Juez, sentencia, confección y motivación. Recuperado de: http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico

Gómez Mendoza, G. (2010). Código Penal: Concordado Sumillado -Jurisprudencia- Prontuario Analítico, y otras disposiciones normativas (17ava. Edición). Lima: RODHAS.

Gonzales, J. (2006). La fundamentación de las sentencias y la sana crítica. Rev. chil. derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es

Giovanni F. (2008). Competencia:

<http://blog.pucp.edu.pe/blog/derysoc/2008/06/05/la-competencia-en-el-proceso-civil-peruano/>

Gómez Alvarado. (2015). la prueba testimonial; <http://www.monografias.com/trabajos93/el-derecho-procesal-civil/el-derecho-procesal-civil3.Shtml#ixzz4P3uREE3W>

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). Metodología de la Investigación. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). Metodología de la Investigación. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

Hinostroza, A. (1998). La prueba en el proceso civil. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.

Hinostroza, A. (2004). Sujetos del Proceso Civil. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.

Hernández Lozano (2011). Derecho Procesal Civil-Derechos Especiales-Ediciones Jurídicas, lima-Perú.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). Metodología de la Investigación. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

Herrero Pons (2013). Manual de derecho de obligaciones-Universidad Nacional las Lomas de Zamora-Buenos Aires Argentina

Hugo Alsina, (2014) https://es.wikipedia.org/wiki/Demanda_judicial

Igartúa, J. (2009). Razonamiento en las resoluciones judiciales. (Sin Edición). Lima. Bogotá: TEMIS. PALESTRA Editores.

Iturralde F. (2009). Necesidad de Requisitos en la sentencia. Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar.

Juristas y Editores, (2012.) Código Civil. (Noviembre-2012). Edición). Lima: Perú.

Rivero Ore. (2011). Derecho Procesal Civil, PROCESOS ESPECIALES, Universidad Inca Garcilaso de la Vega.

Herrero Pons (2013). Manual de derecho de obligaciones-Universidad Nacional las Lomas de Zamora-Buenos Aires Argentina

Jurisdicción <https://jorgemachicado.blogspot.pe/2012/02/ncdj.html>

Jurisprudencia: Pérez Porto (2009). Definición de jurisprudencia -Qué es, Significado y Concepto <http://definicion.de/jurisprudencia/#ixzz4PTEU7rif> Jiménez Vivas (2011) Contencioso Administrativo:

<https://javierjimenezperu.files.wordpress.com/2011/08/07-tut-proc-urgente-nuevo-proc-cont-adm.pdf>

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Lex Jurídica (2012). Diccionario Jurídico On Line. Recuperado de:
<http://www.lexjuridica.com/diccionario.php>.

Ley Orgánica del Poder Judicial. Recuperado de:

<http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-tuoleyorganicapj.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>

MEDINA. (2012). La Nulidad y el Despido en el Ordenamiento Jurídico Peruano,
<http://luismedinaasesorlaboral.blogspot.pe/2012/08/la-nulidad-de-despido-en-el.html>

Montero Aroca. (2016). La prueba.

<https://trabajadorjudicial.wordpress.com/breves-consideraciones-sobre-la-prueba-en-el-proceso-contencioso-administrativo-peruano/>

La constitución Política del PERU

<http://www4.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Constitu/Cons1993.pdf>

Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo en el Perú
<http://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/pe/pe038es.pdf>. (2008)

La Acción [http://derecho procesal civil en línea. Blog spot.pe/2010/11/la-accion.html\(11/2010\)](http://derecho procesal civil en línea. Blog spot.pe/2010/11/la-accion.html(11/2010))

La Pretensión: <https://diegozpy.wordpress.com/2013/06/26/la-pretencion-concepto-y-diferencias-con-del-derecho-de-accion/> (26/06/2013).

La pretensión: [http://tareasjuridicas.com/2015/11/11/concepto-de-accion-y-pretension/\(11/11/2015\)](http://tareasjuridicas.com/2015/11/11/concepto-de-accion-y-pretension/(11/11/2015)).

Lucindoc (2015). “La Administración de Justicia en Latinoamérica”
<http://www.monografias.com/trabajos69/justicia-venezuela/justicia-venezuela2.shtml#ixzz4Q8eDzAP2>

Mejía J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de:

http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf. (23.11.2013)

Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote –ULADECH Católica.

MELO TRUJILLO (2015). Recurso de apelación; Monografías: fuente:
<http://www.monografias.com/trabajos37/medios-impugnatorios/medios-impugnatorios2.shtml#ixzz4PSbmPw1X>

MELO TRUJILLO (2015). Recurso de Casación; Monografías: fuente:
<http://www.monografias.com/trabajos37/medios-impugnatorios/medios-impugnatorios2.shtml#ixzz4PSbmPw1X>

Melo Flores; “La administración de Justicia en el Ínterin Internacional”
[https://hccj.hypotheses.org/146\(2006\)](https://hccj.hypotheses.org/146(2006)).

Obregón (2015) Normatividad: academia Mexicana de la Legua,
<http://www.academia.org.mx/esp/Detalle?id=244>

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. (3ra. Edic.). Lima –Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Osorio, M. (2003). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. (Edición Electrónica). Guatemala: DATASCAN SA.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1: Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia

Primera Instancia

OBJETODEES TUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDADDE LASENENC IA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.(Elemento imprescindible ,expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple</p> <p>2.Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p> <p>3.La valoración conjunta.(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).Si cumple</p> <p>4.Las razones evidencia aplicación de las reglas de la san acrítica y las máximas de la</p>

			<p>experiencia.(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
	<p align="center">PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretarlas normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s)razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).Si cumple</p>
		<p align="center">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>

perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> No cumple</p>
		EXPOSITIVA	Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> No cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</p>

			<p>2.Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).No cumple</p> <p>3.Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).No cumple</p> <p>4.Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretarlas normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s)razonada, evidencia aplicación de la legalidad).No cumple/</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).No cumple/</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor de codifique las expresiones ofrecidas).No cumple/</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda)(Es completa) No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las</p>

			<p>cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es .que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i>No cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> No cumple</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del*

principio de congruencia y descripción de la decisión.

***Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

⤴ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3
Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De La dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9-10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión,... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones,..... Y..., que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta

dos sub dimensiones.

^ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

^ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

^ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

^ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

^ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

^ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9- 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 o 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x 2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones– ver Anexo 1)

Cuadro 5
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De La dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión					x	20	[17- 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión					x		[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es

10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.

⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17,18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 o 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33-40]		
Calidad de la sentencia	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17-20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9-10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión							[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja						

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22,23, o 24 =

Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6,7 o 8 = Muy

baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO N° 3: DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

El contenido y suscripción del presente documento denominado: *Declaración de compromiso ético*, evidencia que el presente trabajo se elaboró respetando las normas establecidas en el Reglamento de Investigación versión 8 de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales –RENATI; que contemplan la exigencia de la veracidad de todo trabajo de investigación, respetando los derechos de autor y la propiedad intelectual.

Se trata de una investigación de carácter individual que se deriva de una Línea de Investigación, denominado: “*Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*”; por lo tanto, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que se desprenden de la misma línea de investigación, no obstante ello, es un trabajo inédito, personalizado, desde la perspectiva de su propio autor donde el objeto de estudio fueron las sentencias expedidas en el Expediente Judicial N° 001491-2008-0-2402-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Ucayali, 2017, sobre: nulidad de resolución administrativa

Asimismo; el acceso y la revisión del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc. , sobre dichos aspectos mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos, en virtud del no se revelan datos personales.

En síntesis, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Pucallpa 30 septiembre del 2017

López Pizango, Alejandro

DNI N° 47120791

ANEXO N° 4 SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA EN WORD

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

EXPEDIENTE : 2008-1491 -0- 2402-JR-CR-CI- 1
ESPECIALISTA : MARJORIE K. DIAZ VARGAS
DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI
GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
DEMANDANTE : SALAS SANGAMA VDA DE MONCADA TERESA
MATERIA : CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
PROCESO : ESPECIAL

SENTANCIA

RESOLUCIÓN NUMÉRICO OCHO

Pucallpa, veintinueve de mayo del

Año dos mil nueve.-

VISTOS: Resulta de autos: **DEMANDA:** Que, por escrito, a fojas quince a veintidós, subsanada por escrito, a fojas veinticinco a veintinueve doña teresa salas Sangama Vda de Moncada, interpone demanda Contencioso Administrativo contra la Dirección Regional de Educación y el Gobierno Regional de Ucayali, solicitando que mediante sentencia se declare: **1°.** Nulo la Resolución Directoral Regional N° 002247-2008-DREU, de fecha dos de junio de dos mil ocho; **2°.** Nulo la Resolución Ejecutiva Regional N° 1613-2008-GRU-P, de fecha

veinticinco de agosto de dos mil ocho; 3°. Se ordena el reintegro del pago del subsidio por concepto de luto, equivalente a tres remuneraciones totales, es decir la suma de S/.2,827.68, por el fallecimiento de su esposo; y 4°. Se ordene el pago de intereses legales generados conforme al Decreto Ley N° 25920; por los fundamentos de hecho y derecho que allí expone. ***Autoadmisorio:*** Mediante resolución número dos, a fojas treinta, se admite la demanda en Proceso Especial; y válidamente notificados las entidades demandadas y el procurador Publico del Gobierno Regional de Ucayali, según es de verse de los cargos de notificación obrante, a fojas treinta y dos, treinta y cuatro y treinta y cinco, el ***procurador público***, por escrito, a fojas ochenta y cinco a noventa y cinco, **contesta la demanda**, negándola y contradiciéndola en todas sus extremos solicitando que se declare improcedente o infundada, por los fundamentos de hecho y derecho que allí hace mención. **El Auto de Sanciamiento**, expedido mediante resolución número cuatro, a fojas ciento uno a ciento dos, se declaró saneado el proceso; se fijó los puntos controvertidos; y se admitieron los medios probatorios de las partes; **La Audiencia de Pruebas**, a fojas ciento quince, se llevó a cabo con la presencia de ambas partes, se tomó la declaración de parte de la demandante en los términos que obran en el acta, y se dispuso remitir los autos al Ministerio Publico para que emita el dictamen fiscal correspondiente; emitido el Dictamen Civil N° 109-2009-MP-FPC-CP-U, a fojas ciento dieciséis a ciento veinte, en el cual la señora Fiscal Opina que se declare fundada la demanda; dictamen que es puesto a conocimiento de las partes mediante resolución número seis, a fojas ciento veintiuno; y mediante resolución número siete, a fojas ciento treinta y tres, se dispone ponerse los autos a despacho para sentenciar; lo que se cumple conforme a ley; y, **Considerando: Primero:** Que, es finalidad de todo proceso civil el

resolver el conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre , ambas con relevancia jurídica que las partes someten a los Órganos Jurisdiccionales aplicando para ello el derecho que corresponda a las partes para lograr la paz social, Principio Procesal consagrado en el Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, en aplicación supletoria para presente proceso contencioso administrativo por remisión del Artículo 02 y primera Disposición Final de ley que Regula del Proceso Contencioso Administrativo; **SEGUNDO**: En el presente proceso el conflicto de intereses consiste en que la recurrente por escrito de la demanda, a fojas quince a veintidós, pretende, esencialmente, se le reintegre el pago por concepto de subsidio por luto, por fallecimiento de su esposo, equivalente a tres Remuneraciones Totales; y no en base a la Remuneración Total Permanente como ha procedido la Dirección Regional de Educación, invocando el Artículo 51 de ley N° 24029: Ley del Profesorado, modificado por ley N° 25212 y su Reglamento; y el Artículo 144° y 145° de Derecho Supremo N° 005-90-PCM, más intereses legales generados; **MIENTRAS** que el Procurador Publico de la entidad demandada, por escrito a la contestación de la demanda, a fojas ochenta y cinco a noventa y cinco, sostiene que el beneficio otorgado sobre otorgamiento de subsidio por luto, ha sido calculado en base a la remuneración total permanente previsto en los Artículos 8 y 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y lo establecido en la parte in fine del inciso c.1) del numeral 6.3 del Artículo 06 de la Directiva N° 003-2007-EF/76.01-Directiva para la Ejecución Presupuestaria, y que quedado en acto firme. **Cuya síntesis** del conflicto fue plasmado en los puntos controvertidos fijados mediante resolución número cuatro, a fojas ciento uno a ciento dos, como son: “**1**). Determinar si procede o no declarar nula la Resolución Directoral Regional N°002247-2008-DREU, de

fecha dos de junio de dos mil ocho; **2).** Determinar si procede o no declarar nula la Resolución Ejecutiva Regional N° 1613-2008-GRU-P, de fecha veinticinco de agosto de dos mil ocho; **3).** Determinar si procede o no ordenar el reintegro de pago de subsidios por concepto de luto; **4).** Determinar si procede ordenar el pago de intereses legales conforme al decreto Ley N° 25920”; **TERCERO:** Que, la acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148° de la constitución Política del Estado, “tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujeta al derecho administrativa y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; se crea un medio técnico jurídico para el control de los órganos administrativo por el Órgano Jurisdiccional y lograr así la solución de los conflictos sugeridos entre los particulares y la administración pública, con motivo de la lesión sufrida por aquellos a consecuencia de tales abusos y desviaciones del poder. El proceso Contencioso Administrativo busca asegurar el mantenimiento del orden público al imponer a la Administración conducirse dentro del respeto a las reglas jurídicas reguladoras del ejercicio de sus facultades y prerrogativas y permitir a los afectados por la actuación pública a oponerse; **CUARTO:** Que, el Artículo 10° de la ley N° 27444: Ley del Procedimiento Administrativo General establece cuales son los vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los mismos que el sistema jurídico administrativo establece como requisitos indispensables para cualquier voluntad alcance la categoría de acto jurídico reconocido, que permita individualizar o verificar su existencia; cuando estos requisitos no concurren la voluntad, resulta invalida, en tal sentido una decisión administrativa es nula, cuando se encuentra inmersa en cualquiera de las siguientes causales: **1) Cuando contraviene la**

constitución, las leyes o a las normas reglamentarias; **2)** Por defecto o la omisión de algunos de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto, tales como vicios en la competencia, vicios en el objeto o contenido, vicios en la finalidad perseguida en el acto y vicio en la regularidad del procedimiento; **3)** Acto por que se adquiere facultades o derechos cuando se carezca de requisitos para ello; **4)** los actos ilícitos.; **QUINTO: PAGO DE REINTEGRO POR CONCEPTO DE SUBSIDIO POR LUTO:** Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 03119-2005.DREU, de fecha diez de noviembre de dos mil cinco, obrante a fojas diez, la Dirección Regional de Ucayali: “RESULEVE: Artículo Primero: Otorgar subsidios por luto a favor de la recurrente, en la suma de Doscientos cuarenta y nueve con 09/100 nuevos soles, monto equivalente a la suma de tres remuneraciones totales permanentes por luto, por el fallecimiento de su conyugue don Gerardo Moncada Rengifo, acaecido en la ciudad de Pucallpa, el catorce de agosto de dos mil cuatro”;

SEXTO: Que, el Artículo 51 de la ley N° 24029: Ley del Profesorado, modificado por Ley N 25212, dice: “ El Profesorado tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones”; **SÉPTIMO:** El Artículo 219 del Reglamento de la ley del profesorado, aprobado por Derecho Supremo N° 19-90.ED, dice: “El subsidio por luto se otorga al profesado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padre. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes de fallecimiento”; **OCTAVO:** Que, ante tales concepto de Remuneraciones o pensiones

totales consignadas en las normas antes mencionadas, fue precisada por el Artículo 01 del Decreto Supremo N° 041-2001 – ED, publicada en el Diario Oficial “El Peruano”, el diecinueve de junio del dos mil uno, que decía : “Precísese que las remuneraciones y remuneraciones integras a las que se refieren respectivamente el Artículo 51 y segundo párrafo del Artículo 52 de la Ley N° 24029-Ley del Profesorado, modificado por Ley N° 25212, deben ser entendidas como remuneraciones totales tal como lo prevé la definición contenida en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM”; **NOVENO**: Empero, el Decreto Supremo N° 008-2005-ED, publicado en el Diario Oficial “EL Peruano”, el tres de marzo del dos mil cinco, DEROGO EN FORMA EXPRESA todo el Decreto Supremo N°041-2001-ED; **DECIMO**: Que, ante tal derogación, resulta pertinente recurrir al Decreto Supremo N°005-90-PCM-Reglamento de Derecho Legislativo N276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneración del Sector Publico, publicada en el Diario Oficial “ El Peruano”, el dieciocho de enero de mil novecientos noventa, que en su Artículo 144° establece: “El subsidio por fallecimiento (...) de familiar directo del servidor: **cónyuge**, hijos o padres, dicho subsidio será de **dos remuneraciones totales**” y en su Artículo 145° precisa, que: “ El subsidio por gastos de sepelio será de **dos (2) remuneraciones totales**, en tanto se dé cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso j) del Artículo 142, y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes”; **DÉCIMO PRIMERO**: Siendo así, atendiendo que los Artículos 144° y 145° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico, no han sido modificados, ni derogados por lo que es de cumplimiento obligatorio; al establecer este dispositivo que, el servidor tiene derecho a percibir dos

remuneraciones totales como subsidio por gastos de sepelio, es innegable que se está refiriendo a la Remuneración Total contenida en el inciso b) del Artículo 8° del Decreto Supremo 051-91-PCM; y NO siendo de aplicación de Artículo 9° del referido Decreto Supremo, por cuanto en la normatividad especial para la accionante, en su calidad de servidor público, se establece claramente que dicha remuneración será de remuneraciones totales, tanto es así que el Tribunal Constitucional en la sentencia dictada en el Expediente N° 0501-2005-PA/TC, con fecha uno de abril del año dos mil cinco, en su cuarto considerando ha precisado que “(...) los subsidio por fallecimiento de un familiar directo del servidor, así como por gastos de sepelio, los cuales se encuentran previstos en los Artículos 144° y 145° de Decreto Supremo N° 005-90-PCM deberán efectuarse en función de la Remuneración Total, y no sobre la base de la Remuneración Total Permanente, y que **los subsidios constituyen prestaciones económicas de naturaleza remunerativa y, por ende, alimentaria, por lo que la afectación es continuada (...);** **DÉCIMO SEGUNDO**: Que, en ese sentido se tiene que el inciso b) del Artículo 8° del decreto Supremo 051-91-PCM dispone : “Remuneración Total.- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común; **DÉCIMO TERCERO**: Que, sin embargo como se han visto la entidad demandada Direccional Regional de Educación de Ucayali, mediante Resolución Directoral Regional N° 03119-2005-DREU, de fecha diez de noviembre de dos mil cinco, obrante a fojas diez, ha otorgado subsidio por luto a favor de la demandante en base a las remuneraciones totales permanentes, por el fallecimiento de su cónyuge don Gerardo

Moncada Rengifo, acaecido en la ciudad de Pucallpa, el catorce de agosto de dos mil cuatro; **DÉCIMO CUARTO**: Que, mediante tal Resolución Directoral, se ha transgredido la Ley del Profesorado y su Reglamento, así como el Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de Decreto Legislativo N° 276 Ley de Base de la Carrera Administrativa y de Remuneración del sector Público, cuando dichas resoluciones disponen el pago sobre la base de las remuneraciones totales permanentes, contraviniendo así el inciso 3) del Artículo 26° de la constitución Política del Perú que señala: “En la relación laboral se respetan los siguientes principios: **Interpretación favorable** al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma”, por lo que la entidad demandada, debió otorgar dicho pago, en base a la remuneración total, conforme lo previsto en el literal b) del Artículo 08 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y no en base a las remuneraciones totales permanentes, prevista en el literal a) del mencionado artículo; **DÉCIMO QUINTO**: Así mismo las entidades demandadas, mediante las Resoluciones Administrativas objeto del presente proceso, y mediante la contestación de la demanda, sustentan la negativa de otorgar dicho pago, sobre la base de las remuneraciones totales, en virtud de lo establecido en el último párrafo del inciso c.1) del numeral 6.3 del Artículo 6° de la Directiva N° 003-2007-EF/76.01, que establece: “la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (totales como la asignación por veinte, veinticinco y treinta años de servicios, subsidios por luto y gastos de sepelio, entre otros), que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total permanente”; **DÉCIMO SEXTO**: Que, el Artículo 51° de la Carta Magna señala: “La constitución prevalece sobre toda norma legal; **la ley, sobre las normas de**

inferior jerarquía, y así sucesivamente”; en efecto la Directiva antes mencionada en que se apoyan las entidades demandadas, no tiene supremacía sobre la Ley del Profesorado, su Reglamento de Decreto Supremo N° 19-90-ED, y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativas y de Remuneraciones del Sector Publico; **DÉCIMO SÉPTIMO**: En consecuencias las resoluciones objeto de impugnación, vulneran los derechos de la demandante por cuanto han sido expedida con clara trasgresión de la constitución, las leyes especiales y las normas reglamentarias, siendo en este caso se ha vulnerado la constitución Política del Perú, Ley de Profesorado , su reglamento el Decreto Supremo N° 19-90-ED; y el Artículo 144° y 145° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico; por cuanto el pago de derecho peticionado constituye un derecho irrenunciable y de carácter alimentaria conforme así lo ha establecido Tribunal Constitucional en la sentencia acotada u lo previsto en el inciso 2) del Artículo 26° de la Constitución Política del Perú y por ende no se encuentra dentro del principio de la cosa decidida o acto firme, por tanto amerita declarar la nulidad de tales resoluciones administrativas, por encontrarse incursas dentro de las causales de nulidad previstas en el Artículo 10° de la Ley N° 27444: Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que las pretensiones resultan amparables y consecuentemente corresponde otorgar a la demandante el pago de reintegro de subsidio por luto, por el fallecimiento de su cónyuge don Gerardo Mocada Rengifo, acaecido en la ciudad de Pucallpa, el catorce de agosto de dos mil cuatro; **DÉCIMO OCTAVO**: **PAGO DE INTERESES LEGALES**: Que, la demandante ha solicitado el

pago de intereses legales, y visto la Resolución Directoral Regional N° 03119-2005-DREU, de fecha diez de noviembre de dos mil cinco, obrante a fojas diez, mediante la cual la Dirección Regional de Educación de Ucayali otorgo dicho pago a la recurrente sobre la base de remuneraciones totales permanentes, cuando correspondía que sean otorgados sobre la base de las remuneraciones totales como legalmente les corresponde, siendo así resuelta procedente el pago de intereses desde la fecha de emisión de la resolución directoral administrativa, antes mencionada, para lo cual el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 0065_2002_AA/TC, ha establecido que tales pagos deben ser pagados de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 1242° y siguientes del Código Civil; **DÉCIMO NOVENO: MONTO DEL PETITORIO:** Que, la recurrente en el petitorio de la demanda, consigna la suma liquida de S/ .2,827.68 Nueve Soles, equivalente a la suma de tres remuneraciones totales por concepto de subsidio por luto, con seducción de la ilegal suma pagada y que oportunamente se sumara los intereses legales, manifestando que es el monto que le corresponde percibir, respecto a tal pretensión es de aclararse que la acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujeta al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, es decir en el presente proceso solo se busca dilucidar si las resoluciones administrativas cuestionadas, se han emitido o no, con arreglo a la Constitución Política, a las Leyes y reglamentos, mas no se busca que el Juzgador ordene el pago de una demanda de naturaleza pecuniaria, estando que el objeto de la demanda es únicamente ordenar a las entidades administrativas emitan las resoluciones correspondiente restableciendo los

derechos de la parte demandante, con arreglo a la sentencia y a la Ley; en consecuencia el monto que se peticiona y se encuentra consignado como petitorio de la demanda, amerita rechazarse; **VIGÉSIMO**: Que, en lo demás es de la aclarar a las partes que todos los medios probatorios admitidos han sido valorados en forma conjunta y razonada, habiéndose llegado a la certeza de los hechos expuestos, y han sido expresadas en la presente sentencia las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión, conforme lo dispone el Artículo 197 del código Procesal Civil; por tales consideraciones y Administrado Justicia a Nombre de la Nación: **FALLO**: Declarando **FUNDADA** la demanda contenciosa administrativa, a fojas quince a veintidós subsanadas por escrito, a fojas veinticinco a veintinueve, interpuesta por doña Teresa Salas Sangama Vda de Moncada contra la Dirección Regional de Educación y el Gobierno Regional de Ucayali; en consecuencia: **1) NULA** la Resolución Directoral Regional N° 002247-2008-DREU, de la fecha de junio de dos mil ocho; **2) NULA** la Resolución Ejecutiva Regional N° 1613-2008-GRU-P, de fecha veinticinco de agosto de dos mil ocho; y **3) SE ORDENA** que la Dirección Regional de Educación de Ucayali, en la persona de su representante legal, emitida nueva resolución con arreglo a esta sentencia, **DISPONIÉNDOSE** el pago a la demandante **TERESA SALAS SANGAMA VDA DE MONCADA** por concepto de reintegro de subsidio por luto, por el fallecimiento de su cónyuge, sobre la base de su remuneración total, deduciéndose el monto entregado, más intereses legales; en un plazo de **DIEZ DÍAS** de notificado; bajo apercibimiento de ley; **IMPROCEDENTE** en el extremo que solicita el pago de una suma líquida en el petitorio de la demanda; sin costas ni costos, de conformidad con el Artículo 45° de la Ley N° 27584.-

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI SALA ESPECIALIZADA EN
LO CIVIL Y AFINES**

Expediente N°: 0034-2009-0-2402-SP-CI-01(S)

Materia: Proceso Contencioso Administrativo

Resolución N. ° Cuatro.

Pucallpa, 07 de octubre de 2009.-

Vistos: en Audiencia Pública de la fecha, con el Expediente Administrativo obrante de folios 45 a 84, con el dictamen del señor Fiscal Superior de folios 171 a 175, interviniendo como Juez Superior Ponente la señorita Jenny Cecilia Vargas Álvarez; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** que, viene en grado de apelación la resolución N°. 08, que contiene la sentencia, de fecha 29 de mayo de 2009, corriente de folios 140 a 146, que declara **Fundada** la demanda contenciosa administrativa, interpuesta por Teresa Salas Sangama viuda de Moncada, por apelación del Procurador Publico del Gobierno Regional de Ucayali conforme es de verse del escrito de folios 155 a 159; **Segundo:** que, conforme al petitorio de la demanda la actora pretende se declare la unidad de la Resolución Directoral Regional N.º 002247-2008-DREU, del 02 de junio de 2008, y la Resolución Ejecutiva Regional N.º 1613-2008-GRU-P de fecha 25 de agosto de 2008; consecuentemente el reintegro del pago del subsidio por concepto de

luto, equivalente a tres remuneraciones totales con deducción de la suma ilegal S/.240.00 por el fallecimiento de su esposo, así como el pago de intereses legales; en consecuencia de modifique la Resolución Directoral Regional N.º 03119-2005-DREU, de fecha 10 de noviembre de 2005, por la cual se otorgó dicho concepto sobre la base de remuneración totales permanentes; **Tercero**: que, las normas especiales en el presente proceso son: el Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo aprobado por el Decreto Supremo N.º 013-2008-JUS, y le Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N.º 27444; **Cuarto**: que , siendo así el Artículo 218.1º de la Ley 27444 establece que: “ Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnado ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado.” ; **Quinto**: que, la exigencia del agotamiento dela vía administrativa, tiene por objeto evitar que el acceso a la tutela jurisdiccional se produzca sin dar oportunidad a la Administración Publica de pronunciarse y remediar la lesión que luego se invoca en el proceso Contencioso Administrativo; el Tribunal Constitucional a través de su Sentencia recaída en el Expediente N.º 089-2001-AA/TC, ha señalado que “La exigencia de agotarse la vía administrativa antes de acudir al amparo constitucional se fundamenta en la necesidad de brindar a la Administración la posibilidad de revisar sus propios actos, a efecto de posibilitar que el administrado, antes de acudir a la sede jurisdiccional, pueda en esa vía solucionar, de ser el caso, la lesión de sus derechos e intereses legítimos...”; **Sexto**: que, por la Resolución Direccional Regional N.º 03119-2005-DREU, de fecha 10 de noviembre de 2005, la administración pública otorgo subsidio por luto a favor de doña Teresa Salas Sangama de Moncada la suma de S/.249.09 monto equivalente a tres

remuneraciones totales permanentes por el fallecimiento de su cónyuge acaecido el 14 de agosto de 2004; **Séptimo**: que, sin embargo, ante tal situación la administrada debió hacer valer su derecho conforme lo dispone el artículo 206° de la Ley N.º 27444 , puesto que frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos previstos en el artículo 207°; **Octavo**: que, de autos se verifica que la recurrente no han cuestionado el acto administrativo al que se ha hecho referencia en el sexto considerando *Supra*; por tanto, el mismo deviene en un acto firme conforme lo establece el artículo 212° de la Ley 2744 que expresamente señala: “Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.” **Noveno**: que, como lo señala el profesor Juan Carlo Morón Urbina en comentarios a la ley de Procedimiento Administrativo General, Editorial Gaceta Jurídica, Primera edición 2001, Lima Perú, pagina 464 y 465 “El acto administrativo firme es aquel que ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos fugaces para ejercer el derecho de contradicción. Venciendo estos plazos, si presentar recursos o habiéndolos presentado en forma incorrecta sin subsanarlos, el administrado queda sujeto a estos actos, sin poder alegar petitorio, reclamaciones o instrumentos procesales análogos. Se distingue del acto no firme, que es aquel que aún no puede ser cuestionado en cualquiera de las dos vías. La firmeza es un carácter del acto frente a los administrados que están sujetos a él, pero no para la administración que siempre mantiene la posibilidad de revisarlo vía anulación de oficio, revocación o corrección de errores materiales. La firmeza de los actos administrativos es una característica propia de

los actos administrativos expresos, por lo que el no acto o presunción del acto denegatorio nunca puede considerarse como firme. El no ejercicio del recurso inmediato siguiente contra el silencio administrativo no implica que el acto tácito pueda alcanzar firmeza – pues como se esclareció en su oportunidad la administración tendrá siempre la oportunidad para presentarlo – sino que puede oponérsele una existente firmeza. Es distinto el acto definitivo (que es simplemente el acto que decide una cuestión de fondo) y del que causa estado, (es el que susceptible de ser seguido la vía administrativa hasta agotarla, es susceptible de ser recurrido en vía contencioso administrativa). De ahí que tengamos dos posibilidades: un acto definitivo cuando no es recurrido en la vía judicial, deviene en firme; y a su vez, un no definitivo que no se recurra en vía ordinaria administrativa también puede ser firme.”; **Decimo**: que, encontrándonos entonces frente a un acto firme, este respecto de la administrada resulta inamovible, concluyentemente la Resolución Directoral Regional N.º 03119-2005-DREU, de fecha 10 de noviembre de 2005, al no haber sido impugnada deviene en acto firme, e inamovible para la administrada; **DÉCIMO PRIMERO**: que, en este orden de ideas los reintegros peticionados respecto de los derechos reconocidos en la Resolución Directoral Regional N.º 03119-2005-DREU, devienen en inoficioso, no alterando su firmeza; **DÉCIMO SEGUNDO**: que, en consecuencia no habiéndose agotado de la vía administrativa la acción incoada deviene en improcedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23º numeral 3 del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo aprobado por el Decreto Supremo N.º 013-2008-JUS, por lo que la resolución materia de alzada merece ser revocada; fundamentos por los cuales; **REVOCARON** la Resolución N.º 08, que contiene la sentencia, de fecha 29 de mayo de

2009, corriente de folios 140 a 146, que declara **Fundada** la demanda contencioso administrativo, interpuesto por Teresa Salas Sangama Viuda de Moncada, **REFORMÁNDOLA** declararon improcedente la demanda; en lo siguiente por **TERESA SALAS SANGAMA VIUDA DE MONCADA** con la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE UCAYALI Y EL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI** sobre **PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**. Y los devolvieron al Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Provincia de Coronel Portillo.

Señores:

Vargas Álvarez.

Saldaña Saavedra.

Guzmán

Crespo.

ANEXO N° 5: MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA

TÍTULO

Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre nulidad de resolución administrativa, Según los parámetros doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01491-2008-0-2402-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Ucayali- Coronel Portillo, 2017

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa , según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01491-2008-0-2402-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Ucayali; Coronel Portillo, 2017?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa , según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01491-2008-0-2402-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Ucayali; Coronel Portillo, 2017
E S P E C I F I C O S	Sub problemas de investigación /problemas específicos (no se escriben en el proyecto de tesis, ni en la tesis) sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos	Objetivos específicos (son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de la partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	

